

ACTA SESION ORDINARIA 31-2020

Acta de la Sesión Ordinaria número treinta y uno dos mil veinte, celebrada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, en el Edificio de Comercio y Servicios, a las dieciséis horas con treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinte, con la asistencia de los siguientes Directores con Presencia virtual: Sr. Andrés Valenciano Yamuni, Presidente Ejecutivo, Sra. Vanessa Gibson Forbes, Vicepresidenta; Sr. Tyronne Esna Montero, Sra. Eleonora Badilla Saxe; Sr. Lionel Peralta Quirós; Sr. Carlos Humberto Montero Jiménez; Pbro. Claudio María Solano Cerdas; Sra. Melania Brenes Monge, Viceministra de Educación y Sr. Ricardo Marín Azofeifa, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social.

La presencia de los señores Directores, Sr. Andrés Valenciano Yamuni, Presidente Ejecutivo, Sra. Vanessa Gibson Forbes, Vicepresidenta; Sr. Tyronne Esna Montero, Sra. Eleonora Badilla Saxe; Sr. Lionel Peralta Quirós; Sr. Carlos Humberto Montero Jiménez; Pbro. Claudio María Solano Cerdas; Sra. Melania Brenes Monge, Viceministra de Educación y Sr. Ricardo Marín Azofeifa, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, es acreditada virtualmente, en aplicación del pronunciamiento número C-298-2007, de la Procuraduría General de la República, y normativa relacionada, concurriendo los requisitos señalados en dicho documento para garantizar la validez de la participación en la sesión, así como en la votación y firmeza de los acuerdos correspondientes, respetándose los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación, deber de asistencia, no superposición horaria. De igual manera se hace constar el carácter excepcional y especial de esa participación virtual, por la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno de la República, debido a la afectación a nivel nacional de la pandemia del Coronavirus, que afecta a todo el territorio nacional, por lo que es realizada mediante video conferencia, como consta en la grabación del acta.

Por la Administración: Sra. Sofía Ramírez González, Gerente General y Sr. Andrés Romero Rodríguez, Subgerente Técnico. Por la Asesoría Legal: Sr. Jose Alejandro Hernández, Asesor Legal Asesor Legal. Por la Secretaría Técnica: Sr. Bernardo Benavides Benavides, Secretario Técnico.

Expositores: Sr. Erick Calderón Rojas, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros y Sr. Allan Altamirano Díaz, Jefe de la Unidad de Compras Institucionales

I PARTE
CAPÍTULO PRIMERO
Presentación del Orden del Día

Artículo 1.- El señor Presidente, somete a consideración el Orden del Día.

Que el señor Secretario Técnico, indica que se solicitó la exclusión del punto 7.1 para ser visto en una próxima Sesión, por cuanto se están realizando ajustes al documento remitido con Oficio ALEA-344-2020 y que corresponde a la Constancia de legalidad del Reglamento General del Fondo Especial de Becas para la Educación y Formación Técnica Dual.

El señor Director Esna Montero, comenta que a los correos de los Miembros de Junta Directiva, les llega información de la ANEP como copia de lo que mandan al señor Presidente, por lo que le gustaría saber si le llega directamente a la Secretaría Técnica, o se las están mandando individualmente a los correos.

El señor Director Montero Jiménez, comenta que efectivamente a él le llegó una información que dice que metieron un recurso de Amparo, porque no se dio respuesta a algo y se ha mantenido en silencio porque no va dirigido a su persona, pero cree que deberían saber qué es lo que está pasando.

El señor Presidente, indica que este asunto lo pueden ver en el capítulo de Asuntos de los señores Directores o en Varios.

Se aprueba el Orden del Día de la siguiente manera:

PRIMERA PARTE

1. **Presentación del Orden del Día.**
2. **Reflexión.**
3. **Discusión y aprobación del acta de la Sesión Ordinaria 30-2020.**

SEGUNDA PARTE

4.- Temas Estratégicos del INA y Asuntos de la Presidencia Ejecutiva.

4.1.- Oficio PE-925-2020. Informe SBD 2019. (se distribuye para ser conocido en la próxima Sesión)

5.- Asuntos de los señores Directores y mociones.

TERCERA PARTE

6.- Asuntos de la Gerencia General.

6.1.- Oficio GG-1056-2020. Propuesta de ajuste al procedimiento P-URF-PP 13, "Modificaciones al Presupuesto" según oficio URF-456-2020.

6.2.- Oficio GG- 1063-2020. ALCA-234-2020. Análisis Legal. Contratación de Asesor Legal Externo de Junta Directiva.

7.- Asuntos de la Asesoría Legal.

7.1.- Oficio ALCA-226-2020. Proyecto resolución Recurso de Apelación en Subsidio, interpuesto por la **Empresa Tecnología Express S.A.**, por aplicación de multa en la contratación 2019CD-000126-0002100001.

7.2.- Oficio URPC-AL-022-2020. Recurso de revocatoria interpuesto por la **empresa INTEGRACOM de Centroamérica S.A.** contra el acto de adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-000210007 SICOP.

7.3.- Oficio URCOC-AL-43-2020. Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa **Sistemas Binarios de Costa Rica S.A.**; en contra del acto de adjudicación de la partida #1 #2 y #3 en la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, DE “EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES”.

7.4.- Oficio URPC-AL-023-2020. Recurso de revocatoria interpuesto por la **empresa GRUPO ABC S.A.** contra el acto de adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-000210007 SICOP.

7.5.- Oficio ALEA-354-2020. Criterio sobre el proyecto de ley 21.446 denominado “ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995. PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL” **Recomendación No oponerse al Proyecto de Ley.**

8.- Asuntos de la Secretaría Técnica.

8.1.- Capacitación sobre Gobierno Corporativo. Impartido por el Instituto de Gobierno Corporativo de Costa Rica IGC.

9.- Asuntos Varios

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-225-2020

CONSIDERANDO:

1. Que el Presidente, somete a discusión y aprobación el proyecto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria número 31-2020, de conformidad con el artículo 10, inciso f) del Reglamento de Junta Directiva.
2. Que el señor Secretario Técnico, indica que se solicitó la exclusión del punto 7.1 para ser visto en una próxima Sesión, por cuanto se están realizando ajustes al documento remitido con Oficio ALEA-344-2020 y que corresponde a la Constancia de legalidad del Reglamento General del Fondo Especial de Becas para la

Educación y Formación Técnica Dual.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR EL ORDEN DEL DIA DE LA SESIÓN ORDINARIA 31-2020, CON LA EXCLUSIÓN DEL PUNTO 7.1. OFICIO ALEA-344-2020 Y QUE CORRESPONDE A LA CONSTANCIA DE LEGALIDAD, DEL REGLAMENTO GENERAL DEL FONDO ESPECIAL DE BECAS, PARA LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL.

CAPÍTULO SEGUNDO

Reflexión

Artículo 2.- El señor Director Solano Cerdas, procede con la Reflexión.

CAPÍTULO TERCERO

Discusión y aprobación del acta de la Sesión Ordinaria número 30-2020

Artículo 3.- El señor Presidente, somete a consideración de la Junta Directiva, el acta de la Sesión 30-2020, sobre la que no se tiene observaciones y se aprueba por mayoría de los señores Directores presentes en dicha Sesión.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-226-2020

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Presidente Andrés Valenciano Yamuni, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de Junta Directiva, somete a discusión y votación el borrador del acta de la sesión ordinaria número 30-2020, celebrada el pasado 10 de agosto.
2. Que no hubo observaciones por parte de los señores Directores al Acta 30-2020.

POR TANTO:

POR MAYORÍA DE LOS DIRECTORES PRESENTES EN LA SESIÓN 30-2020, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 30-2020, CELEBRADA EL PASADO 10 DE AGOSTO 2020.

EL PRESENTE ACUERDO SE APROBÓ CON LOS VOTOS DE LOS DIRECTORES QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LA SESIÓN 30-2020:

Andrés Valenciano Yamuni
Vanessa Gibson Forbes
Tyronne Esna Montero
Eleonora Badilla Saxe
Claudio Solano Cerdas
Carlos Humberto Montero Jiménez
Sra. Melania Brenes Monge
Sr. Ricardo Marín Azofeifa.

SE ABSTIENE DE VOTAR EL PRESENTE ACUERDO, EL SEÑOR DIRECTOR LIONEL PERALTA QUIRÓS, POR NO HABER ESTADO PRESENTE EN LA SESIÓN 30-2020.

II PARTE
CAPITULO CUARTO

Espacio para temas estratégicos del INA y Asuntos de la Presidencia Ejecutiva

Artículo 4.- Oficio PE-925-2020. Informe SBD 2019. (se distribuye para ser conocido en la próxima Sesión).

El señor Presidente, menciona que este tema se distribuye para conocerse en la próxima Sesión.

Menciona que hoy es día importante, porque por primera vez tienen la presencia del Sr. Lionel Peralta Quirós como nuevo Miembro de esta Junta Directiva, representando a la UCCAEP y debe decir que es un honor tenerle como parte de este Órgano Colegiado, por su excelente Curriculum, donde se evidencia su gran experiencia profesional y además trae una visión global sobre los grandes retos que enfrenta Costa Rica, en los cuales el INA juega un papel fundamental en temas de desarrollo económico, inclusión social, el apoyo a las PYMES, el desarrollo y el fortalecimiento del ecosistema emprendedor, es decir, viene a sumar una visión de mucha experiencia en diferentes sectores productivos.

Añade que el señor Quirós Peralta, es parte de un sano proceso democrático, de ir generando cambios en las juntas directivas y en las posiciones de tomas de decisión país.

Indica que de su parte, le da la más cordial bienvenida y el agradecimiento al señor Quirós, quien es además una persona joven, que quiere involucrarse en estos temas, por lo que es muy valioso para el INA y está seguro de que va a ser una experiencia muy valiosa para él, entender cómo trabaja una Institución tan importante como el INA.

El señor Director Peralta Quirós, agradece las palabras del señor Presidente, e indica que nació y creció en Costa Rica, a los 18 años se fue a estudiar finanzas a Estados Unidos y después tuvo la oportunidad de trabajar en Europa por unos años siempre en el mundo de las finanzas y hace cinco años, decidió regresar a Costa Rica, donde sintió que le debía a su país toda la crianza que había tenido.

En ese aspecto, regresó a montar un fondo de inversión, donde compraron acciones mayoritarias en compañías, a veces en PYMES, donde buscan alguna manera para hacerlas crecer y más eficientes, ya sea incrementando ventas, reestructurando sus costos, gobernanza, etc.

Comenta que siempre tuvo las ganas de volver al país y cuando salió la oportunidad de aplicar para la Junta Directiva del INA, le motivó bastante porque, al igual que todos los que pertenecen a este Órgano Colegiado, comparten el criterio de que el INA juega y va a jugar un rol trascendental en los próximos años y más específicamente en vista del presupuesto que debe manejar el INA, para la gestión del SBD y que tal vez podría aportar un poco estando del otro lado, como inversionista de empresas, para entender un poco qué ocupaban esas pequeñas empresas, para poder escalar y crear valor para la sociedad.

Asimismo, debe decir que no tiene ninguna experiencia en el Sector Público, por lo que agradece por la paciencia que le tengan cuando haga preguntas. Reitera que está muy emocionado por poder ayudar y queda a disposición para lo que se requiera.

La señora Directora Badilla Saxe, indica que le da una cordial bienvenida a Lionel, a quien no conocía antes de su nombramiento como representante de UCCAEP ante esta Junta Directiva, sin embargo, ha tenido alguna interacción con él y es motivo de suma complacencia poder recibirlo en este Órgano Colegiado, por muchas razones y una es que le parece que va a ser un complemento para todos los miembros de esta Junta Directiva, especialmente para los que tienen más años, ya que por la juventud del señor Peralta, tiene una visión diferente del mundo actual.

Por otro lado, le complace la sed de conocimientos y de aprendizaje que tiene Lionel, inclusive le ha estado consultando cuando tiene dudas, inquietudes, por lo que está muy comprometido en aprender, no solamente por ser parte de esta Junta Directiva, sino de entender cuál es el rol, los antecedentes y en aprender cómo se puede dar un aporte fundamental al desarrollo del país y al tener una visión internacional importante, que les sitúa dentro de todo este sistema grande, del que son parte.

Reitera su bienvenida e indica que, está segura de que Lionel va a dar un importante aporte y complemento, al quehacer de la Junta Directiva del INA.

El señor Director Esna Montero, le da la bienvenida al señor Director Peralta e indica que comparte las palabras de la señora Directora Badilla Saxe, en el sentido de que Lionel es una persona con ganas de trabajar, que desea conocer más a fondo la Institución y saben que será un buen complemento para la Junta Directiva, para el INA, tal y como se lo pudo externar en la reunión que sostuvieron, porque se necesita gente que se ponga la camisa de Costa Rica, para trabajar por ella.

En ese aspecto, ve que el dinamismo de joven que ya muchos no tienen, es muy importante para una Institución como el INA que viene con un cambio paulatino.

Reitera su bienvenida y se pone a las órdenes.

La señora Vicepresidenta Gibson Forbes, le da la bienvenida a Lionel y espera que se desarrolle ese intercambio de conocimientos de un lado a otro y que de verdad se pueda aprovechar no solamente su participación en la Junta Directiva, sino también en el resto de la organización.

Indica que también le encantó el haber podido conversar antes y le agrega mucho que haya podido compartir conocimientos con la señora Directora Badilla Saxe, porque ella es la que tiene más claridad en muchos de los temas y la coordinación con UCCAEP. Reitera su bienvenida.

La señora Viceministra de Educación, le da la bienvenida al señor Director Peralta y le indica que es la Viceministra Académica del Ministerio de Educación Pública y lo representa en esta Junta Directiva, apoyando la gestión de todos sus compañeros de este Órgano Colegiado, en las sesiones de todos los lunes.

El señor Director Montero Jiménez, le reitera el saludo de bienvenida que anteriormente le dio al señor Director Peralta Quirós, y le indica que está a la orden y si en algo puede colaborar en cuanto a emprendimientos, asociativismo o cooperativismo, al que pertenece desde hace treinta y cinco años, también es miembro del Consejo Nacional de Cooperativas, COOPEMEP y Gerente de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, con treinta y dos cooperativas, con asistencia técnica y representación y defensa, pero sobre todo con el gran

anhelo de que el Cooperativismo pueda surgir en este momento, como una alternativa más para esos emprendimientos que están un poco pegados.

En ese sentido, están intentando con un Proyecto de Ley el poder hacer cooperativas a partir de ocho personas y no de veinte, para que haya más opciones de que la gente se pueda unir, porque en este momento no hay ningún negocio que rente para veinte personas, por lo que es un suicidio invertir en una organización tan grande iniciando.

Reitera sus mejores deseos para el señor Director Peralta Quirós.

El señor Presidente, reafirma lo dicho por todos en cuanto a que están muy contentos con la llegada de Lionel, le desean mucha suerte en el inicio de esta trayectoria.

La señora Gerente General, da la bienvenida al señor Director Quirós Peralta y se pone a la orden para apoyarlo y aclararle cualquier duda o inquietud que tenga.

El señor Asesor Legal, indica al señor Director Peralta Quirós, que desde la Asesoría Legal de la Institución, le da la bienvenida y se ponen a su disposición y en todo lo que necesite y puedan ayudarle, cuenta con el apoyo de la Asesoría.

El señor Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, le indica al señor Director Peralta Quirós, que su nombre es Ricardo Marín y es el Viceministro de Trabajo, le da la bienvenida y se pone a la orden desde el MTSS y le menciona que esta Junta Directiva es de vital importancia para la reactivación económica, para la búsqueda del empleo decente, para la búsqueda de la capacitación de los trabajos y hacia cuál es el país que queremos dar ese salto a la preparación y las fuentes de trabajo que se buscan.

Piensa que el complemento de la Junta Directiva es muy bueno, esencial, para dar ese paso en beneficio del país, más allá del lado en que estén, porque entre todos tienen que sacar al país adelante, no solo por la crisis, sino por todo el futuro del derecho del trabajo del país, que es muy importante y cree que esta Junta Directiva es un equipo idóneo para hacer eso. Reitera la bienvenida.

El señor Director Peralta Quirós, agradece a todos por las palabras de bienvenida.

III PARTE
CAPITULO QUINTO
Asuntos de los señores Directores y mociones

Artículo 5.- El señor Director Esna Montero, comenta que ahora que está pasando sus vacaciones en la Provincia de Limón, ha visto que han mandado información

para que la gente se matricule en los cursos de inglés en línea, pero le quedó una duda, porque la vez anterior les habían dicho que los que iban a llevar los cursos de inglés, eran exclusivamente los que estaban matriculados dentro del INA, antes de que pasara la Pandemia, pero según lo que ha estado viendo, es que las personas se pueden matricular, sin haber estado antes en el INA, por lo que se le generó esa duda y por eso se une a la propuesta del señor Director Montero Jiménez, en el sentido de que les expliquen mejor esto, porque no sabe si el INA de la Dirección Regional de Limón y el INA de otras regiones trabajan diferente.

Reitera que anteriormente se les dio la información de que el inglés virtual iba a ser exclusivamente para los compañeros y compañeras que estaban matriculados antes de la Pandemia, pero ahora ve que están abriendo una matrícula de inglés virtual en Limón, sin estar dentro del INA.

El señor Presidente, responde que el tema de inglés ha sido que, históricamente, cuando el INA comunica que ha estado haciendo o dando algún servicio, inmediatamente reciben una ola de una demanda muy grande y esa demanda, en la gran mayoría de los casos, sobrepasan la capacidad de atender.

En ese sentido, el caso de inglés es el más reciente, cuando se dio a conocer por qué es importante el tema de rendición de cuentas y también por un tema de reconocerle a los docentes y el personal administrativo, el trabajo que han venido haciendo, dieron a conocer que el INA durante todos estos meses, y es algo muy valioso e importante que todos los Miembros de Junta Directiva sepan, que cerca del 85% de los programas que se estaban dando antes de manera presencial antes de la pandemia, se pudo convertir en un programa virtual y eso no es poca cosa, porque fue en tiempo record que los docentes lograron trasladar todo su cronograma y su ejecución de servicio a un modo virtual.

Lo anterior, sumado a que los nuevos programas de inglés, ya se han ido desarrollando bajo los nuevos estándares, los nuevos programas de habilitación que se construyeron el año recién pasado, junto al CTC SYKES, la ayuda de UCCAEP y demás, ha sido muy valioso y eso le dieron a conocer.

En ese sentido, lo que sucedió fue que en estas semanas que han estado comunicando estos avances, obviamente llega una gran demanda de personas que quieren llevar el programa. Entonces, el reto que se tiene es que los docentes, debido a ese gran trabajo que han venido haciendo, todavía están ejecutando servicios.

Comenta que la gran mayoría de los docentes, están precisamente ejecutando los servicios que todavía no han terminado. Pero sucede que conforme los docentes vayan terminando sus programas, eventualmente van a poder abrir nuevas matrículas, para que los docentes puedan seguir con otros grupos.

Asimismo, en este momento están en el proceso de licitación, porque como se recuerda, la idea era contratar a terceros para que ayudaran a poder dar más cupos, pero esto cambió porque el proceso de contratación de terceros, se había hecho contratando para que estos terceros dieran clases presenciales.

En ese aspecto, todo el equipo administrativo, de GENSA y Legal, están modificando esa contratación de servicios, para poder ofrecer esos programas de manera virtual, lo que obviamente va a significar poder llegar a muchas más personas, pero por el momento realmente la respuesta es muy sencilla y el señor Subgerente Técnico podría ampliar si es necesario, pero es que no se tiene cupos, porque todos los docentes están precisamente ejecutando los programas que ya se venían haciendo.

Comenta que eventualmente van a ir abriendo más, conforme los docentes vayan terminando sus programas.

El señor Subgerente Técnico, menciona que el señor Presidente ha explicado perfectamente el tema, porque en este momento el esfuerzo pasa por la reactivación de las repitencias actuales y probablemente a partir del mes de setiembre, a mediados, se comenzará a trabajar una estrategia para la vinculación de personas en las nuevas matrículas, tanto en las referencias que se vayan activando, como en los contratos que menciona el señor Presidente.

Añade que con respecto a movimientos que se estén haciendo alrededor de inglés, no tiene el caso concreto de las alertas que han recibido los señores Directores, es posible que esté ocurriendo en certificación de competencias, donde sí hay una búsqueda, por parte de las unidades regionales, pero en el lado de la certificación, donde hay que seguir creciendo, pero con programas en este momento no, probablemente a mediados de setiembre, se comenzará a trabajar de manera articulada con distintas fuentes de datos, para esa promoción de servicios.

El señor Director Montero Jiménez, menciona que es importante que pronto se pueda contar con capacitación virtual y ojalá que el INA pueda ser esa respuesta que las gentes en sus hogares requieren, cuanto antes mejor, para poder satisfacer esa gran demanda y con eso se puede hacer mucho bien social.

No hay Mociones.

CAPITULO SEXTO
Asuntos de la Gerencia General

Artículo 6.- Oficio GG-1056-2020. Propuesta de ajuste al procedimiento P-URF-PP 13, “Modificaciones al Presupuesto” según oficio URF-456-2020

El señor Presidente, somete a consideración de la Junta Directiva, el tema que será presentado por el señor Erick Calderón Rojas, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros.

El señor Calderón, procede con la presentación:

Instituto Nacional de Aprendizaje		Código P URF PP 13	
Modificaciones al Presupuesto		NOMBRE Y FIRMA JEFATURA DE DEPENDENCIA: Erick Calderón Rojas NOMBRE Y FIRMA JEFATURA DE GESTIÓN: Norberth García Céspedes NOMBRE Y FIRMA APROBACIÓN AUTORIDAD SUPERIOR: Sofía Ramírez González	
Procedimiento	Edición <u>18</u>	Pág. 1 de 6	Fecha: <u>14/09/2018</u>

1. OBJETIVO

Establecer los lineamientos básicos para la elaboración, tramitación, aprobación y vinculación de las modificaciones presupuestarias y presupuestos extraordinarios que afectan el plan presupuesto de la institución.

2. ALCANCE

Aplica a todas las Unidades Ejecutoras que conforman la estructura presupuestaria del Instituto Nacional de Aprendizaje y que realicen modificaciones al presupuesto.

3. ABREVIATURAS

No aplica.

4. DEFINICIONES

Jerarca: Persona que ejerce la máxima autoridad en la institución, superior, unipersonal o colegiado (Junta Directiva del INA.).

Presupuesto: Instrumento que expresa en términos financieros el Plan Operativo Anual Institucional, mediante la estimación de los ingresos y egresos necesarios para cumplir con los objetivos y las metas de los programas presupuestarios establecidos.

Presupuesto Institucional: Presupuesto que rige durante el ejercicio económico para las instituciones definidas en el ámbito de aplicación de esta normativa y comprende el presupuesto inicial y sus variaciones.

Modificación Presupuestaria: Es el acto administrativo por medio del cual se realizan ajustes en los gastos presupuestados y que tiene por objeto disminuir los montos de diferentes subpartidas aprobadas, para aumentar la asignación presupuestaria de otras subpartidas, ya sea dentro un mismo grupo y partida, o entre diferentes grupos, partidas o categorías programáticas. También, por

medio de modificación presupuestaria se pueden incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado.

Presupuesto Extraordinario: Es el acto administrativo que tiene por objeto incorporar al presupuesto institucional los ingresos extraordinarios, los recursos excedentes entre los ingresos presupuestados y los percibidos y los recursos del superávit, así como los gastos correspondientes. Además, registrar las disminuciones de ingresos y el efecto que dicho ajuste tiene en el presupuesto de gastos, o en la sustitución de las fuentes de financiamiento previstas.

Vinculación con la planificación institucional: Proceso por medio del cual se registran en el Sistema de Información Financiera, los movimientos de aumentos y rebajos aprobados en la modificación presupuestaria para una Unidad Ejecutora, que responda adecuadamente a los objetivos y metas trazadas.

Modificación a Plan Operativo Institucional Anual: Cambios que pueden darse en objetivos, indicadores y metas de la programación anual de cada unidad ejecutora. Esta puede ser en forma cuantitativa o afectación al costeo referido a indicadores.

Gasto Corriente: Los gastos sustantivos de la Institución o representados en el presupuesto Institucional en las partidas 0 remuneraciones, 1 servicios, 2 materiales y suministros y 6 transferencias corrientes.

Ingreso Capital: Se refiere a los gastos capitalizables de la Institución que están representados en el presupuesto en la partida 5 bienes duraderos y 7 transferencias de capital.

Bloque de Legalidad: Conjunto de normas jurídicas, escritas y no escritas, a cuya observancia se encuentra obligada la Administración Pública, el cual comprende tanto la ley como las normas de rango superior, igual o inferior a ésta, incluidos los principios generales y las reglas de la ciencia y la técnica.

5. RESPONSABILIDAD

Es responsabilidad de todas las unidades ejecutoras que confeccionan y ejecutan modificaciones al presupuesto asignado y sus respectivos planes anuales velar por la aplicación de este procedimiento.

La Unidad de Recursos Financieros en coordinación con el Proceso de Presupuesto, son los responsables de registrar y validar según corresponda la información de la ejecución presupuestaria así como incorporar en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos los informes trimestrales de ejecución presupuestaria, liquidación presupuestaria del periodo, modificaciones y Presupuestos Extraordinarios en los plazos y condiciones que requiera la Contraloría General de la República para el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, la contraparte en lo relativo a la modificación de los planes operativos y la respectiva inclusión en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos, es la Unidad de Planificación y Evaluación, la cual incluye por medio de las personas funcionarias designadas, los resultados en el nivel requerido, en los tiempos previstos y según la normativa existente.

Es responsabilidad de la persona funcionaria Encargada de cada centro de costo o quien esta designe, realizar la vinculación correspondiente, revisando el registro correcto de cada uno de los montos y movimientos.

Es responsabilidad de la persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto la aplicación de las Modificaciones Presupuestarias o Presupuestos Extraordinarios en el Sistema de Información Financiera.

Es responsabilidad de la persona funcionaria designada por la jefatura de la Unidad Ejecutora vincular en un plazo máximo de cinco días hábiles las modificaciones presupuestarias una vez que la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto comunique su aprobación y aplicación en el Sistema de Información Financiera. En caso que se presente una inconsistencia dispone de dos días hábiles para su corrección.

6. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

6.1. Definición de Roles y Usuarios del Sistema de Información de Presupuestos Públicos

Como parte de las actividades necesarias para realizar el registro de las modificaciones al presupuesto se requiere validar y registrar la información sobre la ejecución presupuestaria y los informes relacionados, en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos. De acuerdo con el

artículo 5 Directriz D-1-2010-DC-DFE la Unidad de Recursos Financieros establece las personas funcionarias que realizan el registro (digitación) y la validación. Con base en lo anterior se define lo siguiente:

- ✓ La digitación está a cargo de una persona funcionaria designada del Proceso de Presupuesto.
- ✓ La persona validadora es la persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto.
- ✓ En ausencia de la persona encargada del Proceso de Presupuesto el responsable de validar la información es la persona encargada de la Unidad de Recursos Financieros.

La persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto comunica a la persona funcionaria de la jefatura de la Unidad de Recursos Financieros la sustitución de las personas funcionarias designadas para realizar la digitación y validación en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos, mediante el formulario de “Designación de Usuarios y Roles” de la Contraloría General de la República.

La persona encargada de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros o su superior jerárquico inmediato, gestiona la deshabilitación inmediata cuando tenga conocimiento de una persona funcionaria con acceso al Sistema de Información de Presupuestos Públicos (SIPP) para digitar o validar, que va ser trasladada a otro lugar de trabajo, incapacitada por más de un mes, permiso con o sin goce de salario o jubilación. Así mismo, realiza la habilitación de una persona funcionaria del Proceso de Presupuesto en forma inmediata para cubrir la persona funcionaria que se deshabilite.

La persona encargada de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros remite el formulario de “Designación de Usuarios y Roles” a la persona funcionaria Jerarca de la Institución para su aprobación y envío a la Contraloría General de la República para cumplir con los requisitos de la directriz D-1-2010-DC-DFOE.

6.2. Aprobación Modificaciones Presupuestarias.

La aprobación de las modificaciones presupuestarias es responsabilidad de las personas miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Las personas miembros de la Junta Directiva delegan en la persona designada en la Presidencia Ejecutiva la elaboración de un cronograma de modificaciones presupuestarias con un máximo de diecisiete (17) modificaciones presupuestarias durante el ejercicio presupuestario. El cronograma puede ser modificado por la misma persona designada en la Presidencia Ejecutiva.

6.3. Requisitos en cuanto a las solicitudes de Modificación:

Se presentan por medio del FR URF PP 01 “Solicitud de Modificación Presupuestaria”.

Se firman y sellan por la persona funcionaria encargada del centro de costo; o en su lugar por la persona que se encuentre autorizada según el registro de firmas vigente y la persona funcionaria encargada de la Gestión que lo representa. En ausencia de la persona funcionaria Gestora es firmada por la persona funcionaria encargada de la Subgerencia Técnica o Subgerencia Administrativa. En ausencia de la persona funcionaria Gestora y personas funcionarias encargadas de la Subgerencia Técnica o Administrativa; firma persona funcionaria encargada de la Gerencia General o la persona funcionaria encargada de la Presidencia Ejecutiva. En cuanto a las unidades ejecutoras que no dependan de una gestión, se tramitan con la firma de la persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad y se firma por la persona funcionaria encargada de la Gerencia General o la persona funcionaria encargada de la Presidencia Ejecutiva.

En cuanto a las modificaciones presupuestarias, son firmadas por las personas funcionaria que estén debidamente autorizadas por las jefaturas de las unidades correspondientes.

No financiar gasto corriente con ingreso de capital, los montos no se escriben con céntimos, la justificación de las sub partidas tanto para el aumento como para rebajo tiene que ser amplia y describir directamente el objetivo que se persigue con la modificación, también en el espacio “medidas de afectación en metas y objetivos” se justifica la relación estrecha entre los objetivos, indicadores y las metas establecidas, cumplir con el bloque de legalidad vigente.

6.4. Recepción y Registro de la Modificación.

La persona funcionaria del Proceso de Presupuesto, recibe las solicitudes de modificación, y traslada a la persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto quien las revisa y entrega a la persona funcionaria de presupuesto responsable de aplicar las modificaciones, quien aplica indirectamente en el Sistema de Información Financiera.

Posteriormente la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto elabora el documento de modificación y le asigna un número del consecutivo, lo remite a la persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto, para su revisión, seguidamente lo remite a la persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros, para su conocimiento y remisión a la persona funcionaria Subgerente Administrativo, quien remite el documento a la persona funcionaria que ocupa el cargo de la Secretaria Técnica de la Junta Directa, para su inclusión en la agenda y posterior trámite de presentación para su correspondiente aprobación.

6.5. Recepción y Aplicación de la Modificación.

La persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros, recibe el Acuerdo de la persona funcionaria de la Secretaría Técnica de la Junta Directiva y lo traslada a la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto para su aplicación directa en el Sistema de Información Financiera. Posteriormente, la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto informa por medio de correo interno a todas las Unidades Ejecutoras de la aplicación de dicha modificación para que procedan a realizar la vinculación correspondiente, procediendo a custodiar los documentos en el expediente respectivo.

6.6. Presupuesto Extraordinario

6.6.1 Requisitos

Los requisitos para el presupuesto extraordinario, se encuentran contemplados en la Resolución R-DC-24-2012.

6.6.2 Recepción de Documentos

La persona funcionaria del Proceso de Presupuesto, recibe la solicitud de modificación hasta la fecha límite establecida en el cronograma aprobado por la Contraloría General de la República de forma que se ajusten a las necesidades de la institución para dicho fin.

Se procede a foliar la solicitud de modificación y se le asigna número de documento propio de su naturaleza, posteriormente se digita en el Sistema de Información Financiera y se aplica de forma indirecta para reservar los recursos.

Posteriormente la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto elabora el documento de modificación y le asigna un número del consecutivo, lo remite a la persona funcionaria encargada del Proceso de Presupuesto, para su revisión, seguidamente lo remite a la persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros, para su conocimiento y remisión a la persona funcionaria Subgerente Administrativo, este remite el documento a la persona funcionaria quien ocupa el cargo de la Secretaria Técnica de la Junta Directa, para su inclusión en la agenda y posterior trámite de presentación para su correspondiente aprobación.

6.6.3 Remisión a la Contraloría General de la República

La persona funcionaria encargada de la Secretaría de la Junta Directiva traslada a la persona funcionaria de la jefatura de la Unidad de Recursos Financieros y a la persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad de Planificación, el acuerdo para su tramitación ante la Contraloría General de la República. Caso contrario se devuelve el documento con las observaciones realizadas a la persona funcionaria de la Unidad de Recursos Financieros y a la persona funcionaria de la Unidad de Planificación y Evaluación, según corresponda.

6.6.4 Recepción y Aplicación de Presupuesto Extraordinario

La persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros, recibe el oficio de aprobación de la Contraloría General de la República traslada copia a la persona de la Jefatura de la Unidad de Planificación y a la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto para su aplicación directa en el Sistema de Información Financiera.

Posteriormente, la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto informa por medio de correo interno a todas las Unidades Ejecutoras de la aplicación de dicha modificación para que procedan a realizar la vinculación correspondiente, procediendo a custodiar los documentos en el expediente respectivo.

6.6.5 Producto de las modificaciones extraordinarias la Gerencia General realiza los ajustes para mantener el balance y el equilibrio del presupuesto con los ejes establecidos del Sistema Banca para el Desarrollo, los cuales se realizan a más tardar en el mes de junio. Si por razón de fuerza mayor, no se puede realizar dicho ajuste en el primer semestre, se realiza el ajuste a más tardar en el tercer trimestre del año.

6.7. Obligatoriedad

Una vez aprobada la modificación respectiva, las personas funcionarias del Proceso de Presupuesto actualizan los datos en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su aprobación, asimismo, se valida la información registrada dentro de los tres días siguientes a su registro. Asimismo, según lo normado y cuando corresponda, las personas funcionarias del Proceso de Planeamiento Estratégico, incluyen la información en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos para el ajuste, resultado de las modificaciones aprobadas. Una vez registrada y validada la información de las modificaciones de presupuesto, la persona encargada del Proceso de Presupuesto, remite a la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros un oficio donde comunica que se cumplió con el registro y la validación en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos (SIPP). Indicando el número de ingreso que emite el sistema de la Contraloría General de la República.

6.8. Revisión de derechos en el SIPP

En el primer trimestre de cada año, la persona encargada del Proceso de Presupuesto efectúa la revisión correspondiente de las personas funcionarias con acceso al Sistema de Información de Presupuestos Públicos (SIPP). Cuando se tenga conocimiento que una persona asignada fue trasladada a otro lugar de trabajo, se jubiló o cuando lo amerite, la persona encargada del Proceso de Presupuesto, remite un oficio a la jefatura de la Unidad de Recursos Financieros con los cambios para que gestione ante el Jerarca de la Institución su aprobación, envío y comunicación a la Contraloría General de la República.

6.9. Bloque de Legalidad

La persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto certifica todos y cada uno de los ítems contenidos en el FR URF PP 04 "Bloque de Legalidad" adjunto al documento presupuestario, garantizando así su cumplimiento y la veracidad de la información.

La persona Encargada del Proceso de Presupuesto o la persona funcionaria que éste designe, mantiene y custodia un expediente físico o digital donde se consigne toda la información incorporada en el FR URF PP 04 "Bloque de Legalidad", el cual está disponible y de fácil acceso para la Auditoría Interna y la Contraloría General de la República para efectos de fiscalización. Asimismo, está disponible para todas las personas interesadas.

El FR URF PP 04 "Bloque de Legalidad" es de uso exclusivo del Proceso de Presupuesto de la Unidad de Recursos Financieros.

7. DOCUMENTO DE ATENCIÓN DE NORMATIVA ESPECÍFICA

Ante una eventual declaratoria de emergencia nacional, la institución podrá transferir recursos al Fondo Nacional de Emergencias, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488; para lo cual se requerirá la aprobación de la Junta directiva de la Institución.

Cuando los recursos que se van a transferir provienen del superávit libre se deben incorporar al Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), en el documento denominado "Documento atención normativa específica". Una vez digitado en el SIPP se digita en el Sistema de Información Financiero (SIF) en el módulo de modificaciones con el tipo de documento "Normativa Específica".

Si para responder a la solicitud de transferir recursos al Fondo Nacional de Emergencias, la institución requiere realizar un recorte presupuestario, se tramitará una modificación presupuestaria que será aprobada por la Junta Directiva de la Institución y se incorporará en el SIPP como una modificación Interna."

Añade que la propuesta de cambio tiene que ver específicamente con atender este nuevo ajuste hecho por la Contraloría General de la República, para atender normativa específica.

El señor Director Esna Montero, consulta sobre lo visto recientemente sobre el traslado de recursos al Fondo Nacional de Emergencias, en el sentido de si de cara a lo que les están exponiendo, eso estaba a derecho o no.

El señor Calderón, responde que esa aprobación si estaba a derecho, los cambios en la normativa a lo interno es lo que no se tenía todavía, es decir la parte del procedimiento de qué se tenía que ajustar a nivel de sistemas y qué a nivel de procedimiento, porque si se ve es de consulta libre, si se entra a la parte de consultas de la Contraloría General, se ve que el INA hace las cosas muy a derecho y así se hizo esa transferencia, siguiendo todo el trámite, de aprobación de Junta Directiva, se inclusión de la información en el Sistema, y ahora se tiene esto para hacer la transferencia a nivel interno.

La señora Gerente General, añade que no solo fue visto por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Emergencias, hay un acuerdo como tal, también la transferencia fue analizada y revisada por la Autoridad Presupuestaria y el Ministerio de Hacienda y se ha cumplido a cabalidad al cien por ciento con la normativa, con la cláusula de excepción que presenta la Ley 9635 de la Regla Fiscal y se encuentran completamente a derecho en el caso particular de la transferencia al Fondo Nacional de Emergencias, que fue autorizado por la Junta Directiva recientemente.

Añade que se hizo un trabajo muy importante entre instituciones, consultas al Ente Contralor, a la Comisión Nacional de Emergencias, al Ministerio de Hacienda, revisión de documentos, para garantizar que el acuerdo emitido por la Junta Directiva y los recursos que eventualmente se tomaron del Superávit libre, para poder apoyar a la pandemia, estuvieran totalmente blindados y garantizados, en apego a la normativa.

Indica que lo mencionado por el señor Calderón, es un tema más a lo interno, porque la misma pandemia los ha hecho acudir a distintos mecanismos e implementar distintos mecanismos que en otras ocasiones no se habían dado y que debían ser ajustados para poder estar a derecho en todos los distintos niveles, de ahí este cambio interno.

El señor Director Esna Montero, consulta si los controles los sigue teniendo la Junta Directiva.

El señor Calderón, responde que así es, que eso no cambia, porque es una inclusión de recursos al presupuesto de la Institución y también para incluir información en el Sistema de la Contraloría General de la República, por lo que se necesita el acuerdo del Órgano Colegiado que representa la Institución, para que el Ente Contralor diga que se está a derecho en todo.

El señor Presidente, agradece al señor Calderón por la presentación. Se retira de la Sesión.

Somete a votación la Propuesta de Ajuste al Procedimiento P-URF-PP 13, "MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO" según oficios GG-1056-2020 y URF-456-2020

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-227-2020

CONSIDERANDO:

- 1.-Que la Gerencia General, mediante oficio GG-1056-2020, presenta a la Junta Directiva la Propuesta de ajuste al procedimiento P-URF-PP 13, "Modificaciones al Presupuesto".
- 2.- Que el señor Erick Calderón Rojas, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros, realiza la exposición del tema, de conformidad con el oficio URF-456-2020.
- 3.-Que los señores Directores, analizan el documento presentado por la Gerencia General y la Unidad de Recursos Financieros.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES EN LA SESIÓN 30-2020, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA PROPUESTA DE AJUSTE AL PROCEDIMIENTO P-URF-PP 13, "MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO", DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO POR EL SEÑOR ERICK CALDERÓN ROJAS, JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS, TAL COMO CONSTA EN ACTAS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

Instituto Nacional de Aprendizaje	Código P URF PP 13
-----------------------------------	--------------------

Modificaciones al Presupuesto	Nombre y Firma Jefatura de dependencia: Erick Calderón Rojas		
	Nombre y Firma Jefatura de Gestión: Norberth García Céspedes		
	Nombre y Firma Aprobación Autoridad Superior: Sofía Ramírez González		
Procedimiento	Edición <u>18</u>	Pág. 1 de 6	Fecha: <u>14/09/2018</u>

8. OBJETIVO

Establecer los lineamientos básicos para la elaboración, tramitación, aprobación y vinculación de las modificaciones presupuestarias y presupuestos extraordinarios que afectan el plan presupuesto de la institución.

9. ALCANCE

Aplica a todas las Unidades Ejecutoras que conforman la estructura presupuestaria del Instituto Nacional de Aprendizaje y que realicen modificaciones al presupuesto.

10. ABREVIATURAS

No aplica.

11. DEFINICIONES

Jerarca: Persona que ejerce la máxima autoridad en la institución, superior, unipersonal o colegiado (Junta Directiva del INA.).

Presupuesto: Instrumento que expresa en términos financieros el Plan Operativo Anual Institucional, mediante la estimación de los ingresos y egresos necesarios para cumplir con los objetivos y las metas de los programas presupuestarios establecidos.

Presupuesto Institucional: Presupuesto que rige durante el ejercicio económico para las instituciones definidas en el ámbito de aplicación de esta normativa y comprende el presupuesto inicial y sus variaciones.

Modificación Presupuestaria: Es el acto administrativo por medio del cual se realizan ajustes en los gastos presupuestados y que tiene por objeto disminuir los montos de diferentes subpartidas aprobadas, para aumentar la asignación presupuestaria de otras subpartidas, ya sea dentro un mismo grupo y partida, o entre diferentes grupos, partidas o categorías programáticas. También, por medio de modificación presupuestaria se pueden incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado.

Presupuesto Extraordinario: Es el acto administrativo que tiene por objeto incorporar al presupuesto institucional los ingresos extraordinarios, los recursos excedentes entre los ingresos presupuestados y los percibidos y los recursos del superávit, así como los gastos correspondientes. Además, registrar las

disminuciones de ingresos y el efecto que dicho ajuste tiene en el presupuesto de gastos, o en la sustitución de las fuentes de financiamiento previstas.

Vinculación con la planificación institucional: Proceso por medio del cual se registran en el Sistema de Información Financiera, los movimientos de aumentos y rebajos aprobados en la modificación presupuestaria para una Unidad Ejecutora, que responda adecuadamente a los objetivos y metas trazadas.

Modificación a Plan Operativo Institucional Anual: Cambios que pueden darse en objetivos, indicadores y metas de la programación anual de cada unidad ejecutora. Esta puede ser en forma cuantitativa o afectación al costeo referido a indicadores.

Gasto Corriente: Los gastos sustantivos de la Institución o representados en el presupuesto Institucional en las partidas 0 remuneraciones, 1 servicios, 2 materiales y suministros y 6 transferencias corrientes.

Ingreso Capital: Se refiere a los gastos capitalizables de la Institución que están representados en el presupuesto en la partida 5 bienes duraderos y 7 transferencias de capital.

Bloque de Legalidad: Conjunto de normas jurídicas, escritas y no escritas, a cuya observancia se encuentra obligada la Administración Pública, el cual comprende tanto la ley como las normas de rango superior, igual o inferior a ésta, incluidos los principios generales y las reglas de la ciencia y la técnica.

12. RESPONSABILIDAD

Es responsabilidad de todas las unidades ejecutoras que confeccionan y ejecutan modificaciones al presupuesto asignado y sus respectivos planes anuales velar por la aplicación de este procedimiento.

La Unidad de Recursos Financieros en coordinación con el Proceso de Presupuesto, son los responsables de registrar y validar según corresponda la información de la ejecución presupuestaria así como incorporar en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos los informes trimestrales de ejecución presupuestaria, liquidación presupuestaria del periodo, modificaciones y Presupuestos Extraordinarios en los plazos y condiciones que requiera la Contraloría General de la República para el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, la contraparte en lo relativo a la modificación de los planes operativos y la respectiva inclusión en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos, es la Unidad de Planificación y Evaluación, la cual incluye por medio de las personas funcionarias designadas, los resultados en el nivel requerido, en los tiempos previstos y según la normativa existente.

Es responsabilidad de la persona funcionaria Encargada de cada centro de costo o quien esta designe, realizar la vinculación correspondiente, revisando el registro correcto de cada uno de los montos y movimientos.

Es responsabilidad de la persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto la aplicación de las Modificaciones Presupuestarias o Presupuestos Extraordinarios en el Sistema de Información Financiera.

Es responsabilidad de la persona funcionaria designada por la jefatura de la Unidad Ejecutora vincular en un plazo máximo de cinco días hábiles las modificaciones presupuestarias una vez que la persona funcionaria del Proceso de

Presupuesto comunique su aprobación y aplicación en el Sistema de Información Financiera. En caso que se presente una inconsistencia dispone de dos días hábiles para su corrección.

13. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

6.10. Definición de Roles y Usuarios del Sistema de Información de Presupuestos Públicos

Como parte de las actividades necesarias para realizar el registro de las modificaciones al presupuesto se requiere validar y registrar la información sobre la ejecución presupuestaria y los informes relacionados, en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos. De acuerdo con el artículo 5 Directriz D-1-2010-DC-DFE la Unidad de Recursos Financieros establece las personas funcionarias que realizan el registro (digitación) y la validación. Con base en lo anterior se define lo siguiente:

- ✓ La digitación está a cargo de una persona funcionaria designada del Proceso de Presupuesto.
- ✓ La persona validadora es la persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto.
- ✓ En ausencia de la persona encargada del Proceso de Presupuesto el responsable de validar la información es la persona encargada de la Unidad de Recursos Financieros.

La persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto comunica a la persona funcionaria de la jefatura de la Unidad de Recursos Financieros la sustitución de las personas funcionarias designadas para realizar la digitación y validación en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos, mediante el formulario de “Designación de Usuarios y Roles” de la Contraloría General de la República.

La persona encargada de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros o su superior jerárquico inmediato, gestiona la deshabilitación inmediata cuando tenga conocimiento de una persona funcionaria con acceso al Sistema de Información de Presupuestos Públicos (SIPP) para digitar o validar, que va ser trasladada a otro lugar de trabajo, incapacitada por más de un mes, permiso con o sin goce de salario o jubilación. Así mismo, realiza la habilitación de una persona funcionaria del Proceso de Presupuesto en forma inmediata para cubrir la persona funcionaria que se deshabilite.

La persona encargada de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros remite el formulario de “Designación de Usuarios y Roles” a la persona funcionaria Jefe de la Institución para su aprobación y envío a la Contraloría General de la República para cumplir con los requisitos de la directriz D-1-2010-DC-DFOE.

6.11. Aprobación Modificaciones Presupuestarias.

La aprobación de las modificaciones presupuestarias es responsabilidad de las personas miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. Las personas miembros de la Junta Directiva delegan en la persona designada en la Presidencia Ejecutiva la elaboración de un cronograma de modificaciones presupuestarias con un máximo de diecisiete (17) modificaciones presupuestarias

durante el ejercicio presupuestario. El cronograma puede ser modificado por la misma persona designada en la Presidencia Ejecutiva.

6.12. Requisitos en cuanto a las solicitudes de Modificación:

Se presentan por medio del FR URF PP 01 “Solicitud de Modificación Presupuestaria”.

Se firman y sellan por la persona funcionaria encargada del centro de costo; o en su lugar por la persona que se encuentre autorizada según el registro de firmas vigente y la persona funcionaria encargada de la Gestión que lo representa. En ausencia de la persona funcionaria Gestora es firmada por la persona funcionaria encargada de la Subgerencia Técnica o Subgerencia Administrativa. En ausencia de la persona funcionaria Gestora y personas funcionarias encargadas de la Subgerencia Técnica o Administrativa; firma persona funcionaria encargada de la Gerencia General o la persona funcionaria encargada de la Presidencia Ejecutiva. En cuanto a las unidades ejecutoras que no dependan de una gestión, se tramitan con la firma de la persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad y se firma por la persona funcionaria encargada de la Gerencia General o la persona funcionaria encargada de la Presidencia Ejecutiva.

En cuanto a las modificaciones presupuestarias, son firmadas por las personas funcionaria que estén debidamente autorizadas por las jefaturas de las unidades correspondientes.

No financiar gasto corriente con ingreso de capital, los montos no se escriben con céntimos, la justificación de las sub partidas tanto para el aumento como para rebajo tiene que ser amplia y describir directamente el objetivo que se persigue con la modificación, también en el espacio “medidas de afectación en metas y objetivos” se justifica la relación estrecha entre los objetivos, indicadores y las metas establecidas, cumplir con el bloque de legalidad vigente.

6.13. Recepción y Registro de la Modificación.

La persona funcionaria del Proceso de Presupuesto, recibe las solicitudes de modificación, y traslada a la persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto quien las revisa y entrega a la persona funcionaria de presupuesto responsable de aplicar las modificaciones, quien aplica indirectamente en el Sistema de Información Financiera.

Posteriormente la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto elabora el documento de modificación y le asigna un número del consecutivo, lo remite a la persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto, para su revisión, seguidamente lo remite a la persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros, para su conocimiento y remisión a la persona funcionaria Subgerente Administrativo, quien remite el documento a la persona funcionaria que ocupa el cargo de la Secretaria Técnica de la Junta Directa, para su inclusión en la agenda y posterior trámite de presentación para su correspondiente aprobación.

6.14. Recepción y Aplicación de la Modificación.

La persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros, recibe el Acuerdo de la persona funcionaria de la Secretaría Técnica de la Junta Directiva y lo traslada a la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto para

su aplicación directa en el Sistema de Información Financiera. Posteriormente, la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto informa por medio de correo interno a todas las Unidades Ejecutoras de la aplicación de dicha modificación para que procedan a realizar la vinculación correspondiente, procediendo a custodiar los documentos en el expediente respectivo.

6.15. Presupuesto Extraordinario

6.6.6 Requisitos

Los requisitos para el presupuesto extraordinario, se encuentran contemplados en la Resolución R-DC-24-2012.

6.6.7 Recepción de Documentos

La persona funcionaria del Proceso de Presupuesto, recibe la solicitud de modificación hasta la fecha límite establecida en el cronograma aprobado por la Contraloría General de la República de forma que se ajusten a las necesidades de la institución para dicho fin.

Se procede a foliar la solicitud de modificación y se le asigna número de documento propio de su naturaleza, posteriormente se digita en el Sistema de Información Financiera y se aplica de forma indirecta para reservar los recursos. Posteriormente la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto elabora el documento de modificación y le asigna un número del consecutivo, lo remite a la persona funcionaria encargada del Proceso de Presupuesto, para su revisión, seguidamente lo remite a la persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros, para su conocimiento y remisión a la persona funcionaria Subgerente Administrativo, este remite el documento a la persona funcionaria quien ocupa el cargo de la Secretaria Técnica de la Junta Directa, para su inclusión en la agenda y posterior trámite de presentación para su correspondiente aprobación.

6.6.8 Remisión a la Contraloría General de la República

La persona funcionaria encargada de la Secretaría de la Junta Directiva traslada a la persona funcionaria de la jefatura de la Unidad de Recursos Financieros y a la persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad de Planificación, el acuerdo para su tramitación ante la Contraloría General de la República. Caso contrario se devuelve el documento con las observaciones realizadas a la persona funcionaria de la Unidad de Recursos Financieros y a la persona funcionaria de la Unidad de Planificación y Evaluación, según corresponda.

6.6.9 Recepción y Aplicación de Presupuesto Extraordinario

La persona funcionaria de la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros, recibe el oficio de aprobación de la Contraloría General de la República traslada copia a la persona de la Jefatura de la Unidad de Planificación y a la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto para su aplicación directa en el Sistema de Información Financiera.

Posteriormente, la persona funcionaria del Proceso de Presupuesto informa por medio de correo interno a todas las Unidades Ejecutoras de la aplicación de dicha modificación para que procedan a realizar la vinculación correspondiente, procediendo a custodiar los documentos en el expediente respectivo.

6.6.10 Producto de las modificaciones extraordinarias la Gerencia General realiza los ajustes para mantener el balance y el equilibrio del presupuesto con los ejes establecidos del Sistema Banca para el Desarrollo, los cuales se realizan a más tardar en el mes de junio. Si por razón de fuerza mayor, no se puede realizar dicho ajuste en el primer semestre, se realiza el ajuste a más tardar en el tercer trimestre del año.

6.16. Obligatoriedad

Una vez aprobada la modificación respectiva, las personas funcionarias del Proceso de Presupuesto actualizan los datos en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su aprobación, asimismo, se valida la información registrada dentro de los tres días siguientes a su registro. Asimismo, según lo normado y cuando corresponda, las personas funcionarias del Proceso de Planeamiento Estratégico, incluyen la información en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos para el ajuste, resultado de las modificaciones aprobadas. Una vez registrada y validada la información de las modificaciones de presupuesto, la persona encargada del Proceso de Presupuesto, remite a la Jefatura de la Unidad de Recursos Financieros un oficio donde comunica que se cumplió con el registro y la validación en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos (SIPP). Indicando el número de ingreso que emite el sistema de la Contraloría General de la Republica.

6.17. Revisión de derechos en el SIPP

En el primer trimestre de cada año, la persona encargada del Proceso de Presupuesto efectúa la revisión correspondiente de las personas funcionarias con acceso al Sistema de Información de Presupuestos Públicos (SIPP). Cuando se tenga conocimiento que una persona asignada fue trasladada a otro lugar de trabajo, se jubiló o cuando lo amerite, la persona encargada del Proceso de Presupuesto, remite un oficio a la jefatura de la Unidad de Recursos Financieros con los cambios para que gestione ante el Jerarca de la Institución su aprobación, envío y comunicación a la Contraloría General de la República.

6.18. Bloque de Legalidad

La persona funcionaria Encargada del Proceso de Presupuesto certifica todos y cada uno de los ítems contenidos en el FR URF PP 04 "Bloque de Legalidad" adjunto al documento presupuestario, garantizando así su cumplimiento y la veracidad de la información.

La persona Encargada del Proceso de Presupuesto o la persona funcionaria que éste designe, mantiene y custodia un expediente físico o digital donde se consigne toda la información incorporada en el FR URF PP 04 "Bloque de Legalidad", el cual está disponible y de fácil acceso para la Auditoría Interna y la Contraloría General de la República para efectos de fiscalización. Asimismo, está disponible para todas las personas interesadas.

El FR URF PP 04 "Bloque de Legalidad" es de uso exclusivo del Proceso de Presupuesto de la Unidad de Recursos Financieros.

14. DOCUMENTO DE ATENCIÓN DE NORMATIVA ESPECÍFICA

Ante una eventual declaratoria de emergencia nacional, la institución podrá transferir recursos al Fondo Nacional de Emergencias, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488; para lo cual se requerirá la aprobación de la Junta directiva de la Institución.

Cuando los recursos que se van a transferir provienen del superávit libre se deben incorporar al Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), en el documento denominado "Documento atención normativa específica". Una vez digitado en el SIPP se digita en el Sistema de Información Financiero (SIF) en el módulo de modificaciones con el tipo de documento "Normativa Específica". Si para responder a la solicitud de transferir recursos al Fondo Nacional de Emergencias, la institución requiere realizar un recorte presupuestario, se tramitará una modificación presupuestaria que será aprobada por la Junta Directiva de la Institución y se incorporará en el SIPP como una modificación Interna.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Se retira momentáneamente el señor Asesor Legal.

Artículo 7.- Oficio GG- 1063-2020. ALCA-234-2020. Análisis Legal. Contratación de Asesor Legal Externo de Junta Directiva.

NOTA: SE OMITE LA PUBLICACIÓN DE LOS OFICIOS GG-1063-2020 Y ALCA-234-2020, ASÍ COMO LA DISCUSIÓN POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO.

CAPÍTULO SÉTIMO **Asuntos de la Asesoría Legal.**

Artículo 8.- Oficio ALCA-226-2020. Proyecto resolución Recurso de Apelación en Subsidio, interpuesto por la Empresa Tecnología Express S.A., por aplicación de multa en la contratación 2019CD-000126-0002100001.

El señor Presidente, somete a consideración de la Junta Directiva, el tema que será expuesto por el señor Asesor Legal.

El señor Asesor Legal procede con la explicación:



Asesoría Legal
Proceso de Estudios y Asesorías
Extensiones: 6264, 6250. fax: 2296-55-66, 2210-60-71
Correo electrónico: Asesorialegal@ina.ac.cr

San José, 06 de agosto del 2020
ALCA-226-2020

Señores
Junta Directiva
INA

Estimados señores:

Ser remite para su conocimiento y eventual aprobación el proyecto de resolución, relacionado con el Recurso de Apelación en subsidio, interpuesto por la empresa Tecnología Express S.A., por aplicación de multa, en la contratación 2019CD-000126-0002100001.

Sea adjunta lo indicado.

Saludos cordiales.

JOSE
ALEJANDRO
HERNANDEZ
VARGAS (FIRMA)

Firmado digitalmente
por JOSE ALEJANDRO
HERNANDEZ VARGAS
(FIRMA)
Fecha: 2020.08.07
11:31:18 -06'00'

ROXANA
RAMIREZ
ZUÑIGA (FIRMA)
Firmado digitalmente por
ROXANA RAMIREZ ZUÑIGA
(FIRMA)
Fecha: 2020.08.07 15:02:27
-06'00'

Lic. José Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. JUNTA DIRECTIVA. San José, a las ____ del ____ de ____ dos mil veinte. Recurso de Apelación en subsidio, presentado por la empresa **TECNOLOGÍA EXPRESS S.A.**, contra la Resolución de las 15:00 horas del 01 de abril del 2020, derivado de la aplicación de multa en la contratación directa 2019CD-000126-0002100001, denominada "SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES Y PROTOCOLARIOS".

RESULTANDO

1. Que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la contratación directa 2019CD-000126-0002100001, denominada "Servicios de Organización de Eventos Especiales y Protocolarios", cuya apertura se estableció para las 09:00 horas del 21 de octubre del año 2019.

2. Que mediante acta # 318-2019 del 28 de octubre del 2019 el Proceso de Adquisiciones adjudicó, en su artículo único, la Contratación Directa N° 2019CD-000126-0002100001, mediante SICOP, "Servicios de varios para el evento Congreso Técnico Automotriz", a celebrarse del 07 al 09 de noviembre del 2019, por un monto de \$16.000.001.09; por cumplir con lo estipulado en el cartel y ofrecer un precio razonable.

3. Que en el apartado "5.8 MULTA" del cartel se estableció: *"En caso de darse un incumplimiento de las condiciones establecidas dentro de la contratación y el mismo resulte insatisfactorio, dará lugar a una sanción económica del 25% que se aplicará sobre el monto total de la factura del servicio donde se presente dicho incumplimiento. El INA aplicará multas al contratista en los siguientes casos: Actividad sujeta a multa Porcentaje de multa 1 Si el contratista no aporta alguno de los equipos o materiales en buen estado para el evento según lo indicado en las especificaciones técnicas. 10% 2 Si el contratista no cumple con las especificaciones técnicas establecidas para el éxito del evento. 5% 3 En caso de darse un incumplimiento en las fechas del servicio y condiciones establecidas dentro de la contratación (ver especificaciones técnicas) dará lugar a una sanción económica del 25% que se aplicará sobre el monto total de la factura. 25%".* (el resaltado no es del original)

4. Que mediante oficio GG-1525-2019 del 25 de noviembre del 2019, la Gerencia General, comunicó al Proceso de Adquisiciones, las deficiencias ocurridas con motivo de la contratación de servicios a la empresa adjudicada, Tecnología Express S.A.; en tanto no se puede dar el recibo a satisfacción del servicio ofrecidos por esta empresa, por lo que se debe aplicar la multa por incumplimiento de las condiciones establecidas dentro de la contratación.

5. Que mediante oficio UCI-PA-2710-2019 del 03 de diciembre del 2019, el Proceso de Adquisiciones comunica a la empresa Tecnología Express S.A., la aplicación de la multa, producto de la contratación 2019CD-000126-0002100001, para que se manifieste al respecto.

6. Que, mediante nota sin fecha, enviada por correo electrónico el 09 de diciembre del 2019, la empresa **TECNOLOGÍA EXPRESS S.A.**, presenta reclamo interponiendo su inconformidad por la aplicación de multa, en respuesta al oficio UCI-PA-2710-2019 del 03 de diciembre del 2019, en el que se le comunica al contratista que debido a su incumplimiento correspondió a la aplicación de multa por un monto el monto de \$4.000.000,00.

7. Por resolución de las 15:00 horas del 01 de abril de 2020 del Proceso de Adquisiciones; notificada vía correo electrónico 02 de abril del 2020; resolvió:

*"(...) 1-Declarar sin lugar el reclamo presentado por la empresa **Tecnología Express S.A.**, en contra del oficio UCI-PA-2710-2019 de fecha del 03 de diciembre del 2019, en el que se le comunica al contratista que debido a su incumplimiento correspondía la aplicación de multa por un monto de \$4.000.000,00. 2.Mantener la aplicación de la multa, estipulada en el punto 5.8 del la Contratación Directa N° 2019CD-000126-0002100001, "Servicios de varios para el evento "Congreso Técnico Automotriz", subcontrató con las empresas" (...).*

8. El recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de resolución de las 15:00 horas del 01 de abril de 2020, fue interpuesto por **TECNOLOGÍA EXPRESS S.A.**, el día 08 de abril del 2020, mediante correo electrónico con firma digital, alegando entre otros aspectos que:

*" (...) I. **Violación al Debido Proceso***

De forma errónea la resolución aquí impugnada indica que se esta resolviendo un supuesto reclamo administrativo interpuesto por mi representada, cuando lo cierto es que mi representada nunca ha planteado un reclamos administrativo, veamos: (...)

Como se puede observar y reiteramos, nuestra empresa no presentó formalmente un reclamo administrativo ante el INA, lo que hicimos fue demostrar nuestro desacuerdo al cobro de la multa pretendido, entendiendo como se indica en el oficio UCI-PA-2710-2019, de que en caso de que no estemos de acuerdo "se procederá con el debido proceso", debido proceso el cual no ha sido realizado por parte de la Administración al día de hoy.

No puede la administración alegar que el debido proceso se realizó a través del oficio UCI-PA-2710-2019 de fecha 03 de diciembre del 2019, lo anterior por cuanto en el mismo se dijo de forma explícita que era con el único fin de indicarnos si se estaba de acuerdo con la multa pretendida, y que de ser negativa la respuesta "se procederá con el debido proceso", siendo "procederá" un verbo futuro simple, y siendo el debido proceso no puede ser cualquiera que la Administración disponga, ya que de conformidad con el principio de legalidad, solo se puede realizar un debido proceso contemplado en la Ley, como lo es el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública, ya sea el Procedimiento Ordinario, o el Sumario, este último es el que ha determinado la Sala Constitucional, es el que debe aplicar en el caso de multas, lo anterior mediante Resolución N°2013006639 de las 16:01 horas del 15 de mayo de 2013 (...)

Es claro que ante la ausencia de una disposición que regule específicamente este punto en la Ley de la Contratación Administrativa, previo a la ejecución de una cláusula penal lo procedente es instaurar al menos un procedimiento administrativo sumario, con lo que queda satisfecha la garantía del debido proceso y la defensa, dada la naturaleza jurídica de la cláusula penal que está referida a un tipo de incumplimiento contractual muy preciso y de fácil constatación (lo que no obsta para analizar si hay alguna circunstancia eximente de responsabilidad) (El resaltado no es del original) .

Nótese que en el caso del oficio UCI-PA-2710-2019 del 03 de diciembre del 2019, nunca se indicó que se trataba de un procedimiento administrativo, no se nos otorgó el derecho de defensa, sino que, solamente debíamos indicar si se estaba de acuerdo con la multa, caso contrario "se procederá con el debido proceso" el cual no ha sido realizado en este momento, si bien es cierto en nuestra respuesta dicho oficio indicamos algunos elementos jurídicos por los que se consideró que era improcedente la multa, los mismos no correspondían a nuestros alegatos de defensa, y así se indicó de forma clara en dicho escrito cuando en forma expresa se indicó: " solicitamos dejar sin efecto cualquier intención de cobro de multa pretendido por la administración, y en caso de que se persista en la intención de realizar dicho cobro, nos reservamos el derecho de ampliar nuestros argumentos en el procedimiento que de acuerdo al debido proceso sea necesario realizar según el criterio de la Asesoría Legal, de conformidad con lo indicado en su oficio UCI-PA-2710-2019 " (El resaltado no es del original)

(...) II- INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Nótese que en síntesis la Administración fundamenta el cobro de la multa en el hecho de que mi representada incurrió en una subcontratación mayor al 50% que es el máximo permitido por Ley salvo autorización de la Administración, para lo cual se tiene como un hecho probado que nuestra empresa subcontrató un total de CR11.010.000,00 correspondiente a un 68,81% del monto de la contratación (ver hecho probado N°6).

No obstante lo anterior, esta representación argumentó y demostró con prueba fehaciente (se adjuntó la orden de compra que se giró a la empresa Terra Equipos Eventos por suministrar las torres de iluminación y todos los cuales tuvieron un costo de USD8.165,38(unos CR C4.614.093,00 al tipo de cambio del día que se presentó el descargo), lo anterior representa apenas un 28,3% del contrato, lo cual sumando a las demás contrataciones nunca sobrepasó el 39.46% del contrato (...).

El groso error que comete la Administración es comparar el costo en que incurrió mi representada por poner las torres de iluminación, toldos y demás objetos aportados por Terra Eventos S.A., con el precio que mi representada pagó a Terra Eventos S.A., por los mismos. Nótese que la Administración reconoce que para realizar el cálculo utiliza los precios de costos indicados en la oferta (...)

Luego se presenta un cuadro de desglose con los precios, los cuales insistimos son los costos en que mi representada incurrió y ofertó para que todos los elementos desglosados pudieran estar presentes en el evento, precios que incluyen el pago que se realizó a los proveedores mas los costos de

administración, logística y otros en que incurre mi representada, no obstante estos precios finales ofertados y aceptados por la Administración no son los mismos que se pagaron por mi representada a la empresa Terra Eventos S.A., por lo cual, como se indicó en su momento y será expuesto en forma amplia más adelante, aunque dicha relación con la empresa Terra Eventos no puede ser catalogada como una subcontratación, aun así, el monto de dicha contratación sumado al resto de los rubros no sobrepasa el 50% permitido por Ley. (...)

III. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE RIGE LA MATERIA

(...) Así las cosas, la norma es clara en que "No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aún cuando éstos conlleven su propia instalación ... " dentro lo cual encaja perfectamente los suministros que se adquirieron o instalaron a través de la empresa Terra Eventos S.A., razón por la cual no se puede considerar que estos suministros se obtuvieran a través de una subcontratación y en segundo lugar aún y cuando la Administración insistas en su ilegal tesis, también logramos acreditar que el monto de la supuesta subcontratación fue apenas por un 28,3% del monto del contrato, el cual sumado a todos los demás elementos de forma conjunta (servicio de emergencias médicas y servicio de seguridad) no sobrepasó el 40% del monto del contrato. Finalmente debemos indicar que la Administración recurre a una errónea aplicación de las multas establecidas en el pliego de condiciones (...).

Así las cosas, tratándose de multas (materia sancionatoria), es indispensable que los presupuestos de hecho estén claramente establecidos para que el contratista tenga el derecho y la certeza de saber cuales serán las conductas que serán sancionadas en caso de incumplimiento (principio de legalidad). Como podemos observar en las "Condiciones Generales" del concurso se estableció con claridad que se aplicaría una multa de hasta un 25% si se incurría en tres conductas claramente establecidas. "El INA aplicará multas al contratista en los siguientes casos", por consiguiente, ningún presupuesto que no estuviere taxativamente indicado podría ser sancionado, lo anterior generaría una clara indefensión al contratista y dejaría las multas a la libre discrecionalidad de la Administración lo cual a todas luces resulta improcedente en materia sancionatoria.

Entonces insistimos, primeramente que nuestra representada no incurrió en subcontratación de conformidad con el primero presupuesto establecido en el párrafo tercero del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, pero que aún y si se considerará que hizo una subcontratación con la empresa Terra Eventos S.A., el monto de dicha subcontratación con el resto de actividades subcontratadas no sobrepasó el 40% del monto total de la contratación, y finalmente en el pliego de condiciones nos e estableció la posibilidad de multar al contratista por subcontratar mas del 50%, ya que lo anterior no está incluido dentro de los tres presupuestos establecido en el cartel como casos en que se puede aplicar una multa. Claramente la subcontratación no se encuentra incluida dentro de los dos primeros presupuestos, y con respecto al tercero se refiere a incumplimiento en las fechas del servicio y condiciones

establecidas en la "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS", dentro de las cuales no se hace referencia al tema de la subcontratación.

PETITORIA

De conformidad con los argumentos anteriormente señalados, solicitamos que se declare la nulidad de la resolución de las 15 horas del 01 de abril del 2020, lo anterior con fundamento en los vicios de procedimiento anteriormente señalados y la indebida aplicación de las normas que rigen la contratación administrativa.

San José, 08 de abril del 2020 (...)*.

9. Que el Proceso de Adquisiciones, por resolución de las 17:45 horas del 21 de julio del 2020, notificada vía correo electrónico al correo: licitaciones@tecnologiaexpresscr.com <licitaciones@tecnologiaexpresscr.com>; el día 22 de julio del 2020, resolvió:

***(...) RESUELVE**

I.Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de las 15:00 horas del 01 de abril de 2020, emitida por el Proceso de Adquisiciones, de la Unidad de Compras Institucionales, interpuesto por Tecnología Express S.A., por inadmisibile.

II.Declarar sin lugar el recurso de nulidad concomitante interpuesto.

III.Ratificar en un todo la Resolución de las 15:00 horas del 01 de abril del 2020.

Se remite para conocimiento en alzada, el Recurso de la Apelación planteado, a efecto que sea conocido y resuelto por la Junta Directiva del INA.

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS

Por su importancia para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1. Que la Resolución de las 15 horas del 01 de abril del 2020, dictada por el Proceso de Adquisiciones, fue notificada vía correo electrónico a la empresa Tecnología Express S.A., el día 02 de abril del 2020; según consta en la razón de recibido y de leído de ese mismo día, por parte de la empresa recurrente.

2. Que la empresa Tecnología Express S.A., interpuso vía correo electrónico, el día 08 de abril del 2020, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la Resolución de las 15 horas del 01 de abril del 2020, dictada por el Proceso de Adquisiciones, según consta en la razón de recibido del INA.

3. Que el Proceso de Adquisiciones, notificó vía correo electrónico, el día 22 de julio del 2020, al correo -**licitaciones@tecnologiaexpresscr.com**- la resolución de las 17:45 horas del 21 de julio del 2020, respecto del recurso de revocatoria y nulidad concomitante planteado.

II.- HECHOS NO PROBADOS

No existen hechos no probados que sean de interés para la presente resolución.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En el ordenamiento jurídico vigente, con aplicación de un principio de seguridad jurídica, se ha establecido una serie de aspectos que debe contener en este tipo de medidas recursivas, para poder ser valoradas por la Administración.

De modo que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa (Ley N°7494), el cual dispone que la actividad de la contratación administrativa se rige por las normas y principios del ordenamiento administrativo; sujetos a un orden jerárquico para su aplicación, de ahí que el inciso e) de este artículo, permite la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, en los términos que se dirán, en aquellos casos en que no exista regulación aplicable; como es el caso en estudio, en tanto lo que se pretende impugnar es un acto administrativo dictado Proceso de Adquisiciones.

En el presente caso, el Proceso de Adquisiciones de la Unidad de Compras Institucionales, en razón de la Contratación Directa 2019CD-000126-0002100001, denominada "SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES Y PROTOCOLARIOS", procedió a la aplicación de la multa, estipulada en la cláusula 5.8 del Contrato y regulada en los artículos 47, 48,49 y 69, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) en razón del incumplimiento en la subcontratación de más del 50%.

Conforme lo expuesto, se analizan los presupuestos de admisibilidad, en esta instancia de alzada; para reiterar que, en primer término, que efectivamente lleva razón el Proceso de Adquisiciones, pues todo recurso, debe presentarse dentro del plazo de ley, en segundo lugar, interponerse ante el órgano competente, que en este caso es el Proceso de Adquisiciones y, en tercer término, el acreditar la legitimación. De tal manera, al darse la ausencia de alguno de los elementos, hace que la administración debe rechazarla por inadmisibilidad del recurso.

Así las cosas, se procede al análisis por parte de esta Junta Directiva, para verificar y revisar que el recurso interpuesto cumpla con estos elementos. En los términos analizados en el Recurso de Revocatoria; en el presente caso la Resolución de las 15 horas del 01 de abril del 2020, dictada por el Proceso de Adquisiciones, fue notificada vía correo electrónico, a la empresa Tecnología Express S.A., el día 02 de abril del 2020; según consta en la razón de recibido y de leído de ese mismo día, por parte de la empresa recurrente (hecho probado n°1), quien acto seguido interpuso vía correo electrónico, el día 08 de abril del 2020, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, es decir 4 días posteriores a su notificación. (hecho probado n° 2)

Ante este panorama y de conformidad con lo que dispone el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública de Costa Rica, para efectos del conteo del plazo para recurrir, se indica "... deberán interponerse dentro del término de tres días (...) contados a partir de la última comunicación del acto." Con este fundamento se

determina que el cómputo del plazo para recurrir finalizaba el 07 de abril del 2020 y no el 08 de abril del 2020, como estimo la recurrente.

De modo que el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, fue interpuesto por la empresa Tecnología Express S.A. el día 08 de abril del 2020, en forma extemporánea, por lo que deviene en improcedente en cuanto a este aspecto, por haberse presentado fuera del plazo máximo establecido de ley, lo que hace innecesario el análisis de los aspectos restantes.

Para una mejor comprensión sobre este punto, vemos que el alcance del inciso e) del artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa (Ley N°7494), se encuentra limitado, en su aplicación supletoria por la misma Ley General de la Administración Pública, que dispone en sus incisos b) y c) artículo 367:

"Artículo 367. (...)

2. Se exceptúan de la aplicación de esta ley en lo relativo a procedimiento administrativo:

a) Las expropiaciones

b) Los concursos y Licitaciones

c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecidos por ley; (...)"

Es, decir que por la especialidad de la materia de contratación administrativa, las reglas respecto al Procedimiento Administrativo, no pueden aplicarse en forma amplia, toda vez que su aplicación supletoria, se encuentra restringida, cuando existe un vacío legal en la normativa de la contratación pública, como ocurre en el presente asunto, en cuanto al plazo para la interposición de una fase recursiva, contra un acto dictado por el Proceso de Adquisiciones; no así en cuanto al cómputo del mismo; toda vez que en materia de contratación administrativa, no le son aplicables la reglas de la Ley de Notificaciones.

Fundamento de ello, es lo resuelto por la Contraloría General de la República, al disponer que:

R-DCA-814-2016

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del cinco de octubre de dos mil dieciséis.

(...) El recurrente indica que el referido artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales resulta de aplicación al procedimiento administrativo cuando en éste hay ausencia de disposición expresa. Y precisamente, lo que se debe definir es si el artículo 38 de la Ley de Notificaciones debe ser o no aplicado en la materia de contratación administrativa. Para ello, resulta oportuno acudir a lo dispuesto en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-060-2010 del siete de octubre de dos mil diez, donde se dijo: "...se procede también a efectuar algunas consideraciones respecto a lo que alega el recurrente acerca del cómputo del plazo para recurrir. Como consideración de primer orden, es necesario tener claro que la propia LCA en su numeral 84 referido al recurso de apelación dispone que cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos

promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esa Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación, contenido que es retomado por el RLCA en el artículo 174. Dichos plazos, deben verse frente a lo que dispone el numeral 166 del RLCA que en lo que interesa estipula que, para efectos de cómputo de los plazos contemplados en las resoluciones, éstos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente de aquél en que se recibe la última notificación. Así las cosas, de una relación clara de las normas transcritas, es criterio de este Despacho que los plazos para efectos de determinar la procedencia de los recursos, se contabilizan a partir del día siguiente hábil al de la notificación o publicación, tomando como día primero del plazo, el día hábil inmediatamente posterior a la publicación o notificación del acto recurrido. En cuanto a la forma de computar los plazos, este proceder también ha sido expuesto recientemente en varias resoluciones, a saber, DCA-001-2010 de las nueve horas del dieciséis de setiembre, R-DCA-037-2010 de las doce horas del veintinueve de setiembre y R-DJ-083-2010 de las nueve horas del cuatro de marzo, todas del año en curso y en este sentido es que la actuación de este Despacho es acorde a lo consignado en la normativa legal y reglamentaria que rige en este caso la materia de contratación administrativa que, como fue dicho anteriormente, se encuentra regulada en una ley especial como lo es la Ley de Contratación Administrativa donde en forma expresa se indica el plazo para la interposición de los recursos. Si bien el recurrente difiere de la aplicación expuesta alegando que aplica el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales según lo dispuesto en su numeral primero, olvida el propio contenido de esta última norma sobre el ámbito de aplicación de dicha ley, en la cual con absoluta claridad estipula que dicha ley regula lo referente a notificaciones judiciales –no está de más indicar que esta sede no lo es- y que siempre que no exista norma especial en contrario, aplica para los procedimientos del Estado y sus Instituciones regulados por la Ley General de la Administración Pública. En este último punto, podría pensarse que aplicaría, sin embargo, por disposición expresa de la propia LGAP en su artículo 367.2 inciso b), exceptúa de la aplicación de dicha ley los concursos y licitaciones, y por ello el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, encontrándose reglado mediante ley especial, no le es aplicable la LGAP y por ende tampoco la Ley de Notificaciones Judiciales. Lo expuesto se refuerza cuando la propia Ley de Notificaciones dispone en su artículo primero último párrafo dispone “Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley General de la Administración Pública”, lo que no es el caso tratándose de materia de contratación administrativa, la cual posee normas especiales sobre las notificaciones y la forma de computar los plazos. (...)”. (el resaltado no es del original)

En remembranza, de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa; podemos invocar varias resoluciones que apoyan esta hipótesis, entre ellas: la # R-DCA-639-2014 de las trece horas del nueve de setiembre del dos mil catorce, que dice: “Por lo tanto, siendo que la gestión fue presentada el (...) un día después del límite antes indicado ésta es igualmente extemporánea y, por ende, lo procedente era su rechazo”.

Por otro lado, la R-DCA-222-2016 de las once horas con dos minutos del diez de marzo del dos mil dieciséis, en donde se indica que "es responsabilidad del recurrente interponer en tiempo el recurso"

Asimismo, en lo que refiere al órgano competente para conocer el recurso de revocatoria, el artículo 92 LCA inciso a), establece que éste debe interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto, que en este caso es la Proceso de Adquisiciones. Según consta en el recibido del recurso, éste se presentó ante Proceso de Adquisiciones de la Sede Central, lo que indica que cumple con la interposición ante el órgano competente.

Finalmente, se constata que el recurso de revocatoria se encuentra firmado por el Representante Legal y Apoderado Generalísimo de la empresa recurrente, condición que fue debidamente verificada mediante la certificación de personería jurídica aportada en SICOP.

De acuerdo con lo anterior el recurso de apelación, se rechaza, por inadmisibilidad, toda vez, que, del análisis expuesto, no cumplió con todos los presupuestos que rigen la materia recursiva en la normativa de contratación administrativa, que autoriza, bajo los límites señalados, a aplicar en forma supletoria la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

La Junta Directiva, con base en las consideraciones y citas legales que anteceden;

RESUELVE

- IV. Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio en contra de la resolución de las 15:00 horas del 01 de abril de 2020, emitida por el Proceso de Adquisiciones, de la Unidad de Compras Institucionales, interpuesto por Tecnología Express S.A., por inadmisibile.

Se tiene por agota la vía administrativa.

NOTIFIQUESE. ANDRÉS VALENCIANO YAMUNI, JUNTA DIRECTIVA, INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

AEZB*

El señor Asesor Legal, comenta que la resolución va en el sentido de que, en virtud de la presentación extemporánea, se proceda con el rechazo del recurso, siendo la recomendación al respecto de este trámite.

El señor Presidente, somete a votación la recomendación contenida en el oficio ALCA-226-2020, en relación con el Proyecto resolución Recurso de Apelación en Subsidio, interpuesto por la Empresa Tecnología Express S.A., por aplicación de multa en la contratación 2019CD-000126-0002100001.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-229-2020
CONSIDERANDO:

1. Que el inciso h) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función dictar los actos que agoten la vía administrativa.

2.- Que la Asesoría Legal remite para conocimiento y eventual aprobación de la Junta Directiva, el oficio ALCA-226-2020 sobre Proyecto resolución Recurso de Apelación en Subsidio, interpuesto por la Empresa Tecnología Express S.A., por aplicación de multa en la contratación 2019CD-000126-0002100001.

3.- Que dicha propuesta se presenta bajo los siguientes términos, los cuales se transcriben literalmente:

“INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. JUNTA DIRECTIVA. San José, a las ____ del ____ de ____ dos mil veinte. Recurso de Apelación en subsidio, presentado por la empresa TECNOLOGÍA EXPRESS S.A., contra la Resolución de las 15:00 horas del 01 de abril del 2020, derivado de la aplicación de multa en la contratación directa **2019CD-000126-0002100001, denominada **“SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES Y PROTOCOLARIOS”**”.**

RESULTANDO

1. Que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la contratación directa **2019CD-000126-0002100001**, denominada **“Servicios de Organización de Eventos Especiales y Protocolarios”**, cuya apertura se estableció para las 09:00 horas del 21 de octubre del año 2019.

2. Que mediante acta # 318-2019 del 28 de octubre del 2019 el Proceso de Adquisiciones adjudicó, en su artículo único, la Contratación Directa N° 2019CD-000126-0002100001, mediante SICOP, “Servicios de varios para el evento Congreso Técnico Automotriz”, a celebrarse del 07 al 09 de noviembre del 2019, por un monto de ¢16.000.001.09; por cumplir con lo estipulado en el cartel y ofrecer un precio razonable.

3. Que en el apartado “5.8 MULTA” del cartel se estableció: *“En caso de darse un incumplimiento de las condiciones establecidas dentro de la contratación y el mismo resulte insatisfactorio, dará lugar a una sanción económica del 25% que se aplicará sobre el monto total de la factura del servicio donde se presente dicho incumplimiento. El INA aplicará multas al contratista en los siguientes casos: Actividad sujeta a multa Porcentaje de multa 1 Si el contratista no aporta alguno de los equipos o materiales en buen estado para el evento según lo indicado en las especificaciones técnicas. 10% 2 Si el contratista no cumple con las especificaciones técnicas establecidas para el éxito del evento. 5% 3 En caso de darse un incumplimiento en las fechas del servicio y condiciones establecidas dentro de la contratación (ver especificaciones técnicas) dará lugar a una sanción*

económica del 25% que se aplicará sobre el monto total de la factura. 25%”.(el resaltado no es del original)

4. Que mediante oficio GG-1525-2019 del 25 de noviembre del 2019, la Gerencia General, comunicó al Proceso de Adquisiciones, las deficiencias ocurridas con motivo de la contratación de servicios a la empresa adjudicada, Tecnología Express S.A.; en tanto no se puede dar el recibo a satisfacción del servicio ofrecidos por esta empresa, por lo que se debe aplicar la multa por incumplimiento de las condiciones establecidas dentro de la contratación.

5. Que mediante oficio UCI-PA-2710-2019 del 03 de diciembre del 2019, el Proceso de Adquisiciones comunica a la empresa Tecnología Express S.A., la aplicación de la multa, producto de la contratación 2019CD-000126-0002100001, para que se manifieste al respecto.

6. Que, mediante nota sin fecha, enviada por correo electrónico el 09 de diciembre del 2019, la empresa TECNOLOGÍA EXPRESS S.A., presenta reclamo interponiendo su inconformidad por la aplicación de multa, en respuesta al oficio UCI-PA-2710-2019 del 03 de diciembre del 2019, en el que se le comunica al contratista que debido a su incumplimiento correspondió a la aplicación de multa por un monto el monto de ¢4.000.000,00.

7. Por resolución de las 15:00 horas del 01 de abril de 2020 del Proceso de Adquisiciones; notificada vía correo electrónico 02 de abril del 2020; resolvió:

“(…) 1-Declarar sin lugar el reclamo presentado por la empresa Tecnología Express S.A., en contra del oficio UCI-PA-2710-2019 de fecha del 03 de diciembre del 2019, en el que se le comunica al contratista que debido a su incumplimiento correspondía la aplicación de multa por un monto de ¢4.000.000,00.

2.Mantener la aplicación de la multa, estipulada en el punto 5.8 del la Contratación Directa N° 2019CD-000126-0002100001, “Servicios de varios para el evento “Congreso Técnico Automotriz”, subcontrató con las empresas” (...).

8. El recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de **resolución de las 15:00 horas del 01 de abril de 2020**, fue interpuesto por TECNOLOGÍA **EXPRESS S.A.**, el día 08 de abril del 2020, mediante correo electrónico con firma digital, alegando entre otros aspectos que:

” (...) **I. Violación al Debido Proceso**

De forma errónea la resolución aquí impugnada indica que se esta resolviendo un supuesto reclamo administrativo interpuesto por mi representada, cuando lo cierto es que mi representada nunca ha planteado un reclamos administrativo, veamos: (...)

Como se puede observar y reiteramos, nuestra empresa no presentó formalmente un reclamo administrativo ante el INA, lo que hicimos fue demostrar nuestro desacuerdo al cobro de la multa pretendido, entendiendo como se indica en el oficio UCI-PA-2710-2019, de que en caso de que no estemos de acuerdo **“se procederá con el debido proceso”**, debido proceso el cual no ha sido realizado por parte de la Administración al día de hoy.

No puede la administración alegar que el debido proceso se realizó a través del oficio UCI-PA-2710-2019 de fecha 03 de diciembre del 2019, lo anterior por cuanto en el mismo se dijo de forma explícita que era con el único fin de indicarnos si se estaba de acuerdo con la multa pretendida, y que de ser negativa la respuesta “ se procederá con el debido proceso”, siendo “ procederá” un verbo futuro simple, y siendo el debido proceso no puede ser cualquiera que la Administración disponga, ya que de conformidad con el principio de legalidad, solo se puede realizar un debido proceso contemplado en la Ley, como lo es el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública, ya sea el Procedimiento Ordinario, o el Sumario , este último es el que ha determinado la Sala Constitucional, es el que debe aplicar en el caso de multas, lo anterior mediante Resolución N°2013006639 de las 16:01 horas del 15 de mayo de 2013 (...)

Es claro que ante la ausencia de una disposición que regule específicamente este punto en la Ley de la Contratación Administrativa, previo a la ejecución de una cláusula penal lo procedente es instaurar al menos un procedimiento administrativo sumario, con lo que queda satisfecha la garantía del debido proceso y la defensa, dada la naturaleza jurídica de la cláusula penal que está referida a un tipo de incumplimiento contractual muy preciso y de fácil constatación (lo que no obsta para analizar si hay alguna circunstancia eximente de responsabilidad) (El resaltado no es del original) .

Nótese que en el caso del oficio UCI-PA-2710-2019 del 03 de diciembre del 2019, nunca se indicó que se trataba de un procedimiento administrativo, no se nos otorgó el derecho de defensa, sino que, solamente debíamos indicar si se estaba de acuerdo con la multa, caso contrario “se procederá con el debido proceso” el cual no ha sido realizado en este momento, si bien es cierto en nuestra respuesta dicho oficio indicamos algunos elementos jurídicos por los que se consideró que era improcedente la multa, los mismos no correspondía a nuestros alegatos defensa, y así se indicó de forma clara en dicho escrito cuando en forma expresa se indicó: “ solicitamos dejar sin efecto cualquier intención de cobro de multa pretendido por la administración, y en caso de que se persista en la intención de realizar dicho cobro, nos reservamos el derecho de ampliar nuestros argumentos en el procedimiento que de acuerdo al debido proceso sea necesario realizar según el criterio de la Asesoría Legal, de conformidad con lo indicado en su oficio UCI-PA-2710-2019 “ (El resaltado no es del original)

(...) II- INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Nótese que en síntesis la Administración fundamenta el cobro de la multa en el hecho de que mi representada incurrió en una subcontratación mayor al 50% que es el máximo permitido por Ley salvo autorización de la Administración, para lo cual se tiene como un hecho probado que nuestra empresa subcontrató un total de CR11.010.000,00 correspondiente a un 68,81% del monto de la contratación (ver hecho probado N°6).

No obstante lo anterior, esta representación argumentó y demostró con prueba fehaciente (se adjuntó la orden de compra que se giró a la empresa Terra Equipos Eventos por suministrar las torres de iluminación y todos los cuales tuvieron un costo de USD8.165,38(unos CR C4.614.093,00 al tipo de cambio del día que se presentó el descargo), lo anterior representa apenas un 28,3% del contrato, lo cual sumando a las demás contrataciones nunca sobrepasó el 39.46% del contrato (...).

El groso error que comete la Administración es comparar el costo en que incurrió mi representada por poner las torres de iluminación, toldos y demás objetos aportados por Terra Eventos S.A., con el precio que mi representada pagó a Terra Eventos S.A., por los mismos. Nótese que la Administración reconoce que para realizar el cálculo utiliza los precios de costos indicados en la oferta (...)

*Luego se presenta un cuadro de desglose con los precios, los cuales insistimos son los costos en que mi representada incurrió y ofertó para que todos los elementos desglosados pudieran estar presentes en el evento, **precios que incluyen el pago que se realizó a los proveedores mas los costos de administración, logística y otros en que incurre mi representada, no obstante estos precios finales ofertados y aceptados por la Administración no son los mismos que se pagaron por mi representada a la empresa Terra Eventos S.A.,** por lo cual, como se indicó en su momento y será expuesto en forma amplia más adelante, aunque dicha relación con la empresa Terra Eventos no puede ser catalogada como una subcontratación, aun así, el monto de dicha contratación sumado al resto de los rubros no sobrepasa el 50% permitido por Ley. (...)*

III. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE RIGE LA MATERIA

(...) Así la cosas, la norma es clara en que “No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aún cuanto éstos conlleven su propia instalación ... “ dentro lo cual encaja perfectamente los suministros que se adquirieron o instalaron a través de la empresa Terra Eventos S.A., razón por la cual no se puede considerar que estos suministros se obtuvieran a través de una subcontratación y en segundo lugar aún y cuando la Administración insistas en su ilegal tesis, también logramos acreditar que el monto de la supuesta subcontratación fue apenas por un 28,3% del monto del contrato, el cual sumado a todos los demás elementos de forma conjunta (servicio de emergencias médicas y servicio de seguridad) no sobrepasó el 40% del monto del contrato.

Finalmente debemos indicar que la Administración recurre a una errónea aplicación de las multas establecidas en el pliego de condiciones (...).

Así las cosas, tratándose de multas (materia sancionatoria), es indispensable que los presupuestos de hecho estén claramente establecidos para que el contratista tenga el derecho y la certeza de saber cuales serán las conductas que serán sancionadas en caso de incumplimiento (principio de legalidad). Como podemos observar en las “Condiciones Generales” del concurso se estableció con claridad que se aplicaría una multa de hasta un 25% si se incurría en tres conductas claramente establecidas. “El INA aplicará multas al contratista en los siguientes casos”, por consiguiente, ningún presupuesto que no estuviere taxativamente indicado podría ser sancionado, lo anterior generaría una clara indefensión al contratista y dejaría las multas a la libre discrecionalidad de la Administración lo cual a todas luces resulta improcedente en materia sancionatoria.

Entonces insistimos, primeramente que nuestra representada no incurrió en subcontratación de conformidad con el primero presupuesto establecido en el párrafo tercero del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, pero que aún y si se considerará que hizo una subcontratación con la empresa Terra Eventos S.A., el monto de dicha subcontratación con el resto de actividades subcontratadas no sobrepasó el 40% del monto total de la contratación, y finalmente en el pliego de condiciones nos e estableció la posibilidad de multar al contratista por subcontratar mas del 50%, ya que lo anterior no está incluido dentro de los tres presupuestos establecido en el cartel como casos en que se puede aplicar una multa. Claramente la subcontratación no se encuentra incluida dentro de los dos primeros presupuestos, y con respecto al tercero se refiere a incumplimiento en las fechas del servicio y condiciones establecidas en la “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”, dentro de las cuales no se hace referencia al tema de la subcontratación.

PETITORIA

De conformidad con los argumentos anteriormente señalados, solicitamos que se declare la nulidad de la resolución de las 15 horas del 01 de abril del 2020, lo anterior con fundamento en los vicios de procedimiento anteriormente señalados y la indebida aplicación de las normas que rigen la contratación administrativa.

San José, 08 de abril del 2020 (...).

9. Que el Proceso de Adquisiciones, por resolución de las 17:45 horas del 21 de julio del 2020, notificada vía correo electrónico al correo: licitaciones@tecnologiaexpresscr.com <licitaciones@tecnologiaexpresscr.com>; el día 22 de julio del 2020, resolvió:

“(…) **RESUELVE**

- I. Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de las 15:00 horas del 01 de abril de 2020, emitida por el Proceso de Adquisiciones, de la Unidad de Compras Institucionales, interpuesto por **Tecnología Express S.A.**, por inadmisibile.*
- II. Declarar sin lugar el recurso de nulidad concomitante interpuesto.*
- III. Ratificar en un todo la Resolución de las 15:00 horas del 01 de abril del 2020. Se remite para conocimiento en alzada, el Recurso de la Apelación planteado, a efecto que sea conocido y resuelto por la Junta Directiva del INA.*

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS

Por su importancia para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1. Que la Resolución de las 15 horas del 01 de abril del 2020, dictada por el Proceso de Adquisiciones, fue notificada vía correo electrónico a la empresa Tecnología Express S.A., el día 02 de abril del 2020; según consta en la razón de recibido y de leído de ese mismo día, por parte de la empresa recurrente.
2. Que la empresa Tecnología Express S.A., interpuso vía correo electrónico, el día 08 de abril del 2020, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la Resolución de las 15 horas del 01 de abril del 2020, dictada por el Proceso de Adquisiciones, según consta en la razón de recibido del INA.
3. Que el Proceso de Adquisiciones, notificó vía correo electrónico, el día 22 de julio del 2020, al correo -licitaciones@tecnologiaexpresscr.com- la resolución de las 17:45 horas del 21 de julio del 2020, respecto del recurso de revocatoria y nulidad concomitante planteado.

II.- HECHOS NO PROBADOS

No existen hechos no probados que sean de interés para la presente resolución.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En el ordenamiento jurídico vigente, con aplicación de un principio de seguridad jurídica, se ha establecido una serie de aspectos que debe contener en este tipo de medidas recursivas, para poder ser valoradas por la Administración.

De modo que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa (Ley N°7494), el cual dispone que la actividad de la contratación administrativa se rige por las normas y principios del ordenamiento administrativo; sujetos a un orden jerárquico para su aplicación, de ahí que el inciso e) de este artículo, permite la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, en los términos que se dirán, en aquellos casos en que no exista regulación

aplicable; como es el caso en estudio, en tanto lo que se pretende impugnar es un acto administrativo dictado Proceso de Adquisiciones.

En el presente caso, el Proceso de Adquisiciones de la Unidad de Compras Institucionales, en razón de la Contratación Directa **2019CD-000126-0002100001**, denominada “**SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES Y PROTOCOLARIOS**”, procedió a la aplicación de la multa, estipulada en la cláusula 5.8 del Contrato y regulada en los artículos 47, 48,49 y 69, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) en razón del incumplimiento en la subcontratación de más del 50%.,

Conforme lo expuesto, se analizan los presupuestos de admisibilidad, en esta instancia de alzada; para reiterar que, en primer término, que efectivamente lleva razón el Proceso de Adquisiciones, pues todo recurso, debe presentarse dentro del plazo de ley, en segundo lugar, interponerse ante el órgano competente, que en este caso es el Proceso de Adquisiciones y, en tercer término, el acreditar la legitimación. De tal manera, al darse la ausencia de alguno de los elementos, hace que la administración debe rechazarla por inadmisibilidad del recurso.

Así las cosas, se procede al análisis por parte de esta Junta Directiva, para verificar y revisar que el recurso interpuesto cumpla con estos elementos. En los términos analizados en el Recurso de Revocatoria; en el presente caso la Resolución de las 15 horas del 01 de abril del 2020, dictada por el Proceso de Adquisiciones, fue notificada vía correo electrónico, a la empresa Tecnología Express S.A., el día 02 de abril del 2020; según consta en la razón de recibido y de leído de ese mismo día, por parte de la empresa recurrente (hecho probado n°1), quien acto seguido interpuso vía correo electrónico, el día 08 de abril del 2020, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, es decir 4 días posteriores a su notificación. (hecho probado n° 2)

Ante este panorama y de conformidad con lo que dispone el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública de Costa Rica, para efectos del conteo del plazo para recurrir, se indica “... *deberán interponerse dentro del término de tres días (...) contados a partir de la última comunicación del acto.*” Con este fundamento se determina que el computó del plazo para recurrir finalizaba el 07 de abril del 2020 y no el 08 de abril del 2020, como estimo la recurrente.

De modo que el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, fue interpuesto por la empresa **Tecnología Express S.A.** el día 08 de abril del 2020, en forma extemporánea, por lo que deviene en improcedente en cuanto a este aspecto, por haberse presentado fuera del plazo máximo establecido de ley, lo que hace innecesario el análisis de los aspectos restantes.

Para una mejor comprensión sobre este punto, vemos que el alcance del inciso e) del artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa (Ley N°7494), se encuentra

limitado, en su aplicación supletoria por la misma Ley General de la Administración Pública, que dispone en sus incisos b) y c) artículo 367:

“Artículo 367. (...)

2. Se exceptúan de la aplicación de esta ley en lo relativo a procedimiento administrativo:

a) Las expropiaciones

b) Los concursos y Licitaciones

c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecidos por ley; (...)”

Es, decir que por la especialidad de la materia de contratación administrativa, las reglas respecto al Procedimiento Administrativo, no pueden aplicarse en forma amplia, toda vez que su aplicación supletoria, se encuentra restringida, cuando existe un vacío legal en la normativa de la contratación pública, como ocurre en el presente asunto, en cuanto al plazo para la interposición de una fase recursiva, contra un acto dictado por el Proceso de Adquisiciones; no así en cuanto al cómputo del mismo; toda vez que en materia de contratación administrativa, no le son aplicables la reglas de la Ley de Notificaciones.

Fundamento de ello, es lo resuelto por la Contraloría General de la República, al disponer que:

“R-DCA-814-2016

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del cinco de octubre de dos mil dieciséis. (...) El recurrente indica que el referido artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales resulta de aplicación al procedimiento administrativo cuando en éste hay ausencia de disposición expresa. Y precisamente, lo que se debe definir es si el artículo 38 de la Ley de Notificaciones debe ser o no aplicado en la materia de contratación administrativa. Para ello, resulta oportuno acudir a lo dispuesto en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-060-2010 del siete de octubre de dos mil diez, donde se dijo: “...se procede también a efectuar algunas consideraciones respecto a lo que alega el recurrente acerca del cómputo del plazo para recurrir. Como consideración de primer orden, es necesario tener claro que la propia LCA en su numeral 84 referido al recurso de apelación dispone que cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esa Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación, contenido que es retomado por el RLCA en el artículo 174. **Dichos plazos, deben verse frente a lo que dispone el numeral 166 del RLCA que en lo que interesa estipula que, para efectos de cómputo de los plazos contemplados en las resoluciones, éstos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente de aquél en que se recibe la última notificación. Así las cosas, de una relación clara de las normas trascritas, es criterio de este Despacho que los plazos para efectos de determinar la procedencia de los recursos, se contabilizan a partir del día**

siguiente hábil al de la notificación o publicación, tomando como día primero del plazo, el día hábil inmediatamente posterior a la publicación o notificación del acto recurrido. En cuanto a la forma de computar los plazos, este proceder también ha sido expuesto recientemente en varias resoluciones, a saber, DCA-001-2010 de las nueve horas del dieciséis de setiembre, R-DCA-037-2010 de las doce horas del veintinueve de setiembre y R-DJ-083-2010 de las nueve horas del cuatro de marzo, todas del año en curso y en este sentido es que la actuación de este Despacho es acorde a lo consignado en la normativa legal y reglamentaria que rige en este caso la materia de contratación administrativa que, como fue dicho anteriormente, se encuentra regulada en una ley especial como lo es la Ley de Contratación Administrativa donde en forma expresa se indica el plazo para la interposición de los recursos. Si bien el recurrente difiere de la aplicación expuesta alegando que aplica el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales según lo dispuesto en su numeral primero, olvida el propio contenido de esta última norma sobre el ámbito de aplicación de dicha ley, en la cual con absoluta claridad estipula que dicha ley regula lo referente a notificaciones judiciales –no está de más indicar que esta sede no lo es- y que siempre que no exista norma especial en contrario, aplica para los procedimientos del Estado y sus Instituciones regulados por la Ley General de la Administración Pública. En este último punto, podría pensarse que aplicaría, sin embargo, por disposición expresa de la propia LGAP en su artículo 367.2 inciso b), exceptúa de la aplicación de dicha ley los concursos y licitaciones, y por ello el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, encontrándose reglado mediante ley especial, no le es aplicable la LGAP y por ende tampoco la Ley de Notificaciones Judiciales. Lo expuesto se refuerza cuando la propia Ley de Notificaciones dispone en su artículo primero último párrafo dispone “Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley General de la Administración Pública”, lo que no es el caso tratándose de materia de contratación administrativa, la cual posee normas especiales sobre las notificaciones y la forma de computar los plazos. (...)”. (el resaltado no es del original)

En remembranza, de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa; podemos invocar varias resoluciones que apoyan esta hipótesis, entre ellas: la # **R-DCA-639-2014** de las trece horas del nueve de setiembre del dos mil catorce, que dice; “Por lo tanto, siendo que la gestión fue presentada el (...) un día después del límite antes indicado ésta es igualmente extemporánea y, por ende, lo procedente era su rechazo”.

Por otro lado, la **R-DCA-222-2016** de las once horas con dos minutos del diez de marzo del dos mil dieciséis, en donde se indica que “es responsabilidad del recurrente interponer en tiempo el recurso”

Asimismo, en lo que refiere al órgano competente para conocer el recurso de revocatoria, el artículo 92 LCA inciso a), establece que éste debe interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto, que en este caso es la Proceso de Adquisiciones.

Según consta en el recibido del recurso, éste se presentó ante Proceso de Adquisiciones de la Sede Central, lo que indica que cumple con la interposición ante el órgano competente.

Finalmente, se constata que el recurso de revocatoria se encuentra firmado por el Representante Legal y Apoderado Generalísimo de la empresa recurrente, condición que fue debidamente verificada mediante la certificación de personería jurídica aportada en SICOP.

De acuerdo con lo anterior el recurso de apelación, se rechaza, por inadmisibilidad, toda vez, que, del análisis expuesto, no cumplió con todos los presupuestos que rigen la materia recursiva en la normativa de contratación administrativa, que autoriza, bajo los límites señalados, a aplicar en forma supletoria la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

La Junta Directiva, con base en las consideraciones y citas legales que anteceden;

RESUELVE

- IV. Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio en contra de la resolución de las 15:00 horas del 01 de abril de 2020, emitida por el Proceso de Adquisiciones, de la Unidad de Compras Institucionales, interpuesto por **Tecnología Express S.A.**, por inadmisibile.

Se tiene por agota la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE. ANDRÉS VALENCIANO YAMUNI, JUNTA DIRECTIVA, INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

*AEZB/**

4.- Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación la propuesta de resolución del **Recurso de Apelación en Subsidio, interpuesto por la Empresa Tecnología Express S.A., por aplicación de multa en la contratación 2019CD-000126-0002100001.**

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA RECOMENDACIÓN DE LA ASESORÍA LEGAL, EN EL SENTIDO DE RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LAS 15:00 HORAS DEL 01 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR EL PROCESO DE ADQUISICIONES, DE LA UNIDAD DE COMPRAS INSTITUCIONALES,

INTERPUESTO POR TECNOLOGÍA EXPRESS S.A., POR INADMISIBLE, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTAS, RESUELVE:

- I. Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de las 15:00 horas del 01 de abril de 2020, emitida por el Proceso de Adquisiciones, de la Unidad de Compras Institucionales, interpuesto por Tecnología Express S.A., por inadmisibile.
- II. Declarar sin lugar el recurso de nulidad concomitante interpuesto.
- III. Ratificar en un todo la Resolución de las 15:00 horas del 01 de abril del 2020.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Artículo 9.- Oficio URPC-AL-022-2020. Recurso de revocatoria interpuesto por la empresa INTEGRACOM de Centroamérica S.A. contra el acto de adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-000210007 SICOP.

El señor Presidente somete a consideración de la Junta Directiva, el tema que será expuesto por el señor Asesor Legal.

El señor Asesor Legal procede con la explicación:

Señores
Junta Directiva
Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimados señores:

Ser remite para su conocimiento y eventual aprobación el proyecto de resolución, relacionado con el Recurso de Revocatoria, interpuesto por la empresa INTEGRACOM DE CENTROAMERICA S.A., en contra del acto de adjudicación emitido por el Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central en fecha 02 de julio de 2020, mediante acta N° 25-2020, de la Compra Directa N° 2020CD-000014-0002100007, para servicio de "Instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas", el cual se solicitó fuera conocido y resuelto por esta Junta Directiva de conformidad con el artículo 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO
HERNANDEZ
VARGAS (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JOSE ALEJANDRO
HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
Fecha: 2020.08.10 12:34:46
-06'00"

José Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal

ROXANA
RAMIREZ
ZUÑIGA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ROXANA RAMIREZ
ZUÑIGA (FIRMA)
Fecha: 2020.08.10
12:29:49 -06'00"

Adj. Lo indicado

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Se conoce recurso de revocatoria presentado por la empresa INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANONIMA en contra del acto de adjudicación de la contratación directa 2020CD-000014-0002100007 "Servicio de instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas" emitido por el Encargado Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central en el acta 25-2020 celebrada el 02 de julio de 2020 según comunicado de Acuerdo URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020.

ALEGATOS DEL RECURRENTE:

- 1) Que el recurso sea conocido y resuelto por el Jeraarca de la Administración licitante de conformidad con el 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- 2) Que la adjudicataria incumple cuando hace mención que los equipos tienen una garantía de 5 años, sin embargo, no se incluye el costo adicional de la extensión de la garantía, por parte del fabricante de los tableros dentro de la oferta, la cual debe adquirirse por separado a diferencia de su oferta donde si se contempló. Adjuntan

oferta económica original y la de la extensión de garantía por parte del fabricante de los tableros, como prueba de lo antes expuesto.

3) Que el adjudicatario no presenta desglose de materiales a utilizar, por lo que no se logra conocer el tipo de tubería que están ofertando, tal y como si lo mostraron ellos en el desglose de la oferta económica presentada indicando que sus canalizaciones exteriores son del tipo PVC, para canalizaciones enterradas, tipo IMC, para las que van a exteriores al edificio, y únicamente EMT para que las que ingresan a lo interno de inmueble, lo cual es necesario para el análisis de ofertas haciendo referencia al artículo 26 de la Ley de Contratación Administrativa.

4) Que la adjudicataria tampoco aporta fichas técnicas de lo ofrecido, no ofrece marca o modelo y sin desglose, lo que hace suponer o presumir su cumplimiento, generándole una ventaja indebida como oferente.

5) Que revisando el resultado de análisis de las ofertas, se tiene que a partir de la oferta #10, no se tomaron en consideración para estudio por lo que la analista, no se dio por enterada de las situaciones expuestas.

6) Que se declare con lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria, se anule el acto de adjudicación dictado a favor de ANEM INGENIERIA S.A., se les adjudique la compra y se tenga por agotada la vía administrativa

AUDIENCIA AL ADJUDICATARIO:

En fecha 15 de julio del 2020 se le otorgó audiencia al Adjudicatario ANEM Ingeniería S.A. para que se refiriera a los alegatos señalados por el recurrente manifestando:

1) Que los textos y recuadros que aporta el apelante como prueba de supuestos incumplimientos lo que pretenden es confundir a la administración tratando de hacer pasar esos textos como parte de su propuesta, lo cual es absolutamente falso siendo que esos contenidos son en realidad partes de la plica del mismo recurrente y nunca han sido parte de su propuesta. La oferta si contempla las garantías solicitadas por la administración, como explícitamente se puede leer en el apartado 6.3, página 11 de la oferta.

2) Que con relación al incumplimiento que señala el recurrente, en el tipo de materiales de las canalizaciones, manifiestan que su aseveración está basada en sus propios supuestos. La oferta si incorpora los elementos señalados en los planos, especificaciones y aclaraciones de la licitación, no hay manifestación contraria a ello en la plica. Así mismo se incluyó en la oferta el desglose del presupuesto cumpliendo con las condiciones establecidas en el punto 3.1 de las Condiciones Generales del Cartel.

3) Que conforme al artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa la propuesta presentada por la empresa apelante, INTEGRACOM, es inadmisibles por contener un precio inaceptable según los incisos (b) y (c) del referenciado artículo. El precio es excesivo tomando como referencia 18 de las ofertas presentadas a concurso, así excluyendo únicamente las ofertas que contienen los precios mayor y menor, el promedio de precios ofertados fue de ¢40.402.411, con una correlación de ajuste lineal que es superior al 93% y una desviación estándar aproximada de ¢5.300.000; o sea los precios de los oferentes fueron razonablemente similares entre sí. La excepción se observa en el precio

presentado por el apelante por \$63.299.280, presentando el precio más alto entre los 20 oferentes, excediendo por casi \$23,000,000 el precio promedio, y superior a los \$5.300.000 de desviación estándar calculada para el resto de los oferentes. De esta manera, el precio ofertado por INTEGRACOM excede la disponibilidad presupuestaria en más de un 50%.

4) Que según lo expuesto en los puntos anteriores y en vista de que la empresa apelante resultaría en cualquier caso inelegible para la administración, se constituye el supuesto de improcedencia manifiesta del recurso estipulado en inciso (b) del artículo 180 del RLCA, por lo cual la administración debe rechazar de plano este recurso.

5) Solicitan a la administración desestimar el recurso presentado por la empresa INTEGRACOM, dadas la falta de legitimación activa del recurrente y la improcedencia manifiesta de su recurso.

CRITERIO TÉCNICO:

Mediante el criterio técnico emitido en el oficio URMA-PAM-520-2020 de fecha 22 de julio del 2020, el Proceso de Arquitectura y Mantenimiento de la Unidad de Recursos Materiales, con ocasión del recurso de revocatoria citado, en lo que interesa indica:

1) Que en cuanto al punto N° 2 inciso i) del recurso sobre la no inclusión del costo adicional de la extensión de la garantía por parte del fabricante de los tableros dentro de la oferta, el análisis técnico realizado fue basado en lo indicado en el punto 6.3 de la oferta del adjudicatario -se transcribe el punto 6.3 de la oferta- donde se indica en cuanto a la garantía de Equipos, 5 años de garantía y, en el principio de buena fe, a lo indicado en el artículo 66 – Integridad del RLCA. Se agrega literalmente: *“Es decir, amparados en ese artículo, por principio de integridad y transparencia la empresa tiene la obligación de cumplir con la completa ejecución del contrato, hasta el último acto de recepción del bien, y bajo estos principios ya establecidos en un cartel que se ampara a la Ley de contratación administrativa y su Reglamento, la empresa declara bajo juramento que en caso de ser adjudicado, cumplirá con las garantías solicitadas y exigidas en el cartel, es decir los acuerdos entre el oferente y el fabricante para cumplir las garantías solicitadas, es un tema que es manejado a nivel administrativo e interno de la empresa oferente.”*

2) Que el precio ofertado por la empresa recomendada para la adjudicación de la contratación no se visualiza como ruinoso al encontrarse dentro de los márgenes máximos y mínimos establecidos por el Proceso de Arquitectura y Mantenimiento (PAM) como resultado del estudio de mercado con empresas que ofrecen dichos servicios. Además, según los precios ofertados para la contratación el precio del oferente se encuentra un 6,2% por debajo del promedio evidenciándose que no existe desventaja de precios.

3) Que en respuesta al punto N° 2 inciso ii del recurso literalmente indica el Técnico: *“Como resultado de la visita al sitio realizada 11 de junio del 2020, se emite el documento URMA-PAM-419-2020 el día 12 de junio 2020, con modificaciones a las especificaciones técnicas, el punto No. 2 indica: “El contratista suministrará e instalará los tableros eléctricos indicados en planos, tipo industrial NEMA 3R para intemperie, a excepción del TAA-5 que se requiere NEMA 1”. En el oficio URMA-*

PAM-419-2020, no se hace referencia al tipo de tubería a utilizar, ya que estos detalles constructivos se encuentran especificados en el documento “ESPECIFICACIONES GENERALES URPC” (documento adjunto en la publicación del cartel en SICOP). Para puntualizar la duda del recurrente se cita el inciso 11.1.4 Tuberías IMC, en los puntos: a. (...) donde se indique expresamente en el plano o en cualquier tramo expuesto (...) c. Se establece su uso en áreas expuestas a la intemperie. Como explicación a lo señalado anteriormente, el adjudicatario indica en su oferta que cumplirá con el tipo de tubería según se requiera (ver Imagen No. 2), información subrayada en color amarillo. Además, es importante indicar que todos los materiales a utilizar en el proceso de ejecución del proyecto serán sometidos a aprobación por parte del inspector asignado, esta información se encuentra establecida en el documento citado anteriormente “ESPECIFICACIONES GENERALES URPC” punto 10.8.”

4) Que sobre lo citado por el recurrente en la página No. 3, con respecto al desglose detallado de la oferta, se realizó solicitud de información No de secuencia 265502 al oferente ANEM INGENIERIA S.A. en etapa de análisis técnico donde se solita desglosar su oferta económica al punto 3.11 de la tabla de pagos, lo cual fue atendido en tiempo y forma. Se aporta como evidencia la Imagen No. 4 con la respuesta del oferente con respecto a la ampliación de información de la tabla de pagos, donde se visualiza cada uno de los rubros que componen la estructura del precio, entre ellos, los insumos, equipos y la mano de obra.

5) Que en cuanto al punto No. 2 inciso iii del recurso en cuanto a lo alegado sobre que, a partir de la oferta #10 no se tomaron consideración las ofertas para el estudio de las mismas, como aclaración a lo citado por el recurrente, se muestra la Imagen No. 5, tomada del cartel punto 10, donde se contempla que el análisis técnico se basa en la oferta de menor precio que cumpla con los aspectos técnico-administrativos y especificaciones técnicas. Además, se agrega literalmente: *“El recurrente en su oferta, en el documento llamado “Cartel contestado” pagina 19 párrafo primero, indica clara y textualmente en este punto: “Entendemos y aceptamos este punto”.*

6) Que a fin de determinar el cumplimiento de la oferta en razón del recurrente, se continuó con el análisis de los aspectos técnicos-administrativos, detectándose el incumplimiento del punto 3.8 Personal Técnico de manera que los técnicos propuestos, Raúl Fernando Ramírez Ramírez no cumple con los 03 años de experiencia solicitado en el cartel, Gustavo Adolfo Loaiza Granados aporta certificación de un título sin indicar su duración constatándose que la cantidad de horas del mismo no es equiparable con el perfil solicitado en el cartel y el título técnico académico no es afín con las especialidades técnicas solicitadas en el cartel.

7) Que adicionalmente se evidencia que el monto ofertado por el recurrente es superior en un 50% al precio de referencia y en un 54% al precio promedio del presente tramite de compra; por lo tanto, excede el contenido presupuestario Institucional para esta contratación. Por tanto, se mantiene el criterio técnico emitido en el oficio URMA-PAM-468-2020 con respecto a la recomendación técnica de adjudicación.

I. HECHOS PROBADOS

1) Que el cartel al punto 3.8) Personal Técnico especifica: “(...) *Dicho personal deberá contar con el siguiente perfil:... Se debe contar con al menos dos técnicos (2) en electricidad, electromecánica o afines; graduados del MEP, INA o algún instituto reconocido en estas especialidades, con 03 años de experiencia para lo cual se debe aportar los certificados y títulos que evidencien este aspecto... La Administración se reserva el derecho de inspeccionar dichas condiciones cuando lo considere oportuno o conveniente, en el trascurso de este trámite o en el momento en que se brinda la prestación del servicio.*” (Ver SICOP, expediente electrónico, punto 2 información del cartel, detalles del concurso, F. Documentos del cartel, 6. Condiciones generales de la contratación, Punto 3.8 Personal Técnico)

2) Que la empresa adjudicataria ANEM INGENIERÍA S.A., cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel, ofertando un precio total de ₡38.546.355,00 y es la oferta que ofrece el menor precio obteniendo el 100% y, considerándose el mismo razonable (Ver SICOP, Expediente electrónico, punto 4 Información de Adjudicación, Resultados del sistema de evaluación).

3) Que la empresa recurrente INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA S.A. no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel, en cuanto al perfil del personal técnico y el monto ofertado es superior en un 50% al precio de referencia y en un 54% al precio promedio del presente trámite de compra; por lo tanto, excede el contenido presupuestario Institucional para esta contratación. (Ver SICOP, Expediente electrónico, Información de Adjudicación, Listado de recursos, Información resolución del recurso, Criterio técnico sobre recurso presentado.)

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para el caso específico se tiene que la empresa INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución emitida en el acta 25-2020 celebrada el 02 de julio de 2020 según comunicado de Acuerdo URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020, señalando su inconformidad con la adjudicación alegando incumplimientos de la empresa adjudicataria ANEM Ingeniería S.A. además del hecho de que no fue realizado el estudio técnico a la totalidad de las ofertas, incluyendo la propia.

Siendo admisible el recurso presentado por la oferente INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA S.A., esta Junta Directiva se encuentra obligada a analizar consecuentemente la procedencia del mismo.

En este sentido, el ordenamiento jurídico aplicable a la materia de la contratación administrativa exige como requisito fundamental para el conocimiento de un recurso, que los sujetos que lo promuevan cuenten con legitimación para ejercer tal gestión recursiva o que cuestionen una errónea exclusión de su oferta por parte de la Administración. El artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece los supuestos de improcedencia manifiesta de un recurso de esta naturaleza, requiriendo del recurrente claramente para todos los casos de un “interés legítimo, actual, propio y directo” además de la correspondiente fundamentación.

Expresamente el citado artículo en sus incisos b) y d) establece que:

*“b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea **porque su propuesta resulte inelegible o porque aún***

en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. **Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.** (El destacado y subrayado no son del original).

(...)

d) Cuando el recurso se presente **sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa.** (El destacado no es del original)."

Por su parte y en relación con lo anterior el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa, expresamente señala a este respecto:

... deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega, como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de las valoraciones técnicas o apreciaciones científicas que sirven de fundamento a la Administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir de forma razonada esos antecedentes, de ser posible mediante la presentación de dictámenes y estudios, emitidos por profesionales calificados para opinar sobre la pericia de que se trate". (El destacado y subrayado no son del original)

En relación con lo anterior, es oportuno hacer referencia igualmente a lo indicado por la Contraloría General de la República que en diferentes resoluciones ha hecho referencia a esta normativa señalando en su resolución R-DCA-0332-2017 de las diez horas del veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete: "De frente a lo anterior, en la resolución R-DCA-471-2007 del diecinueve de octubre del dos mil siete, este órgano contralor señaló: "Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. [...] **Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada.** [...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa." (El destacado es del original). (Ver en igual sentido la resolución R-DJ-0361-2016 de la Contraloría General de la República. División Jurídica, de las 13:45 horas del 02 de mayo de 2016)

En el caso que nos ocupa el recurrente INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA S.A. interpuso recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la única Partida de la Compra Directa 2020CD-000014-0002100007 por lo que, de conformidad con

la normativa de cita, la legitimación del recurrente se configura al probar claramente su potencialidad para ser adjudicado y en el caso objeto de análisis, además de la requerida legitimación, deberá fundamentar la impugnación de las valoraciones que sirvieron de motivo a la Administración para adoptar su decisión, teniendo a su haber la carga de la prueba.

Entrando a realizar un análisis de lo acaecido en la presente contratación se tiene que, una vez analizado el cartel de la contratación y teniendo como sustento los criterios técnicos emitidos por parte del Técnico Dictaminador en documentos emitidos mediante oficio URMA-PAM-468-2020 del 30 de junio del 2020, posteriormente ampliado en atención al recurso presentado por medio del oficio URMA-PAM-520-2020 del 22 de julio del 2020, se determina que la recurrente no lleva razón en cuanto a los argumentos presentados. Por su parte, de la revisión del estudio técnico realizado a la oferta presentada por el recurrente, en razón del recurso incoado a fin de valorar su elegibilidad, se tiene que la plica incumple con los requerimientos técnicos cartelarios conforme al punto 3.8 del cartel de contratación, en este sentido no cumple con las condiciones cartelarias establecidas y solicitadas para el Personal Técnico.

Adicionalmente se determinó además que el monto ofertado por la recurrente como se verifica de la revisión de las ofertas económicas presentadas al concurso, es el más alto de todas las ofertas. Ello es así por cuanto teniéndose la oferta adjudicada por un monto de ¢38.546.355,00, la recurrente presentó su oferta económica por la suma de ¢63.299.279,95, precio que hecha la comparación, de las 20 ofertas económicas presentadas a concurso, excede las 18 ofertas restantes excluyendo únicamente las ofertas que contienen el precio menor que en este caso es la oferta adjudicada y el mayor que corresponde a la recurrente, se agrega lo señalado por el Técnico en cuanto a que dicha oferta resulta superior en un 50% al precio de referencia y en un 54% al precio promedio del trámite de compra excediendo el contenido presupuestario institucional para esta contratación lo cual, sumado al incumplimiento técnico resulta en la inelegibilidad de la oferta. (Ver SICOP, Ofertas presentadas y los oficios de referencia URMA-PAM-468-2020 del 30 de junio del 2020 y URMA-PAM-520-2020 del 22 de julio del 2020)

No obstante, en aplicación del principio de oficiosidad se entra a conocer los alegatos a fin de verificar la legalidad de lo actuado por la Administración.

En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre al incumplimiento por parte de la adjudicataria de la Garantía del Equipo solicitado por el cartel al punto 6.3, se tiene que la oferta de ANEM Ingeniería S.A. cumple con lo solicitado ofreciendo expresamente cinco (5) años de garantía por el equipo a utilizar en la instalación del sistema eléctrico (ver Oferta Punto 6.3) en Plataforma SICOP), así como la indicación expresa en su oferta que cumplirá con el tipo de tableros y canalizaciones requeridas cartelariamente. Manifestaciones que a la luz del principio de Integridad normado en el artículo 66 del RLCA, salvo prueba en contrario -que no es el caso puesto que no ha sido traída evidencia alguna de un presunto incumplimiento- obliga al adjudicatario a cumplir con el objeto de la contratación de manera íntegra y a someterse a los requerimientos cartelarios,

Adicionalmente y como lo indica el Técnico Dictaminador, todos los materiales a utilizar en el proceso de ejecución del proyecto serán sometidos a aprobación por parte del inspector asignado cuya información se encuentra establecida en las especificaciones generales del cartel. (Ver SICOP, Expediente electrónico, 4. Información de Adjudicación, Listado de recursos, Información resolución del recurso, Criterio técnico sobre recurso presentado.)

Tampoco es de recibo el alegado incumplimiento por la falta de desglose de precio, toda vez que, teniéndose la oferta económica, se realizó solicitud de información (N° de secuencia 265502) al oferente ANEM INGENIERIA S.A. en etapa de análisis técnico donde se solicita desglosar de su oferta económica conforme al punto 3.11 Ttabla de pagos, lo cual fue atendido en tiempo y forma aportando la estructura del precio, entre ellos, los insumos, equipos y la mano de obra. (Ver SICOP, Expediente electrónico, 4. Información de Adjudicación, Listado de recursos, Información resolución del recurso, Criterio técnico sobre recurso presentado.)

En cuanto a lo alegado sobre que, a partir de la oferta #10 no se tomaron consideración las ofertas para el estudio de las mismas, se indica que el cartel al punto 10 Elementos de adjudicación y metodología de comparación de ofertas, expresamente contempla que el análisis técnico se basa sólo en la oferta de menor precio que cumpla con los aspectos técnico-administrativos y especificaciones técnicas, condición que como lo indica el Técnico y así fue corroborado, de manera expresa fue aceptada por el recurrente, en el documento llamado “Cartel contestado” pagina 19 párrafo primero, donde indica clara y textualmente sobre esta condición: *“Entendemos y aceptamos este punto”*. (Ver SICOP, en la Oferta de la empresa INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA S.A.)

El cartel es específico en cuanto al sistema de evaluación y calificación de ofertas, el cual aplicado por la administración dio como resultado la escogencia de la oferta mejor calificada y en el caso particular no se impugnan las cláusulas cartelarias ni la metodología de evaluación al ser el sistema de evaluación 100% precio, con lo cual no lleva la recurrente razón en su alegato pues ante sus incumplimientos y el precio ofertado, la empresa adjudicada ANEM INGENIERÍA S.A. conserva el 100% obtenido de calificación por cumplir técnicamente y tener el menor precio (ver resultado sistema de evaluación, expediente electrónico SICOP) sin que ello signifique como indica la recurrente, una ventaja indebida frente al recurrente y los demás oferentes.

Es así que, el recurso carece de la debida fundamentación que demuestre los alegados incumplimientos ni ha logrado demostrar su legitimación ni un mejor derecho que el adjudicado o los otros oferentes, razón por la cual se rechaza lo indicado por la empresa recurrente declarándose este recurso sin lugar.

POR TANTO

La **JUNTA DIRECTIVA** del Instituto Nacional de Aprendizaje, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resuelve:

I. RECHAZAR DE PLANO el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **INTEGRACOM DE CENTROAMERICA S.A.**, en contra de la adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-0002100007 “Servicio de instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas”, emitido por el Proceso de

Adquisiciones, mediante acta 25-2020 celebrada el 02 de julio del 2020, Comunicado de Acuerdo N° URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020, **por inadmisibile**

II. CONFIRMAR el acto de adjudicación a favor de la empresa **ANEM Ingeniería S.A.**, por un monto de ¢38.546.354,99 y con plazo de entrega 60 días hábiles.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

El señor Asesor Legal, indica que la recomendación en este caso es rechazar de plano el recurso de revocatoria interpuesto, confirmar el acto de adjudicación y agotar la vía administrativa.

El señor Presidente, somete a votación la aprobación de la recomendación contenida en el oficio URPC-AL-022-2020. Recurso de revocatoria interpuesto por la empresa INTEGRACOM de Centroamérica S.A. contra el acto de adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-000210007 SICOP.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-230-2020

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso h) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función dictar los actos que agoten la vía administrativa.
- 2.- Que la Asesoría Legal remite para conocimiento y eventual aprobación de la Junta Directiva, el Oficio URPC-AL-022-2020, sobre Recurso de revocatoria interpuesto por la empresa INTEGRACOM de Centroamérica S.A. contra el acto de adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-000210007 SICOP.
- 3.- Que dicha propuesta se presenta bajo los siguientes términos, los cuales se transcriben literalmente:

“JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Se conoce recurso de revocatoria presentado por la empresa **INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANONIMA** en contra del acto de adjudicación de la contratación directa **2020CD-000014-0002100007 “Servicio de instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas”** emitido por el Encargado Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central en el acta 25-2020 celebrada el 02 de julio de 2020 según comunicado de Acuerdo URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020.

ALEGATOS DEL RECURRENTE:

- 1) Que el recurso sea conocido y resuelto por el Jearca de la Administración licitante de conformidad con el 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

2) Que la adjudicataria incumple cuando hace mención que los equipos tienen una garantía de 5 años, sin embargo, no se incluye el costo adicional de la extensión de la garantía, por parte del fabricante de los tableros dentro de la oferta, la cual debe adquirirse por separado a diferencia de su oferta donde si se contempló. Adjuntan oferta económica original y la de la extensión de garantía por parte del fabricante de los tableros, como prueba de lo antes expuesto.

3) Que el adjudicatario no presenta desglose de materiales a utilizar, por lo que no se logra conocer el tipo de tubería que están ofertando, tal y como si lo mostraron ellos en el desglose de la oferta económica presentada indicando que sus canalizaciones exteriores son del tipo PVC, para canalizaciones enterradas, tipo IMC, para las que van a exteriores al edificio, y únicamente EMT para que las que ingresan a lo interno de inmueble, lo cual es necesario para el análisis de ofertas haciendo referencia al artículo 26 de la Ley de Contratación Administrativa.

4) Que la adjudicataria tampoco aporta fichas técnicas de lo ofrecido, no ofrece marca o modelo y sin desglose, lo que hace suponer o presumir su cumplimiento, generándole una ventaja indebida como oferente.

5) Que revisando el resultado de análisis de las ofertas, se tiene que a partir de la oferta #10, no se tomaron en consideración para estudio por lo que la analista, no se dio por enterada de las situaciones expuestas.

6) Que se declare con lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria, se anule el acto de adjudicación dictado a favor de ANEM INGENIERIA S.A., se les adjudique la compra y se tenga por agotada la vía administrativa

AUDIENCIA AL ADJUDICATARIO:

En fecha 15 de julio del 2020 se le otorgó audiencia al Adjudicatario ANEM Ingeniería S.A. para que se refiriera a los alegatos señalados por el recurrente manifestando:

1) Que los textos y cuadros que aporta el apelante como prueba de supuestos incumplimientos lo que pretenden es confundir a la administración tratando de hacer pasar esos textos como parte de su propuesta, lo cual es absolutamente falso siendo que esos contenidos son en realidad partes de la plica del mismo recurrente y nunca han sido parte de su propuesta. La oferta si contempla las garantías solicitadas por la administración, como explícitamente se puede leer en el apartado 6.3, página 11 de la oferta.

2) Que con relación al incumplimiento que señala el recurrente, en el tipo de materiales de las canalizaciones, manifiestan que su aseveración está basada en sus propios supuestos. La oferta si incorpora los elementos señalados en los planos, especificaciones y aclaraciones de la licitación, no hay manifestación contraria a ello en la plica. Así mismo se incluyó en la oferta el desglose del presupuesto cumpliendo con las condiciones establecidas en el punto 3.1 de las Condiciones Generales del Cartel.

3) Que conforme al artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa la propuesta presentada por la empresa apelante, INTEGRACOM, es inadmisibles por contener un precio inaceptable según los incisos (b) y (c) del referenciado artículo. El precio es excesivo tomando como referencia 18 de las ofertas presentadas a concurso, así excluyendo únicamente las ofertas que

contienen los precios mayor y menor, el promedio de precios ofertados fue de ¢40.402.411, con una correlación de ajuste lineal que es superior al 93% y una desviación estándar aproximada de ¢5.300.000; o sea los precios de los oferentes fueron razonablemente similares entre sí. La excepción se observa en el precio presentado por el apelante por ¢63.299.280, presentando el precio más alto entre los 20 oferentes, excediendo por casi ¢23,000,000 el precio promedio, y superior a los ¢5.300.000 de desviación estándar calculada para el resto de los oferentes. De esta manera, el precio ofertado por INTEGRACOM excede la disponibilidad presupuestaria en más de un 50%.

4) Que según lo expuesto en los puntos anteriores y en vista de que la empresa apelante resultaría en cualquier caso inelegible para la administración, se constituye el supuesto de improcedencia manifiesta del recurso estipulado en inciso (b) del artículo 180 del RLCA, por lo cual la administración debe rechazar de plano este recurso.

5) Solicitan a la administración desestimar el recurso presentado por la empresa INTEGRACOM, dadas la falta de legitimación activa del recurrente y la improcedencia manifiesta de su recurso.

CRITERIO TÉCNICO:

Mediante el criterio técnico emitido en el oficio URMA-PAM-520-2020 de fecha 22 de julio del 2020, el Proceso de Arquitectura y Mantenimiento de la Unidad de Recursos Materiales, con ocasión del recurso de revocatoria citado, en lo que interesa indica:

1) Que en cuanto al punto N° 2 inciso i) del recurso sobre la no inclusión del costo adicional de la extensión de la garantía por parte del fabricante de los tableros dentro de la oferta, el análisis técnico realizado fue basado en lo indicado en el punto 6.3 de la oferta del adjudicatario -se transcribe el punto 6.3 de la oferta- donde se indica en cuanto a la garantía de Equipos, 5 años de garantía y, en el principio de buena fe, a lo indicado en el artículo 66 – Integridad del RLCA. Se agrega literalmente: *“Es decir, amparados en ese artículo, por principio de integridad y transparencia la empresa tiene la obligación de cumplir con la completa ejecución del contrato, hasta el último acto de recepción del bien, y bajo estos principios ya establecidos en un cartel que se ampara a la Ley de contratación administrativa y su Reglamento, la empresa declara bajo juramento que en caso de ser adjudicado, cumplirá con las garantías solicitadas y exigidas en el cartel, es decir los acuerdos entre el oferente y el fabricante para cumplir las garantías solicitadas, es un tema que es manejado a nivel administrativo e interno de la empresa oferente.”*

2) Que el precio ofertado por la empresa recomendada para la adjudicación de la contratación no se visualiza como ruinoso al encontrarse dentro de los márgenes máximos y mínimos establecidos por el Proceso de Arquitectura y Mantenimiento (PAM) como resultado del estudio de mercado con empresas que ofrecen dichos servicios. Además, según los precios ofertados para la contratación el precio del oferente se encuentra un 6,2% por debajo del promedio evidenciándose que no existe desventaja de precios.

3) Que en respuesta al punto N° 2 inciso ii del recurso literalmente indica el Técnico: *“Como resultado de la visita al sitio realizada 11 de junio del 2020, se emite el*

documento URMA-PAM-419-2020 el día 12 de junio 2020, con modificaciones a las especificaciones técnicas, el punto No. 2 indica: “El contratista suministrará e instalará los tableros eléctricos indicados en planos, tipo industrial NEMA 3R para intemperie, a excepción del TAA-5 que se requiere NEMA 1”. En el oficio URMA-PAM-419-2020, no se hace referencia al tipo de tubería a utilizar, ya que estos detalles constructivos se encuentran especificados en el documento “ESPECIFICACIONES GENERALES URPC” (documento adjunto en la publicación del cartel en SICOP). Para puntualizar la duda del recurrente se cita el inciso 11.1.4 Tuberías IMC, en los puntos: a. (...) donde se indique expresamente en el plano o en cualquier tramo expuesto (...) c. Se establece su uso en áreas expuestas a la intemperie. Como explicación a lo señalado anteriormente, el adjudicatario indica en su oferta que cumplirá con el tipo de tubería según se requiera (ver Imagen No. 2), información subrayada en color amarillo. Además, es importante indicar que todos los materiales a utilizar en el proceso de ejecución del proyecto serán sometidos a aprobación por parte del inspector asignado, esta información se encuentra establecida en el documento citado anteriormente “ESPECIFICACIONES GENERALES URPC” punto 10.8.”

4) Que sobre lo citado por el recurrente en la página No. 3, con respecto al desglose detallado de la oferta, se realizó solicitud de información No de secuencia 265502 al oferente ANEM INGENIERIA S.A. en etapa de análisis técnico donde se solita desglosar su oferta económica al punto 3.11 de la tabla de pagos, lo cual fue atendido en tiempo y forma. Se aporta como evidencia la Imagen No. 4 con la respuesta del oferente con respecto a la ampliación de información de la tabla de pagos, donde se visualiza cada uno de los rubros que componen la estructura del precio, entre ellos, los insumos, equipos y la mano de obra.

5) Que en cuanto al punto No. 2 inciso iii del recurso en cuanto a lo alegado sobre que, a partir de la oferta #10 no se tomaron consideración las ofertas para el estudio de las mismas, como aclaración a lo citado por el recurrente, se muestra la Imagen No. 5, tomada del cartel punto 10, donde se contempla que el análisis técnico se basa en la oferta de menor precio que cumpla con los aspectos técnico-administrativos y especificaciones técnicas. Además, se agrega literalmente: “El recurrente en su oferta, en el documento llamado “Cartel contestado” pagina 19 párrafo primero, indica clara y textualmente en este punto: “Entendemos y aceptamos este punto”.

6) Que a fin de determinar el cumplimiento de la oferta en razón del recurrente, se continuó con el análisis de los aspectos técnicos-administrativos, detectándose el incumplimiento del punto 3.8 Personal Técnico de manera que los técnicos propuestos, Raúl Fernando Ramírez Ramírez no cumple con los 03 años de experiencia solicitado en el cartel, Gustavo Adolfo Loaiza Granados aporta certificación de un título sin indicar su duración constatándose que la cantidad de horas del mismo no es equiparable con el perfil solicitado en el cartel y el título técnico académico no es afín con las especialidades técnicas solicitadas en el cartel.

7) Que adicionalmente se evidencia que el monto ofertado por el recurrente es superior en un 50% al precio de referencia y en un 54% al precio promedio del presente tramite de compra; por lo tanto, excede el contenido presupuestario

Institucional para esta contratación. Por tanto, se mantiene el criterio técnico emitido en el oficio URMA-PAM-468-2020 con respecto a la recomendación técnica de adjudicación.

I. HECHOS PROBADOS

1) Que el cartel al punto 3.8) Personal Técnico especifica: *“(...) Dicho personal deberá contar con el siguiente perfil:... Se debe contar con al menos dos técnicos (2) en electricidad, electromecánica o afines; graduados del MEP, INA o algún instituto reconocido en estas especialidades, con 03 años de experiencia para lo cual se debe aportar los certificados y títulos que evidencien este aspecto... La Administración se reserva el derecho de inspeccionar dichas condiciones cuando lo considere oportuno o conveniente, en el trascurso de este trámite o en el momento en que se brinda la prestación del servicio.”* (Ver SICOP, expediente electrónico, punto 2 información del cartel, detalles del concurso, F. Documentos del cartel, 6. Condiciones generales de la contratación, Punto 3.8 Personal Técnico)

2) Que la empresa adjudicataria ANEM INGENIERÍA S.A., cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel, ofertando un precio total de ₡38.546.355,00 y es la oferta que ofrece el menor precio obteniendo el 100% y, considerándose el mismo razonable (Ver SICOP, Expediente electrónico, punto 4 Información de Adjudicación, Resultados del sistema de evaluación).

3) Que la empresa recurrente INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA S.A. no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel, en cuanto al perfil del personal técnico y el monto ofertado es superior en un 50% al precio de referencia y en un 54% al precio promedio del presente trámite de compra; por lo tanto, excede el contenido presupuestario Institucional para esta contratación. (Ver SICOP, Expediente electrónico, Información de Adjudicación, Listado de recursos, Información resolución del recurso, Criterio técnico sobre recurso presentado.)

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para el caso específico se tiene que la empresa INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución emitida en el acta 25-2020 celebrada el 02 de julio de 2020 según comunicado de Acuerdo URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020, señalando su inconformidad con la adjudicación alegando incumplimientos de la empresa adjudicataria ANEM Ingeniería S.A. además del hecho de que no fue realizado el estudio técnico a la totalidad de las ofertas, incluyendo la propia.

Siendo admisible el recurso presentado por la oferente INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA S.A., esta Junta Directiva se encuentra obligada a analizar consecuentemente la procedencia del mismo.

En este sentido, el ordenamiento jurídico aplicable a la materia de la contratación administrativa exige como requisito fundamental para el conocimiento de un recurso, que los sujetos que lo promuevan cuenten con legitimación para ejercer tal gestión recursiva o que cuestionen una errónea exclusión de su oferta por parte de la Administración. El artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece los supuestos de improcedencia manifiesta de un recurso de esta naturaleza, requiriendo del recurrente claramente para todos los casos de

un “interés legítimo, actual, propio y directo” además de la correspondiente fundamentación.

Expresamente el citado artículo en sus incisos b) y d) establece que:

*“b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea **porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación**, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. **Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.**” (El destacado y subrayado no son del original).*

(...)

*d) Cuando el recurso se presente **sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa.** (El destacado no es del original).”*

Por su parte y en relación con lo anterior el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa, expresamente señala a este respecto:

*“... deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega, como fundamento de la impugnación. **Cuando se discrepe de las valoraciones técnicas o apreciaciones científicas que sirven de fundamento a la Administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir de forma razonada esos antecedentes**, de ser posible mediante la presentación de dictámenes y estudios, emitidos por profesionales calificados para opinar sobre la pericia de que se trate”. (El destacado y subrayado no son del original)*

En relación con lo anterior, es oportuno hacer referencia igualmente a lo indicado por la Contraloría General de la República que en diferentes resoluciones ha hecho referencia a esta normativa señalando en su resolución R-DCA-0332-2017 de las diez horas del veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete: “De frente a lo anterior, en la resolución R-DCA-471-2007 del diecinueve de octubre del dos mil siete, este órgano contralor señaló: “Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. [...] **Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada.** [...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa.” (El destacado es del original). (Ver en igual sentido la resolución R-DJ-0361-2016 de la

Contraloría General de la Republica. División Jurídica, de las 13:45 horas del 02 de mayo de 2016)

En el caso que nos ocupa el recurrente INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA S.A. interpuso recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la única Partida de la Compra Directa 2020CD-000014-0002100007 por lo que, de conformidad con la normativa de cita, la legitimación del recurrente se configura al probar claramente su potencialidad para ser adjudicado y en el caso objeto de análisis, además de la requerida legitimación, deberá fundamentar la impugnación de las valoraciones que sirvieron de motivo a la Administración para adoptar su decisión, teniendo a su haber la carga de la prueba.

Entrando a realizar un análisis de lo acaecido en la presente contratación se tiene que, una vez analizado el cartel de la contratación y teniendo como sustento los criterios técnicos emitidos por parte del Técnico Dictaminador en documentos emitidos mediante oficio URMA-PAM-468-2020 del 30 de junio del 2020, posteriormente ampliado en atención al recurso presentado por medio del oficio URMA-PAM-520-2020 del 22 de julio del 2020, se determina que la recurrente no lleva razón en cuanto a los argumentos presentados. Por su parte, de la revisión del estudio técnico realizado a la oferta presentada por el recurrente, en razón del recurso incoado a fin de valorar su elegibilidad, se tiene que la plica incumple con los requerimientos técnicos cartelarios conforme al punto 3.8 del cartel de contratación, en este sentido no cumple con las condiciones cartelarias establecidas y solicitadas para el Personal Técnico.

Adicionalmente se determinó además que el monto ofertado por la recurrente como se verifica de la revisión de las ofertas económicas presentadas al concurso, es el más alto de todas las ofertas. Ello es así por cuanto teniéndose la oferta adjudicada por un monto de ₡38.546.355,00, la recurrente presentó su oferta económica por la suma de ₡63.299.279,95, precio que hecha la comparación, de las 20 ofertas económicas presentadas a concurso, excede las 18 ofertas restantes excluyendo únicamente las ofertas que contienen el precio menor que en este caso es la oferta adjudicada y el mayor que corresponde a la recurrente, se agrega lo señalado por el Técnico en cuanto a que dicha oferta resulta superior en un 50% al precio de referencia y en un 54% al precio promedio del trámite de compra excediendo el contenido presupuestario institucional para esta contratación lo cual, sumado al incumplimiento técnico resulta en la inelegibilidad de la oferta. (Ver SICOP, Ofertas presentadas y los oficios de referencia URMA-PAM-468-2020 del 30 de junio del 2020 y URMA-PAM-520-2020 del 22 de julio del 2020)

No obstante, en aplicación del principio de oficiosidad se entra a conocer los alegatos a fin de verificar la legalidad de lo actuado por la Administración.

En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre al incumplimiento por parte de la adjudicataria de la Garantía del Equipo solicitado por el cartel al punto 6.3, se tiene que la oferta de ANEM Ingeniería S.A. cumple con lo solicitado ofreciendo expresamente cinco (5) años de garantía por el equipo a utilizar en la instalación del sistema eléctrico (ver Oferta Punto 6.3) en Plataforma SICOP), así como la indicación expresa en su oferta que cumplirá con el tipo de tableros y canalizaciones requeridas cartelariamente. Manifestaciones que a la luz del principio de Integridad

normado en el artículo 66 del RLCA, salvo prueba en contrario -que no es el caso puesto que no ha sido traída evidencia alguna de un presunto incumplimiento- obliga al adjudicatario a cumplir con el objeto de la contratación de manera íntegra y a someterse a los requerimientos cartelarios,

Adicionalmente y como lo indica el Técnico Dictaminador, todos los materiales a utilizar en el proceso de ejecución del proyecto serán sometidos a aprobación por parte del inspector asignado cuya información se encuentra establecida en las especificaciones generales del cartel. (Ver SICOP, Expediente electrónico, 4. Información de Adjudicación, Listado de recursos, Información resolución del recurso, Criterio técnico sobre recurso presentado.)

Tampoco es de recibo el alegado incumplimiento por la falta de desglose de precio, toda vez que, teniéndose la oferta económica, se realizó solicitud de información (N° de secuencia 265502) al oferente ANEM INGENIERIA S.A. en etapa de análisis técnico donde se solicita desglosar de su oferta económica conforme al punto 3.11 Ttabla de pagos, lo cual fue atendido en tiempo y forma aportando la estructura del precio, entre ellos, los insumos, equipos y la mano de obra. (Ver SICOP, Expediente electrónico, 4. Información de Adjudicación, Listado de recursos, Información resolución del recurso, Criterio técnico sobre recurso presentado.)

En cuanto a lo alegado sobre que, a partir de la oferta #10 no se tomaron consideración las ofertas para el estudio de las mismas, se indica que el cartel al punto 10 Elementos de adjudicación y metodología de comparación de ofertas, expresamente contempla que el análisis técnico se basa sólo en la oferta de menor precio que cumpla con los aspectos técnico-administrativos y especificaciones técnicas, condición que como lo indica el Técnico y así fue corroborado, de manera expresa fue aceptada por el recurrente, en el documento llamado “Cartel contestado” pagina 19 párrafo primero, donde indica clara y textualmente sobre esta condición: *“Entendemos y aceptamos este punto”*. (Ver SICOP, en la Oferta de la empresa INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA S.A.)

El cartel es específico en cuanto al sistema de evaluación y calificación de ofertas, el cual aplicado por la administración dio como resultado la escogencia de la oferta mejor calificada y en el caso particular no se impugnan las cláusulas cartelarias ni la metodología de evaluación al ser el sistema de evaluación 100% precio, con lo cual no lleva la recurrente razón en su alegato pues ante sus incumplimientos y el precio ofertado, la empresa adjudicada ANEM INGENIERÍA S.A. conserva el 100% obtenido de calificación por cumplir técnicamente y tener el menor precio (ver resultado sistema de evaluación, expediente electrónico SICOP) sin que ello signifique como indica la recurrente, una ventaja indebida frente al recurrente y los demás oferentes.

Es así qué, el recurso carece de la debida fundamentación que demuestre los alegados incumplimientos ni ha logrado demostrar su legitimación ni un mejor derecho que el adjudicado o los otros oferentes, razón por la cual se rechaza lo indicado por la empresa recurrente declarándose este recurso sin lugar.

POR TANTO

La **JUNTA DIRECTIVA** del Instituto Nacional de Aprendizaje, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resuelve:

I. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **INTEGRACOM DE CENTROAMERICA S.A.**, en contra de la adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-0002100007 “Servicio de instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas”, emitido por el Proceso de Adquisiciones, mediante acta 25-2020 celebrada el 02 de julio del 2020, Comunicado de Acuerdo N° URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020, **por inadmisibile**

II. **CONFIRMAR** el acto de adjudicación a favor de la empresa **ANEM Ingeniería S.A.**, por un monto de €38.546.354,99 y con plazo de entrega 60 días hábiles.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. “

4.- Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación la propuesta de resolución recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **INTEGRACOM DE CENTROAMERICA S.A.**, en contra de la adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-0002100007 “Servicio de instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas”

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA RECOMENDACIÓN DE LA ASESORÍA LEGAL, EN EL SENTIDO RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTEGRACOM DE CENTROAMERICA S.A., EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LA COMPRA DIRECTA 2020CD-000014-0002100007 “SERVICIO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DEL CENTRO REGIONAL POLIVALENTE DE PUNTARENAS, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTAS, RESUELVE:

I. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **INTEGRACOM DE CENTROAMERICA S.A.**, en contra de la adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-0002100007 “Servicio de instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas”, emitido por el Proceso de Adquisiciones, mediante acta 25-2020 celebrada el 02 de julio del 2020, Comunicado de Acuerdo N° URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020, **por inadmisibile.**

II. **CONFIRMAR** el acto de adjudicación a favor de la empresa **ANEM Ingeniería S.A.**, por un monto de $\text{¢}38.546.354,99$ y con plazo de entrega 60 días hábiles.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Artículo 10.- Oficio URCOC-AL-43-2020. Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Sistemas Binarios de Costa Rica S.A.; en contra del acto de adjudicación de la partida #1 #2 y #3 en la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, DE “EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES”.

El señor Presidente somete a consideración de la Junta Directiva, el tema que será expuesto por el señor Asesor Legal.



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. JUNTA DIRECTIVA. Sesión ix-2020, capítulo xx de fecha xx de agosto del 2020. Se conoce recurso de revocatoria presentado por la empresa SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S.A.; en contra del acto de adjudicación de la partida #1 a favor de la empresa BOLWAR S.R.L. y de las partidas #2 y #3 a favor de la empresa INVOTOR S.A., aprobado en la Sesión 13-2020, artículo IV, celebrada el 03 de Julio del 2020, por la Comisión Local Regional de Adquisiciones. LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, DE "EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES".

RESULTANDO

1. Que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió mediante SICOP la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, DE "EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES".

2. Que mediante Sesión 13-2020, artículo IV, celebrada el 03 de Julio del 2020, por la Comisión Local Regional de Adquisiciones., se acordó:

"(...) a. Adjudicar la Partida No. 1 a la empresa BOLWAR S.R.L. por un monto de \$30,553.24 (Incluye IVA), por cumplir con lo estipulado en el cartel, ofrecer un precio razonable y un plazo de entrega de 45 días hábiles.

b. Adjudicar las Partidas No. 2 y 3 a la empresa INVOTOR S.A. por un monto de \$21,410.15 (Incluye IVA), por cumplir con lo estipulado en el cartel, ofrecer un precio razonable y un plazo de entrega de 30 días hábiles (...), la cual fue debidamente notificada el día el 03 de Julio del 2020.

3. Que el oferente SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S.A. mediante su representante Pablo Morales Fernández, el día 10 de Julio del 2020, Interpone recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación del presente concurso, solicitando que sea conocido por el superior jerárquico de la institución y alegando en lo que interesa lo siguiente:

Alegatos correspondientes a la partida #1

"(...) 1-La empresa Bolwar no puede completar su oferta mediante la subsanación, pues debió haber ofrecido en su oferta software "FusionSplicer Maintenance Application" tal como lo solicita el cartel. Aunque no tuviera costo adicional, la oferta económica, ni



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

tampoco la oferta técnica incluyen el software para cumplir con el punto de apagado automático desde una PC.

2-La Función Monitor / PC Operación y la Función Control Remoto que están incluidas en el software "FusionSplicer Maintenance Application" para operar y controlar la fusionadora no están soportadas por la fusionadora T50 según el fabricante Sumitomo, a la fecha de hoy.

3-La empresa Bolwar en la licitación pasada, entregó empalmadoras T-57 con el mismo problema (T-57 tampoco puede correr este software), 9 meses después cambian de modelo (esta vez ofrecen el T-50) y tampoco cumplen con el punto del control de la fusionadora desde una PC.

4-Nuestra oferta cumple con todos los requerimientos técnicos, legales y financieros. Es la única oferta sujeta de adjudicación.

5-El control remoto de la empalmadora es un punto importante en la enseñanza de la fibra óptica, permite la utilización de la empalmadora de una forma remota, pudiendo utilizarse a través de medios virtuales. Esta característica es indispensable en los planes futuros de enseñanza virtualizada, pues habilita a los alumnos a tomar control de la fusionadora desde diferentes puntos de ubicación. El incumplimiento de la empresa Bolwar produciría una afectación significativa que limita la enseñanza de la fibra óptica. Nuestra oferta cumple a cabalidad este punto y lo reflejamos en nuestra oferta.

Por todos los puntos anteriores y dado el hecho de que incumple los requisitos técnicos y legales del cartel y están violentando los principios de igualdad de trato y el de transparencia que rige los procedimientos de contratación administrativa, dicha oferta resulta INELEGIBLE y por lo tanto debe revocarse la adjudicación. (...)

"(...) En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se declare con lugar a este Recurso, se anule la adjudicación de la línea 1 dictada a favor de la empresa BOLWAR y en su oportunidad se disponga la readjudicación de rigor a favor de la oferta de mi representada, por ser la que cumple con todos los requisitos técnicos y legales del presente proceso licitatorio (...)"



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

Alegatos correspondientes a la partida #2

"(...) 2- La herramienta ofrecida por INVOTOR es para cortar tubos de plásticos y no para tubos EMT, es decir para tubo metálicos como lo solicita el cartel, por tanto no cumple con lo solicitado.

3- El desatomillador phillips PH3 ofrecido por INVOTOR no cumple con los ESTÁNDARES IEC 00000, ni con ASTM F1505-01, pues no tiene NO TIENE PROTECCION para altos voltajes.

4- El desatomillador plano 6 x 150 mm ofrecido por INVOTOR no cumple con los ESTÁNDARES IEC 00000, ni con ASTM F1505-01, pues no tiene NO TIENE PROTECCION para altos voltajes. (...)"

"(...) En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se declare con lugar a este Recurso, se anule la adjudicación de la línea 2 dictada a favor de la empresa INVOTOR y en su oportunidad se disponga la readjudicación de rigor a favor de la oferta de mí representada, por ser la que cumple con todos los requisitos técnicos y legales del presente proceso licitatorio (...)"

Alegatos correspondientes a la partida #3

(...) la empresa INVOTOR no ofrece al menos tres facturas de venta de las tres maletas para fibra óptica durante los años 2017,2018 y 2019, tal como se solicita para acreditar su experiencia. (...)"

"(...) Se puede observar que:

a-El promedio de los últimos 4 años fue de \$944 (mucho más alto de la presente licitación)

b-Los precios de Sistemas Binarios son los mismos ofrecidos en la licitación del 2019 (\$920)

c-El promedio de los oferentes que cumplen de la presente licitación es de \$564.25.

2-Queremos manifestar que no fuimos tomados en cuenta para el estudio de mercado señalado. El estudio técnico estableció "se realizó un Estudio de Mercado, para el cual se cotizaron diversas empresas y utilizando la Plantilla elaborada por la Gestión de Formación y Servicios Tecnológicos denominada "Estimación del precio de referencia y margen para adjudicar". Nos sorprende que el precio de referencia de mercado, no tome en cuenta el precio adjudicado de la última vez. Otra cosa que nos sorprende, es que a



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

pesar de haber ganado en los últimos años, no se nos invitó a cotizar en ese estudio de mercado. (...)

"(...) En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se declare con lugar a este Recurso, se anule la adjudicación de la línea 3 dictada a favor de la empresa INVOTOR y en su oportunidad se disponga la readjudicación de rigor a favor de la oferta de mi representada, por ser la que cumple con todos los requisitos técnicos y legales del presente proceso licitatorio. (...)"

4. La empresa adjudicataria de la **partida #1 BOLWAR S.R.L.**, mediante oficio presentado el día 16 de julio del 2020, contestó la audiencia especial conferida, en lo que nos interesa:

"(...) Es de vital importancia iniciar señalando a este Instituto Nacional de Aprendizaje, que el recurso interpuesto por la Empresa Sistemas Binarios, no cumple con lo requerido en cuanto al interés actual, legítimo y propio que pide el artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa; todo ello por cuanto la oferta de la empresa recurrente no cumple a cabalidad con los requerimientos cartelario, por lo que no podría eventualmente ser la virtual adjudicataria en caso de que prospere su recurso.

Y es que de una simple verificación de la información técnica aportada por el oferente Sistemas Binarios sobre el equipo ofertado, así como la verificación respectiva en la página oficial del fabricante Fujikura, es posible determinar que el modelo 70S ya no es más fabricado por este fabricante (...)

(...) Adicionalmente, en el punto 14 de las Condiciones Generales del Cartel, en el punto denominado "Distribuidor Autorizado", SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S.A. INCUMPLE LO REQUERIDO AL ADJUNTAR un documento EMITIDO POR la empresa FIS, la cual es un mayorista en Estados Unidos de equipos de fibra óptica y no son los fabricantes de las empalmadoras de Fujikura- AFL(...)

(...) Es por esta razón y en virtud de los dos claros incumplimientos señalados, es que el presente recurso presentado por Sistemas Binarios debe ser rechazado de plano por no cumplir la recurrente con la legitimación necesaria requerida por nuestra legislación vigente (...)

(...) Por este medio aclaramos nuevamente, la validez absoluta en la oferta de Bolwar para todas las respuestas técnicas punto por punto que atienden en forma precisa el



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

cumplimiento de la empalmadora marca Sumitomo modelo T-56 ofertada para dicho concurso, la cual tiene la capacidad de apagado automático controlable desde una PC. Nótese que la imagen adjunta a este documento es una fotografía real, corresponde a la interfaz propia del equipo y no a ninguna herramienta ni aplicación externa, por lo que nuestra subsanación no implica completar ni generar cambio a nuestra oferta, tal y como falazmente lo señala el hoy recurrente (...)

(...) En ningún momento el cartel ha requerido ninguna herramienta de control remoto o software especializado como quiere hacerlo ver el recurrente, sino que el equipo ofertado cuenta con "MODO DE APAGADO AUTOMÁTICO CONTROLABLE DESDE UNA PC", lo cual hemos dejado claro y acreditado cumplir tanto en nuestra oferta como en la subsanación presentada.

Es claro entonces que la oferta de mi Representada BOLWAR, sí cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el cartel y cuesta nada más y nada menos que la mitad de la oferta de la hoy recurrente (...)"

5. La empresa adjudicataria de la partida # 2 y #3 INVOTOR S.A, mediante oficios presentados el día 16 de julio del 2020, contestó la audiencia especial conferida para ambas partidas, en lo que nos interesa:

Con respecto a la partida #2

"(...) Mi representada sí cumple con el requisito de experiencia; a efectos de acreditar tal circunstancia se aportan en este acto las siguientes facturas

1. Factura Ministerio de Seguridad Pública
2. Factura Agencia Datsun
3. Factura Universidad Latina
4. Factura Municipalidad de Aserri

Lo anterior a efectos de que la administración las valore y acredite nuevamente nuestra experiencia. (...)

(...) Es importante tomar en consideración que adjuntar documentación que acredita la experiencia equivocada es un error material totalmente subsanable. El mismo resulta subsanable por cuanto, conforme al artículo 80 del Reglamento de Contratación Administrativa, su corrección no implica una variación en los elementos esenciales de la



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

oferta, tales como las características fundamentales de los bienes ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos y tampoco coloca a mi representada en posibilidad de obtener una ventaja indebida (...)"

Con Respeto a los catálogos:

"(...) El hecho de que mi representada aportara por un error material los catálogos incorrectos, es un error absolutamente subsanable. El mismo resulta subsanable por cuanto, conforme al artículo 80 del Reglamento de Contratación Administrativa, su corrección no implica una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos y tampoco coloca a mi representada en posibilidad de obtener una ventaja indebida (...)"

(...) Se deja constancia que en este acto se aporta la siguiente documentación:

1. Catálogo de la cortadora para EMT marca REED TC1Q
2. Catálogo de los desatomilladores JONARD INS-3150 punta Phillips No. 3, cumple con los estándares IEC 60900, ASTM F1505-01 y desatomillador punta plana 6 x 150 mm INS-6150, cumple con los estándares IEC 60900, ASTM F1505-01
3. Certificado IEC 60900. (...)

"(...) CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE NUESTROS EQUIPOS

1) La herramienta ofrecida por INVOTOR es para cortar tubos EMT, es decir para tubo metálico como lo solicita el cartel. Se adjunta catálogo de REED TC1Q

2) El desatomillador phillips PH3 ofrecido por INVOTOR sí cumple con los ESTÁNDARES IEC 60900 y ASTM F1505-01, además sí es para altos voltajes. Se adjunta catálogo de JONARD INS-3150

3) El desatomillador plano 6 x 150 mm ofrecido por INVOTOR sí cumple con los ESTÁNDARES IEC 60900 y ASTM F1505-01, pues sí tiene protección para altos voltajes. Se adjunta catálogo de JONARD INS-6150 Se deja constancia que en este acto se aporta la siguiente documentación:

1. Factura Ministerio de Seguridad Pública
2. Factura Agencia Datsun



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

3. Factura Universidad Latina
4. Catálogo de la cortadora para EMT marca REED TC1Q
5. Catálogo de los desatomilladores JONARD INS-3150 punta Phillips No. 3, cumple con los estándares IEC 00900, ASTM F1505-01 y desatomillador punta plana 6 x 150 mm INS-6150 ,cumple con los estándares IEC 00900, ASTM F1505-01

6. Certificado IEC 00900 (...)?

Con respecto a la partida #3

"(...) Mi representada sí cumple con el requisito de experiencia; a efectos de acreditar tal circunstancia se aportan en este acto las cartas de nuestros clientes, las cuales demuestran que han comprado más de 3 maletines o llamados también kits de herramientas para trabajos de fibra óptica durante los años 2017-2018-2019

1. Carta de la empresa REDETEL
2. Carta de la empresa GOZAKA, S.A.
3. Carta de la empresa INTEL
4. Carta de la empresa COREM

Lo anterior a efectos de que la administración las valore y acredite nuevamente nuestra experiencia. Es importante tomar en consideración que adjuntar la documentación que respalda nuestra experiencia equivocada es un error material totalmente subsanable (...) Nuestra oferta es la mejor propuesta para la administración que cumple con todas las especificaciones técnicas solicitadas, además de que los equipos ofrecidos cuentan con una excelente calidad, que en tiempos de crisis la administración debe de velar por la economía de la Institución, del estado y de los contribuyentes (...)"

6. Que mediante los documentos NE-PGA-109-2020, NE-PGA-110-2020 y NE-PGA-111-2020 presentado el 20 de julio del 2020, emitido por la técnica dictaminadora Lioda. Adriana Marcela Solano Umaña, del Núcleo Eléctrico, Subsector Telemática, se emitieron los criterios técnicos con respecto a cada partida del recurso presentado, he Indico en lo que nos interesa que:

Criterio técnico de la Partida #1

"(...) Respuesta Técnica a la Conclusión No.1 del Recurrente:

La empresa BOLWAR en la presentación de la oferta Indica en el documento "Respuestas punto a punto.pdf" adjuntado, con relación a esta característica lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

MODO DE APAGADO AUTOMÁTICO CONTROLABLE DESDE UNA PC
Entendido y aceptado. Cumplimos.
La máquina puede comunicarse con una PC, y manejarse como si estuviera dándole los comandos desde la pantalla principal de la empalmadora.

Es por lo anterior que la parte técnica considera solicitar vía prevención No.0682020000800055, lo siguiente a la empresa BOLWAR: "Indicar si el equipo cuenta con modo de apagado automático controlable desde una PC". La prevención antes indicada y mostrada se realiza para comprobar técnicamente el cumplimiento de dicho aspecto antes mencionado por BOLWAR en la oferta. BOLWAR presenta la subsanación No.7052020000000377, donde adjunta el documento llamado "respuesta consultas Bolwar.pdf" y es específicamente en la página 7 donde explica este aspecto técnico como se solicitó en la prevención (...)

(...) Claramente se puede observar en las imágenes anteriores, que la empresa BOLWAR indica que el equipo cuenta con "una Interfaz Gráfica Propia" la cual brinda el manejo al usuario para dicho aspecto técnico solicitado, es decir, el equipo sí cuenta con modo de apagado automático controlable desde una PC. En la imagen presentada en la subsanación se refuerza y se comprueba lo solicitado en la prevención, ya que indica: "en la siguiente imagen se observa la interfase del software incluido con la compra de la empalmadora", esta interfaz es un software propio de la máquina, cumpliendo con la especificación técnica solicitada y así respondiendo técnicamente al cumplimiento de este aspecto solicitado vía prevención. La empresa BOLWAR adjunta una imagen tomada del software Fusion Splicer Maintenance Application, software que permite realizar otras funciones adicionales, sin embargo, lo importante a recalcar es que el equipo cuenta con una interfaz gráfica propia, la cual le permite realizar la especificación técnica cuestionada. La oferta de BOLWAR dice "Entendido y Aceptado. Cumplimos. La máquina puede comunicarse con una PC, y manejarse como si estuviera dándole los comandos desde la pantalla principal de la empalmadora", acá se observa que desde la oferta BOLWAR mencionó dicha plataforma al indicar que la Fusionadora posee una pantalla principal es decir una interfaz gráfica para realizar el cumplimiento del aspecto técnico solicitado vía documento de "Especificaciones Técnicas.pdf", con lo antes explicado en ningún aspecto BOLWAR pretende alterar o modificar su oferta si no solo suministrar



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

Información adicional. Además, y de manera extra indica que el equipo cuenta con un software de aplicación para control automático totalmente gratuito, así como la actualización futura, siendo este un software adicional. En la especificación técnica solicitada vía cartel no se solicita un software especial para esta función, sin embargo, la fusionadora ofertada al cumplir con el modo de apagado automático controlable desde una PC, utiliza un software de aplicación que le proporciona un PLUS a la máquina. La máquina tiene una interfaz propia para cumplir con este aspecto, por lo que no implica completar ni generar algún cambio en la oferta original presentada (...)

(...) 1.2.1 Respuesta Técnica a la Conclusión No.2:

Ver punto 1.1.1 Respuesta Técnica a la Conclusión No.1. en donde se indica que no se solicita que el equipo deba contar con un software adicional para el objetivo académico para el que se desea adquirir el equipo, por tal motivo reforzamos que el tener un software le genera un plus a la fusionadora, pero esto no es un incumplimiento al equipo y a las características que se solicitan para su utilización (...).

(...)1.3.1 Respuesta Técnica a la Conclusión No.3:

Además de tomar en cuenta lo antes indicado por la parte técnica en el punto 1.1.1 Respuesta Técnica a la Conclusión No.1, es importante aclarar, que actualmente nos encontramos en un proceso licitatorio distinto al de hace nueve meses, por lo que es irrelevante el argumento del recurrente, sin embargo, es importante recalcar que para este proceso licitatorio nuevo no se está solicitando ningún tipo de software para control de la fusionadora (...)

(...) Por motivo a la generación del presente recurso la parte técnica investigó e indagó de forma adicional y detallada dicho cumplimiento y la condición de ambos modelos ofertados en el mercado. El recurrente (SISTEMAS BINARIOS S.A.) en su oferta realiza una declaración jurada vía SICOP donde garantiza el equipo, así como lo presentado en su oferta, de hecho, aporta el documento "letter-sp-1.pdf" donde indica que es distribuidor autorizado de la marca Fujikura, proporcionando seguridad a la parte técnica, sin embargo, en ningún lugar de su oferta menciona que el modelo cotizado es decir el modelo "Fujikura 70S+", se encuentra descontinuado por parte de la casa matriz, la parte técnica logra comprobar que efectivamente se encuentra en ese estado, "descontinuado",



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

a continuación se muestra la evidencia a este hecho: Referencia: Fujikura. (17 de 07 de 2020). Obtenido de www.fujikura.com

(...) La parte técnica considera que el recurrente en su oferta debió indicar que dicho modelo se encuentra discontinuado y era su deber indicar y demostrar como cumpliría con las garantías y el respaldo necesario que aseguró brindar en su oferta durante los años indicados por el mismo y solicitados para dicho trámite; como la empresa Sistemas Binarios no brindó evidencia de este hecho, deja incierta la veracidad de lo ofrecido y genera duda e inseguridad a la parte técnica por tal motivo es deber nuestro recomendar a la administración no considerar adquirir un equipo que está discontinuado y que no cumple las eventuales necesidades que se puedan presentar con dicho equipo ofertado. Es importante indicar que la fusionadora del modelo ofertado por la Empresa BOLWAR se encuentra a disposición de América y no se encuentra obsoleta, lo cual brinda las garantías solicitadas a la Administración, este hecho fue investigado también por la parte técnica (...)

(...) El aspecto "El control remoto de la empalmadora" indicado por parte de Sistemas Binarios no es un aspecto técnico solicitado en el documento de Especificaciones Técnicas que se encuentra dentro de los requerimientos del Cartel. El equipo ofertado por la empresa BOLWAR cumple para trabajar eficientemente y como se desea por la Administración con el fin de salvaguardar la finalidad didáctica para la cual se adquiere dicho bien (...)

(...) De acuerdo con lo indicado por la parte técnica en los aspectos 1.1.1, 1.2.1, 1.3.1, 1.4.1 y 1.5.1, se considera desde el punto de vista técnico que la empresa BOLWAR cumple con todos los requerimientos técnico-administrativos, siendo la única oferta sujeta de adjudicación y que la empresa recurrente carece de fundamento técnico que permita evidenciar el incumplimiento del equipo ofertado por la empresa supracitada. (...)

(...) Una vez efectuado el análisis detallado al equipo ofertado por la empresa recurrente, se evidencia que cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, sin embargo, se debe dejar en claro que la parte Técnica debido al nuevo análisis realizado no recomienda desde el punto de vista técnico a la administración adquirir el equipo ofertado por la empresa Sistemas Binarios, en caso de considerarse como oferta válida desde el punto



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

de vista administrativo y legal, ya que el equipo ofertado se encuentra descontinuado por parte de fábrica, y existe el riesgo que no se cumplan las eventuales necesidades o requerimientos que se puedan presentar con dicho equipo ofertado.(...)"

Criterio técnico de la Partida #2

"(...) Análisis de la Experiencia de la Empresa INVOTOR

La parte técnica realizó previamente el siguiente análisis para considerar la Experiencia de la Empresa e indica lo siguiente:

La empresa INVOTOR en la presentación de la oferta presentó los siguientes documentos:

- "INA O C 1161 2015LA-00005-00 MALETIN DE HERRAMIENTAS 30072015.pdf", con la venta de 5 maletas para Cableado Estructurado,
- "INA O C 4442 2015LA-0007-02 MALETIN 22062015.pdf", con la venta de 7 maletas para Cableado Estructurado,
- "INA O C 4766 2015LA-00005-03 MALETINES DE CABLEADO.pdf", con la venta de 3 maletas de Cableado Estructurado

- Además, aporta el documento "INA OC-1369 2016LA-000001-00 MALETIN HERRAMIENTAS PARA CABLEADO 00072016.pdf", con la venta de 6 maletas de Cableado Estructurado. Los documentos antes mencionados son un total de cuatro (4) facturas, los cuales muestran la venta de al menos 3 (tres) maletas por documento, así como ventas de las maletas en los años 2015 y 2016, evidenciando trámites donde se compraron maletas similares a las requeridas para esta compra y que fueron realizadas para nuestra institución en los años indicados. Si bien es cierto la evidencia no recae en los años 2017, 2018 y 2019, el criterio técnico logra determinar la cantidad de maletas vendidas. Dos de los aspectos esenciales de este punto, son la valoración de los años de experiencia y cantidad de equipos vendidos, lo anterior muestra que INVOTOR presenta un historial de venta de maletas de Cableado Estructurado incluso desde antes del 2017, y con trámites relacionados a nuestra institución, esto demuestra que existe un respaldo por parte de la empresa como vendedores de herramientas a nivel nacional. La empresa INVOTOR muestra una evidencia histórica en la venta de al menos tres maletas de Cableado Estructurado, lo cual para efectos de análisis técnico lo relevante y



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

trascendente es la evidencia de experiencia en la venta de maletas solicitados en este trámite. (...)

(...) La parte técnica en un primer análisis consideró desde el punto de vista técnico para ambas empresas, la cantidad de maletas vendidas comparadas a las solicitadas en el cartel y no a la cantidad de facturas o cartas de referencia, así como el periodo establecido, ya que es desde antes del 2017 donde se puede demostrar más experiencia en la venta de las maletas, sin embargo, considerando que el cartel establece dicha cantidad de documentación, cantidad de maletas y en el tiempo establecido, se logra determinar que la Empresa INVOTOR la cual demuestra que sí cumple con la cláusula "No.9 Experiencia de la Empresa con lo referente a las maletas de Cableado Estructurado. (...)

(...) En relación al presente recurso y de acuerdo con lo externado por el recurrente la parte técnica realizó un análisis más profundo y detallado sobre la funcionalidad de cada una de las herramientas mencionadas en las conclusiones 2, 3 y 4, en donde se logra determinar que las herramientas propuestas por la empresa INVOTOR en su oferta no cumplen a cabalidad con el propósito específico a la que serán sometidas por la parte técnica. Por tal motivo se considera que técnicamente las tres herramientas (cortadora de tubo, desatomillador Phillips y desatomillador plano) antes mencionadas no cumplen. Es importante indicar que la empresa INVOTOR a manera de subsanación para este recurso aporta fichas técnicas de los bienes que, ellos consideran sí cumplen a cabalidad con la funcionalidad solicitada, sin embargo, lo realizan para otros modelos, incumpliendo con el punto "No.14 Documentación Técnica", ya que esto altera o modifica las condiciones iniciales de su oferta, por tal motivo se considera técnicamente que al aceptar estas nuevas fichas técnicas le proporcionaría una ventaja indebida a la empresa, es por lo anterior que no son aceptadas por la parte técnica y se mantiene el criterio técnico del no cumplimiento por parte de la empresa INVOTOR.

2. Conclusiones técnicas:

2.1. INVOTOR cuenta con la experiencia solicitada es decir cumple con el punto "No.9 Experiencia de la Empresa", sin embargo, se logra determinar que las herramientas aportadas en la oferta e indicadas por el recurrente en el punto 1.2, aspectos 2, 3 y 4, no



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

cumplen a cabalidad con la funcionalidad a las que serán sometidas técnicamente. Es por lo anterior que la empresa INVOTOR no cumple técnicamente con las herramientas aportadas en la partida No.2 del presente trámite y, por lo tanto, se deja sin efecto y se modifica el criterio emitido en el número de documento de respuesta a la solicitud de revisión del Estudio Técnico No.0702020000800104 vía SICOP e indicamos que la empresa INVOTOR no cumple para esta partida.

2.2. Así mismo, se mantiene técnicamente lo indicado en la solicitud de revisión del Estudio Técnico No.0702020000800104 vía SICOP para la Partida No.2 para la empresa Sistemas Binarios, ya que la oferta cumple con todo lo solicitado en los aspectos técnico-administrativos de las condiciones generales del cartel y de especificaciones técnicas. Así mismo se considera que el precio es razonable en relación al precio de referencia y al precio promedio del mercado. (...)

Criterio técnico de la Partida #3

"(...) La empresa INVOTOR muestra una evidencia histórica en la venta de al menos tres maletas de Fibra Óptica, lo cual para efectos del análisis técnico lo relevante y trascendente es la evidencia de experiencia en la venta de maletas solicitada en este trámite. La empresa INVOTOR en derecho de respuesta al presente recurso proporciona la subsanación de la Experiencia (...)

(...) se puede observar en la documentación presentada en la subsanación, el cumplimiento del punto "No.9 Experiencia de la Empresa", ya que adjunta un total de 3 Cartas de Referencia sobrepasando la cantidad de dos, además se evidencia en cada referencia la venta de al menos tres maletas, durante el periodo del 2017 al 2019, mostrando el cumplimiento de dicho aspecto, esto respetando a cabalidad el cumplimiento de dicha cláusula.

El analista técnico en una primera revisión consideró desde el punto de vista técnico para ambas empresas, la cantidad de maletas vendidas comparadas a las solicitadas en el cartel y no a la cantidad de facturas o cartas de referencia, así como el periodo establecido, ya que es desde antes del 2017 donde demuestra más experiencia en la venta de las maletas, sin embargo, considerando que el cartel establece dicha cantidad de documentación, cantidad de maletas y en el tiempo establecido, se logra determinar

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

que la Empresa INVOTOR sí cumple con la cláusula "No.9 Experiencia de la Empresa". Es decir, INVOTOR cumple con la cantidad de documentación, cantidad de maletas y período indicado con referente a las maletas de Fibra Óptica ofertadas. (...)

(...) Para el desarrollo del trámite de compra No.2020LA-000008-0002100003 "Compra de Equipo para Confección, Monitoreo y Certificación de Cableado Estructurado y Fibra Óptica para Redes", se realizaron actos preparativos a discreción de la Administración, es por esto que técnicamente se mantiene el criterio emitido en el oficio NE-PGA-28-2020, fecha: 27 de febrero del 2020, donde se indican los márgenes de precios mínimos y máximos para el presente trámite. Así mismo, tomando en cuenta la plantilla elaborada por la Gestión de Formación y Servicios Tecnológicos denominada "Estimación del precio de referencia y margen para adjudicar" se utilizaron diferentes medios para realizar el estudio de mercado para el análisis de los precios, entre estas cotizaciones, proformas, licitaciones, compras directas, páginas web, correos electrónicos, etc., entonces como se indica la parte técnica no tiene obligación de solo solicitar cotizaciones o a que empresas hacen, los canales para obtener dicha información para el estudio de mercado que se realiza es muy amplio, es por esto que técnicamente no es aceptado el argumento del recurrente al decir que no fue tomado en cuenta para el estudio de mercado señalado, ya que sí fue tomado en cuenta por la parte técnica en la Licitación Abreviada No. 2019LA-000003-0002100000, fecha: 13/03/2019. La información recopilada por dicho estudio de mercado ayudó a establecer un margen como precio máximo de 300 000 colones por maleta, precio indicado nuevamente en el oficio supracitado. La oferta presentada por el recurrente en su precio se considera como un precio muy oneroso por la parte técnica para este trámite debido a la información ya indicada, y nuevamente se indica el precio no es razonable con relación a la investigación que se realizó previamente para dicho bien al no estar dentro de los márgenes mínimos y máximos establecidos previamente a la publicación del cartel.

2.2. Se reitera lo indicado en el Estudio Técnico para este trámite "No.2020LA-000008-0002100003" vía SICOP con relación a la empresa INVOTOR y el precio ofertado, se considera que sí cumple ya que el mismo es razonable en relación al precio de referencia



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

y al precio promedio del mercado puesto que se encuentra entre los márgenes mínimos y máximos establecidos previamente a la publicación del cartel. (...)

(...) 3.1 De acuerdo con lo indicado por la parte técnica en los aspectos 1.1 y 2.1, se considera desde el punto de vista técnico que la empresa INVOTOR Cumple con todos los requerimientos técnico-administrativos solicitados en el Cartel, así como para el punto "No.9", además se reafirma que su precio es razonable. (...)"

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS

De Interés en la presente resolución, se deben tener por demostrados, los siguientes hechos:

1. Que el factor de evaluación de la presente licitación es 100% precio del cartel del presente trámite. (Ver el cartel en la plataforma del SICOP del presente trámite)
2. Que la empresa BOLWAR S.R.L. cumple con los requisitos cartelarios que solicita la administración para la partida #1 del presente trámite y ofrece el mejor precio. (Ver en la Plataforma SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)
3. Que empresa SISTEMA BINARIOS DE OCSTA RICA S.A., cumple con los requisitos cartelarios que solicita la administración para la partida #1 del presente trámite y ofrece el segundo mejor precio. (Ver en la Plataforma SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)
4. Que la empresa INVOTOR S.A. cumple con los requisitos cartelarios que solicita la administración para la partida #3 del presente trámite y ofrece el mejor precio. (Ver en la Plataforma SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)
5. Que empresa SISTEMA BINARIOS DE OCSTA RICA S.A., cumple con los requisitos cartelarios que solicita la administración para la partida #3 del presente trámite y ofrece el segundo mejor precio. (Ver en la Plataforma SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

6. Que la oferta de la empresa INVOTOR S.A., no cumple con la partida #2 "MALETA DE HERRAMIENTAS", con respecto a las herramientas solicitadas en las especificaciones técnicas en el punto 1.2., aspectos 2, 3 y 4. (Ver en la Plataforma SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)
7. Que la oferta de la empresa SISTEMAS BINARIOS S.A cumple con la partida #2 "MALETA DE HERRAMIENTAS", con respecto a las herramientas solicitadas en las especificaciones técnicas en el punto 1.2., aspectos 2, 3 y 4. (Ver en la Plataforma SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)

III. SOBRE EL FONDO

a) Sobre la Legitimación

El presente asunto tiene sustento en el recurso de revocatoria Interpuesto por la empresa SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S.A contra el acto de adjudicación de la partida #1 a favor de la empresa BOLWAR S.R.L. y de las partidas #2 y #3 a favor de la empresa INVOTOR S.A.

Ahora bien, en este caso en particular, se debe de analizar la legitimación del recurrente en el proceso licitatorio, en este sentido, los artículos 184 y 188 RLCA en concordancia con el artículo 85 LCA, señalan que los aspectos primordiales mediante los cuales se determina la procedencia, son: 1.- cuando es Interpuesto por persona que tiene Interés legítimo, actual, propio y directo; 2.- cuando el recurrente acredita su mejor derecho a la adjudicación; 3.- cuando cuenta con la debida fundamentación.

Con relación a este tema es oportuno hacer referencia a lo Indicado por la Contraloría General de la República en la siguiente resolución

"(...)Además, dentro de esta temática de la Improcedencia manifiesta, cabe el rechazo ad portas cuando no se ha fundamentado, con argumento y prueba idónea, o, asimismo, cuando existen criterios reiterados del órgano contralor que, ante una (sic) nuevo litigio, no hay mérito suficiente para cambiar de parecer (simil éste para rechazar de plano tomado del common law e incorporado al derecho positivo), además, cabe la negación de la vía recursiva cuando la garantía de participación no está vigente y ésta no se renueva, lo mismo se da para la vigencia de la oferta, o



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

porque el recurso se interponga fuera del plazo décimo hábil, contado éste una vez que se publica el acto de adjudicación o se comunica a los oferentes por el mismo medio por el que fueron invitados a concursar (tratándose de licitaciones por registro, restringidas o compras directas concursadas); además, el rechazo debe darse en razón de la cuantía del contrato o, finalmente, por operar la preclusión procesal. [R-DAGJ-327-2003](#) de las 10:00 horas del 2 de septiembre de 2003."

En esta línea de ideas, se debe mencionar que la legitimación para recurrir le asiste a aquellos oferentes cuya plica fue debidamente admitida tanto técnica como legalmente, y que además fueron objeto del sistema de evaluación establecido en el cartel, sino que también le asiste a los oferentes, que pese a tener una oferta que no se consideró elegible, demuestra con su recurso que su oferta es admisible, es decir, que fue erróneamente excluida, y que además comprueba que le asiste derecho a la adjudicación.

Ahora bien, con respecto a las partidas #1 recalda a favor de la empresa BOLWAR S.R.L y #3 recalda a la empresa INVOTOR S.A., esta Junta Directiva considera (en apego al criterio técnico) que efectivamente dichos adjudicatarios y el recurrente cumplen con todos los requisitos del cartel, sin embargo las empresas adjudicadas obtuvieron el menor precio, por lo que se concluye que dichas empresas cumple a cabalidad con el total de los requisitos para brindar el servicio que requiere la administración.

Finalmente, es importante señalar que en apego a lo dispuesto en el artículo 185 del RLCA específicamente en cuanto al deber de fundamentación que en específico plantea: *"El apelante deberá aportar la prueba en que se fundamenten sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá debatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."*

Además, el artículo 188 de ese Reglamento indica: *"El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:*

(...) d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa." (...)

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

Así las cosas, debió el recurrente haber aportado cualesquiera otros elementos probatorios de los indicados por el numeral antes citado, para demostrar que el criterio utilizado por el INA y específicamente por la técnica dictaminadora Lidia Adriana Marcela Solano Umaña, del Núcleo Eléctrico, Subsector Telemática que realizó el análisis de las ofertas correspondiente, no era correcto. Por ese motivo, lo procedente es rechazar por falta de fundamentación este particular.

En virtud de lo anterior de los argumentos de hecho y de derecho expuestos y considerando que la recurrente no logra demostrar, en primer orden que el criterio técnico utilizado para el dictado del acto de adjudicación estuviera incorrecto y en paralelo a ello no pudo confirmar incumplimiento alguno de las empresas adjudicatarias de las partidas #1 y #3 a fin de que le permitiera a su empresa hacerse de una posición ganadora dentro del concurso, es decir que no demostró que su oferta fuera la mejor para los intereses del INA, lo que por consiguiente motiva a rechazar el recurso interpuesto, con respecto a las partidas supra mencionadas.

Ahora bien, con respecto a la partida #2 "MALETA DE HERRAMIENTAS", el técnico dictaminador indica que la empresa adjudicataria INVOTOR S.A., cumple con el requisito de experiencia, contrario a lo que alega el recurrente. Sin embargo, con respecto al incumplimiento de las herramientas del punto 1.2, aspectos 2, 3 y 4 de las especificaciones técnicas (cortadora de tubo, desatomillador Phillips y desatomillador plano respectivamente) que alega el recurrente, el técnico indicó que se logró determinar que las herramientas propuestas por la empresa INVOTOR en su oferta, no cumplen a cabalidad con el propósito específico a la que serán sometidas por la parte técnica.

Por tal motivo esta Junta Directiva en apego al criterio técnico, considera que la oferta de la empresa INVOTOR S.A., no cumple la partida #2 con respecto a las herramientas solicitadas en las especificaciones técnicas en el punto 1.2., aspectos 2, 3 y 4 cortadora de tubo, desatomillador Phillips y desatomillador plano respectivamente por lo que no puede ser considerada para el presente trámite. Véase, que el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa indica: "El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento." Por lo que no puede ser violentado con una oferta contraria a lo que requiere la administración



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

En ese orden de Ideas se puede claramente verificar que la empresa adjudicada no cumple en cuanto al punto 1.2 de las especificaciones técnicas, por lo que lleva razón el recurrente.

Por lo anterior considera esta Junta Directiva que se debe declarar con lugar el recurso presentado por la empresa SISTEMAS BINARIOS S.A., para la partida #2 "MALETA DE HERRAMIENTAS" de la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, DE "EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES" y *revocar el acto de adjudicación* de la partida #2 a favor de la empresa INVOTOR S.A., aprobado en la Sesión 13-2020, artículo IV, celebrada el 03 de julio del 2020, por la Comisión Local Regional de Adquisiciones

POR TANTO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resuelve:

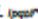
- I. RECHAZAR DE PLANO el recurso de revocatoria Interpuesto por la SISTEMAS BINARIOS S.A., en contra del acto de adjudicación de la partida #1 a favor de la empresa BOLWAR S.R.L., por falta de fundamentación.
- II. RECHAZAR DE PLANO el recurso de revocatoria Interpuesto por la SISTEMAS BINARIOS S.A., en contra del acto de adjudicación de la partida #3 a favor de la empresa INVOTOR S.A., por falta de fundamentación.
- III. DECLARAR CON LUGAR el recurso de revocatoria en contra de la adjudicación para la partida #2 "MALETA DE HERRAMIENTAS" de la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, de "EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES", Interpuesto por la empresa SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S. A.
- IV. REVOCAR el acto de adjudicación a favor del oferente INVOTOR S.A., aprobado en la Sesión 13-2020, artículo IV, celebrada el 03 de julio del 2020, por la Comisión Local Regional de Adquisiciones.
- V. SE CONFIRMA la adjudicación de la partida #1 a favor de BOLWAR S.R.L. y de la partida #3 a favor de la empresa INVOTOR S.A.



INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
JUNTA DIRECTIVA

VI. SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa para la adjudicación de las partidas #1 y #3 del presente trámite,

VII. SE DEVUELVE el trámite a la Comisión Local de Adquisiciones de la Unidad Regional Central Occidental a fin de que realice el análisis de las ofertas, en cuanto a la partida #2, conforme lo señalado en la presente resolución, de previo al dictado de un nuevo acto final.

NOTIFÍQUESE. ANDRÉS VALENCIANO YAMUNI. JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. 

El señor Asesor Legal, comenta que la parte técnica concuerda con la recurrente, en el sentido que, tratándose de la línea #2 “compra de maleta de herramientas”, desde un inicio la recurrente era la mejor oferta.

Señala que la recomendación es rechazar los recursos de la línea #1, es decir, mantener la adjudicación, en cuanto a la línea #2 por el cambio de criterio técnico en virtud del argumento de la recurrente, se tendría que adjudicar a la empresa Sistemas Binarios de Costa Rica y rechazar, para la línea #3 el argumento, porque no alcanzó a demostrar mejor derecho en la adjudicación.

El señor Director Montero Jiménez, consulta si ya tiene el dictamen legal y si la Asesoría Legal está de acuerdo con la recomendación.

El señor Asesor Legal, responde que absolutamente sí están de acuerdo.

Señala que el análisis que se está poniendo en conocimiento fueron analizados por la Asesoría Legal, tanto el criterio de la empresa recurrente, el criterio de la empresa adjudicataria y el criterio técnico.

El señor Presidente, somete a votación la aprobación de la recomendación contenida en el oficio URCOC-AL-43-2020 sobre Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Sistemas Binarios de Costa Rica S.A.; en contra del acto de adjudicación de la partida #1 #2 y #3 en la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-

000008-0002100003, DE “EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES”.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-231-2020

CONSIDERANDO:

1.-Que el inciso h) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función dictar los actos que agoten la vía administrativa.

2.- Que la Asesoría Legal remite para conocimiento y eventual aprobación de la Junta Directiva, el Oficio URCOC-AL-43-2020 sobre Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Sistemas Binarios de Costa Rica S.A.; en contra del acto de adjudicación de la partida #1 #2 y #3 en la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, DE “EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES”.

3.- Que dicha propuesta se presenta bajo los siguientes términos, los cuales se transcriben literalmente:

“INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. JUNTA DIRECTIVA. Sesión xx-2020, capítulo xx de fecha xx de agosto del 2020. Se conoce recurso de revocatoria presentado por la empresa SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S.A.; en contra del acto de adjudicación de la partida #1 a favor de la empresa BOLWAR S.R.L. y de las partidas #2 y #3 a favor de la empresa INVOTOR S.A., aprobado en la Sesión 13-2020, artículo IV, celebrada el 03 de julio del 2020, por la Comisión Local Regional de Adquisiciones. LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, DE “EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES”.

RESULTANDO

7. Que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió mediante SICOP la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, DE “EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES”.

8. Que mediante Sesión 13-2020, artículo IV, celebrada el 03 de julio del 2020, por la Comisión Local Regional de Adquisiciones., se acordó:

“(…) a. Adjudicar la Partida No. 1 a la empresa BOLWAR S.R.L. por un monto de \$36,553.24 (incluye IVA), por cumplir con lo estipulado en el cartel, ofrecer un precio razonable y un plazo de entrega de 45 días hábiles. b. Adjudicar las Partidas No. 2 y 3 a la empresa INVOTOR S.A. por un monto de \$21,419.15 (incluye IVA), por cumplir con lo estipulado en el cartel, ofrecer un precio razonable y un plazo de entrega de 30 días hábiles (...), la cual fue debidamente notificada el día el 03 de julio del 2020.

9. Que el oferente SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S.A. mediante su representante [Pablo Morales Fernández](#), el día 10 de julio del 2020, interpone recurso de revocatoria en contra del acta de adjudicación del presente concurso, solicitando que sea conocido por el superior jerárquico de la institución y alegando en lo que interesa lo siguiente:

Alegatos correspondientes a la partida #1

*“(...) 1-La empresa Bolwar no puede completar su oferta mediante la subsanación, pues debió haber ofrecido en su oferta software **“FusionSplicer Maintenance Application”** tal como lo solicita el cartel. Aunque no tuviera costo adicional, la oferta económica, ni tampoco la oferta técnica incluyen el software para cumplir con el punto de apagado automático desde una PC.*

*2-La Función Monitor / PC Operación y la Función Control Remoto que están incluidas en el software **“FusionSplicer Maintenance Application”** para operar y controlar la fusionadora no están soportadas por la fusionadora T56 según el fabricante Sumitomo, a la fecha de hoy.*

3-La empresa Bolwar en la licitación pasada, entregó empalmadoras T-57 con el mismo problema (T-57 tampoco puede correr este software), 9 meses después cambian de modelo (esta vez ofrecen el T-56) y tampoco cumplen con el punto del control de la fusionadora desde una PC.

4-Nuestra oferta cumple con todos los requerimientos técnicos, legales y financieros. Es la única oferta sujeta de adjudicación.

5-El control remoto de la empalmadora es un punto importante en la enseñanza de la fibra óptica, permite la utilización de la empalmadora de una forma remota, pudiendo utilizarse a través de medios virtuales. Esta característica es indispensable en los planes futuros de enseñanza virtualizada, pues habilita a los alumnos a tomar control de la fusionadora desde diferentes puntos de ubicación. El incumplimiento de la empresa Bolwar produciría una afectación significativa que limita la enseñanza de la fibra óptica. Nuestra oferta cumple a cabalidad este punto y lo reflejamos en nuestra oferta.

Por todos los puntos anteriores y dado el hecho de que incumple los requisitos técnicos y legales del cartel y están violentando los principios de igualdad de trato y el de transparencia que rige los procedimientos de contratación administrativa, dicha oferta resulta INELEGIBLE y por lo tanto debe revocarse la adjudicación. (...)”

“(...) En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se declare con lugar a este Recurso, se anule la adjudicación de la línea 1 dictada a favor de la empresa BOLWAR y en su oportunidad se disponga la readjudicación de rigor a favor de la oferta de mi representada, por ser la que cumple con todos los requisitos técnicos y legales del presente proceso licitatorio (...)”

Alegatos correspondientes a la partida #2

“(...) 2- La herramienta ofrecida por INVOTOR es para cortar tubos de plásticos y no para tubos EMT, es decir para tubo metalicos como lo solicita el cartel, por tanto no cumple con lo solicitado.

3- El desatornillador phillips PH3 ofrecido por INVOTOR no cumple con los ESTÁNDARES IEC 60900, ni con ASTM F1505-01, pues no tiene NO TIENE PROTECCION para altos voltajes.

4- El desatornillador plano 6 x 150 mm ofrecido por INVOTOR no cumple con los ESTÁNDARES IEC 60900, ni con ASTM F1505-01, pues no tiene NO TIENE PROTECCION para altos voltajes. (...)"

"(...) En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se declare con lugar a este Recurso, se anule la adjudicación de la línea 2 dictada a favor de la empresa INVOTOR y en su oportunidad se disponga la readjudicación de rigor a favor de la oferta de mi representada, por ser la que cumple con todos los requisitos técnicos y legales del presente proceso licitatorio (...)"

Alegatos correspondientes a la partida #3

(...) la empresa INVOTOR no ofrece al menos tres facturas de venta de las tres maletas para fibra optica durante los años 2017,2018 y 2019, tal como se solicita para acreditar su experiencia. (...)"

"(...) Se puede observar que:

a-El promedio de los últimos 4 años fue de \$944 (mucho más alto de la presente licitación)

b-Los precios de Sistemas Binarios son los mismos ofrecidos en la licitación del 2019 (\$620)

c-El promedio de los oferentes que cumplen de la presente licitación es de \$564.25.

2-Queremos manfiestar que no fuimos tomados en cuenta para el estudio de mercado señalado. El estudio técnico estableció "...se realizó un Estudio de Mercado, para el cual se cotizaron diversas empresas y utilizando la Plantilla elaborada por la Gestión de Formación y Servicios Tecnológicos denominada "Estimación del precio de referencia y margen para adjudicar". Nos sorprende que el precio de referencia de mercado, no tome en cuenta el precio adjudicado de la última vez. Otra cosa que nos sorprende, es que a pesar de haber ganado en los últimos años, no se nos invitó a cotizar en ese estudio de mercado. (...)"

"(...) En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se declare con lugar a este Recurso, se anule la adjudicación de la línea 3 dictada a favor de la empresa INVOTOR y en su oportunidad se disponga la readjudicación de rigor a favor de la oferta de mi representada, por ser la que cumple con todos los requisitos técnicos y legales del presente proceso licitatorio. (...)"

10. La empresa adjudicataria de la **partida #1** BOLWAR S.R.L, mediante oficio presentado el día 16 de julio del 2020, contestó la audiencia especial conferida, en lo que nos interesa:

"(...) Es de vital importancia iniciar señalando a este Instituto Nacional de Aprendizaje, que el recurso interpuesto por la Empresa Sistemas Binarios, no cumple con lo requerido en cuanto al interés actual, legítimo y propio que pide el artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa; todo ello por cuanto la oferta de la empresa recurrente no cumple a cabalidad con los requerimientos cartelario, por lo que no podría eventualmente ser la virtual adjudicataria en caso de que prospere su recurso. Y es que de una simple verificación de la información técnica aportada por el oferente Sistemas Binarios sobre el equipo ofertado, así como la verificación respectiva en la

página oficial del fabricante Fujikura, es posible determinar que el modelo 70S ya no es más fabricado por este fabricante (...)

(...) Adicionalmente, en el punto 14 de las Condiciones Generales del Cartel, en el punto denominado "Distribuidor Autorizado", SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S.A. INCUMPLE LO REQUERIDO AL ADJUNTAR un documento EMITIDO POR la empresa FIS, la cual es un mayorista en Estados Unidos de equipos de fibra óptica y no son los fabricantes de las empalmadoras de Fujikura- AFL(...)

(...) Es por esta razón y en virtud de los dos claros incumplimientos señalados, es que el presente recurso presentado por Sistemas Binarios debe ser rechazado de plano por no cumplir la recurrente con la legitimación necesaria requerida por nuestra legislación vigente (...)

(...) Por este medio aclaramos nuevamente, la validez absoluta en la oferta de Bolwar para todas las respuestas técnicas punto por punto que atienden en forma precisa el cumplimiento de la empalmadora marca Sumitomo modelo T-56 ofertada para dicho concurso, la cual tiene la capacidad de apagado automático controlable desde una PC. Nótese que la imagen adjunta a este documento es una fotografía real, corresponde a la interfaz propia del equipo y no a ninguna herramienta ni aplicación externa, por lo que nuestra subsanación no implica completar ni generar cambio a muestra oferta, tal y como falazmente lo señala el hoy recurrente (...)

(...) En ningún momento el cartel ha requerido ninguna herramienta de control remoto o software especializado como quiere hacerlo ver el recurrente, sino que el equipo ofertado cuenta con "MODO DE APAGADO AUTOMATICO CONTROLABLE DESDE UNA PC", lo cual hemos dejado claro y acreditado cumplir tanto en nuestra oferta como en la subsanación presentada.

Es claro entonces que la oferta de mi Representada BOLWAR, sí cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el cartel y cuesta nada más y nada menos que la mitad de la oferta de la hoy recurrente (...)"

11. La empresa adjudicataria de la partida # 2 y #3 INVOTOR S.A, mediante oficios presentados el día 16 de julio del 2020, contestó la audiencia especial conferida para ambas partidas, en lo que nos interesa:

Con respecto a la partida #2

"(...) Mi representada sí cumple con el requisito de experiencia; a efectos de acreditar tal circunstancia se aportan en este acto las siguientes facturas

- 1. Factura Ministerio de Seguridad Publica*
- 2. Factura Agencia Datsun*
- 3. Factura Universidad Latina*
- 4. Factura Municipalidad de Aserri*

Lo anterior a efectos de que la administración las valore y acredite nuevamente nuestra experiencia. (...)

(...) Es importante tomar en consideración que adjuntar documentación que acredita la experiencia equivocada es un error material totalmente subsanable. El mismo resulta subsanable por cuanto, conforme al artículo 80 del Reglamento de Contratación Administrativa, su corrección no implica una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de los bienes

ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos y tampoco coloca a mi representada en posibilidad de obtener una ventaja indebida (...)

Con Respeto a los catálogos:

“(...) El hecho de que mi representada aportara por un error material los catálogos incorrectos, es un error absolutamente subsanable. El mismo resulta subsanable por cuanto, conforme al artículo 80 del Reglamento de Contratación Administrativa, su corrección no implica una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos y tampoco coloca a mi representada en posibilidad de obtener una ventaja indebida (...)

(...)Se deja constancia que en este acto se aporta la siguiente documentación:

- 1. Catálogo de la cortadora para EMT marca REED TC1Q*
- 2. Catálogo de los desatornilladores JONARD INS-3150 punta Phillips No. 3, cumple con los estándares IEC 60900, ASTM F1505-01 y desatornillador punta plana 6 x 150 mm INS-6150 ,cumple con los estándares IEC 60900, ASTM F1505-01*
- 3. Certificado IEC 60900. (...)*

“(...) CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE NUESTROS EQUIPOS

1) La herramienta ofrecida por INVOTOR es para cortar tubos EMT, es decir para tubo metálico como lo solicita el cartel. Se adjunta catálogo de REED TC1Q

2) El desatornillador phillips PH3 ofrecido por INVOTOR si cumple con los ESTÁNDARES IEC 60900 y ASTM F1505-01, además si es para altos voltajes. Se adjunta catálogo de JONARD INS-3150

3) El desatornillador plano 6 x 150 mm ofrecido por INVOTOR si cumple con los ESTÁNDARES IEC 60900 y ASTM F1505-01, pues si tiene protección para altos voltajes.

Se adjunta catálogo de JONARD INS-6150 Se deja constancia que en este acto se aporta la siguiente documentación:

- 1. Factura Ministerio de Seguridad Publica*
- 2. Factura Agencia Datsun*
- 3. Factura Universidad Latina*
- 4. Catálogo de la cortadora para EMT marca REED TC1Q*
- 5. Catálogo de los desatornilladores JONARD INS-3150 punta Phillips No. 3, cumple con los estándares IEC 60900, ASTM F1505-01 y desatornillador punta plana 6 x 150 mm INS-6150 ,cumple con los estándares IEC 60900, ASTM F1505-01*
- 6. Certificado IEC 60900 (...)*

Con respecto a la partida #3

“(...) Mi representada sí cumple con el requisito de experiencia; a efectos de acreditar tal circunstancia se aportan en este acto las cartas de nuestros clientes, las cuales demuestran que han comprado más de 3 maletines o llamados también kits de herramientas para trabajos de fibra óptica durante los años 2017-2018-2019

- 1. Carta de la empresa REDETEL*
- 2. Carta de la empresa GOZAKA, S.A.*
- 3. Carta de la empresa INTEL*
- 4. Carta de la empresa CORIEM*

Lo anterior a efectos de que la administración las valore y acredite nuevamente nuestra experiencia. Es importante tomar en consideración que adjuntar la documentación que respalda nuestra experiencia equivocada es un error material totalmente subsanable (...)

(...) Nuestra oferta es la mejor propuesta para la administración que cumple con todas las especificaciones técnicas solicitadas, además de que los equipos ofrecidos cuentan con una excelente calidad, que en tiempos de crisis la administración debe de velar por la economía de la Institución, del estado y de los contribuyentes (...)

12. Que mediante los documentos NE-PGA-109-2020, NE-PGA-110-2020 y NE-PGA-111-2020 presentado el 20 de julio del 2020, emitido por la técnica dictaminadora Licda. Adriana Marcela Solano Umaña, del Núcleo Eléctrico, Subsector Telemática, se emitieron los criterios técnicos con respecto a cada partida del recurso presentado, he indicó en lo que nos interesa que:

Criterio técnico de la Partida #1

“(...) Respuesta Técnica a la Conclusión No.1 del Recurrente:

La empresa BOLWAR en la presentación de la oferta indica en el documento “Respuestas punto a punto.pdf” adjuntado, con relación a esta característica lo siguiente:

-MODO DE APAGADO AUTOMATICO CONTROLABLE DESDE UNA PC

Entendido y aceptado. Cumplimos.

La máquina puede comunicarse con una PC, y manejarse como si estuviera dándole los comandos desde la pantalla principal de la empalmadora.

Es por lo anterior que la parte técnica considera solicitar vía prevención No.068202000800055, lo siguiente a la empresa BOLWAR: “Indicar si el equipo cuenta con modo de apagado automático controlable desde una PC”. La prevención antes indicada y mostrada se realiza para comprobar técnicamente el cumplimiento de dicho aspecto antes mencionado por BOLWAR en la oferta. BOLWAR presenta la subsanación No.705202000000377, donde adjunta el documento llamado “respuesta consultas Bolwar.pdf” y es específicamente en la página 7 donde explica este aspecto técnicamente como se solicitó en la prevención (...)

(...) Claramente se puede observar en las imágenes anteriores, que la empresa BOLWAR indica que el equipo cuenta con “una Interfaz Gráfica Propia” la cual brinda el manejo al usuario para dicho aspecto técnico solicitado, es decir, el equipo si cuenta con modo de apagado automático controlable desde una PC. En la imagen presentada en la subsanación se refuerza y se comprueba lo solicitado en la prevención, ya que indica: “en la siguiente imagen se observa la interfase del software incluido con la compra de la empalmadora”, esta interfaz es un software propio de la máquina, cumpliendo con la especificación técnica solicitada y así respondiendo técnicamente al cumplimiento de este aspecto solicitado vía prevención. La empresa BOLWAR adjunta una imagen tomada del software Fusion Splicer Maintenance Application, software que permite realizar otras funciones adicionales, sin embargo, lo importante a recalcar es que el equipo cuenta con una Interfaz Gráfica propia, la cual le permite realizar la especificación técnica cuestionada. La oferta de BOLWAR dice “Entendido y Aceptado. Cumplimos. La máquina puede comunicarse con una

PC, y manejarse como si estuviera dándole los comandos desde la pantalla principal de la empalmadora”, acá se observa que desde la oferta BOLWAR mencionó dicha plataforma al indicar que la Fusionadora posee una pantalla principal es decir una interfaz gráfica para realizar el cumplimiento del aspecto técnico solicitado vía documento de “Especificaciones Técnicas.pdf”, con lo antes explicado en ningún aspecto BOLWAR pretende alterar o modificar su oferta si no solo suministrar información adicional. Además, y de manera extra indica que el equipo cuenta con un software de aplicación para control automático totalmente gratuito, así como la actualización futura, siendo este un software adicional. En la especificación técnica solicitada vía cartel no se solicita un software especial para esta función, sin embargo, la fusionadora ofertada al cumplir con el modo de apagado automático controlable desde una PC, utiliza un software de aplicación que le proporciona un PLUS a la máquina. La máquina tiene una interfaz propia para cumplir con este aspecto, por lo que no implica completar ni generar algún cambio en la oferta original presentada (...)

(...) 1.2.1 Respuesta Técnica a la Conclusión No.2:

Ver punto 1.1.1 Respuesta Técnica a la Conclusión No.1. en donde se indica que no se solicita que el equipo deba contar con un software adicional para el objetivo académico para el que se desea adquirir el equipo, por tal motivo reforzamos que el tener un software le genera un plus a la fusionadora, pero esto no es un incumplimiento al equipo y a las características que se solicitan para su utilización (...).

(...)1.3.1 Respuesta Técnica a la Conclusión No.3:

Además de tomar en cuenta lo antes indicado por la parte técnica en el punto 1.1.1 Respuesta Técnica a la Conclusión No.1, es importante aclarar, que actualmente nos encontramos en un proceso licitatorio distinto al de hace nueve meses, por lo que es irrelevante el argumento del recurrente, sin embargo, es importante recalcar que para este proceso licitatorio nuevo No se está solicitando ningún tipo de software para control de la fusionadora (...)

(...) Por motivo a la generación del presente recurso la parte técnica investigó e indagó de forma adicional y detallada dicho cumplimiento y la condición de ambos modelos ofertados en el mercado. El recurrente (SISTEMAS BINARIOS S.A.) en su oferta realiza una declaración jurada vía SICOP donde garantiza el equipo, así como lo presentado en su oferta, de hecho, aporta el documento “letter-sp-1.pdf” donde indica que es distribuidor autorizado de la marca Fujikura, proporcionando seguridad a la parte técnica, sin embargo, en ningún lugar de su oferta menciona que el modelo cotizado es decir el modelo “Fujikura 70S+”, se encuentra descontinuado por parte de la casa matriz, la parte técnica logra comprobar que efectivamente se encuentra en ese estado, “descontinuado”, a continuación se muestra la evidencia a este hecho: Referencia: Fujikura. (17 de 07 de 2020). Obtenido de www.fujikura.com

(...) La parte técnica considera que el recurrente en su oferta debió indicar que dicho modelo se encuentra descontinuado y era su deber indicar y demostrar como cumpliría con las garantías y el respaldo necesario que aseguró brindar en su oferta durante los años indicados por el mismo y solicitados para dicho trámite; como la empresa Sistemas Binarios no brindó evidencia de este hecho, deja incierta la

veracidad de lo ofrecido y genera duda e inseguridad a la parte técnica por tal motivo es deber nuestro recomendar a la administración no considerar adquirir un equipo que está discontinuado y que no cumpla las eventuales necesidades que se puedan presentar con dicho equipo ofertado. Es importante indicar que la fusionadora del modelo ofertado por la Empresa BOLWAR se encuentra a disposición de América y no se encuentra obsoleta, lo cual brinda las garantías solicitadas a la Administración, este hecho fue investigado también por la parte técnica (...)

(...) El aspecto “El control remoto de la empalmadora” indicado por parte de Sistemas Binarios no es un aspecto técnico solicitado en el documento de Especificaciones Técnicas que se encuentra dentro de los requerimientos del Cartel. El equipo ofertado por la empresa BOLWAR cumple para trabajar eficientemente y como se desea por la Administración con el fin de salvaguardar la finalidad didáctica para la cual se adquiere dicho bien (...)

*(...) De acuerdo con lo indicado por la parte técnica en los aspectos 1.1.1, 1.2.1, 1.3.1, 1.4.1 y 1.5.1, se considera desde el punto de vista técnico que la empresa BOLWAR **Cumple** con todos los requerimientos técnico-administrativos, siendo la única oferta sujeta de adjudicación” y que la empresa recurrente carece de fundamento técnico que permita evidenciar el incumplimiento del equipo ofertado por la empresa supracitada.(...)*

(...) Una vez efectuado el análisis detallado al equipo ofertado por la empresa recurrente, se evidencia que cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, sin embargo, se debe dejar en claro que la parte Técnica debido al nuevo análisis realizado no recomienda desde el punto de vista técnico a la administración adquirir el equipo ofertado por la empresa Sistemas Binarios, en caso de considerarse como oferta válida desde el punto de vista administrativo y legal, ya que el equipo ofertado se encuentra discontinuado por parte de fábrica, y existe el riesgo que no se cumplan las eventuales necesidades o requerimientos que se puedan presentar con dicho equipo ofertado.(...)”

Criterio técnico de la Partida #2

“(...) Análisis de la Experiencia de la Empresa INVOTOR

La parte técnica realizó previamente el siguiente análisis para considerar la Experiencia de la Empresa e indica lo siguiente:

La empresa INVOTOR en la presentación de la oferta presentó los siguientes documentos:

- “INA O C 1161 2015LA-00005-09 MALETIN DE HERRAMIENTAS 30072015.pdf”, con la venta de 5 maletas para Cableado Estructurado,

- “INA O C 4442 2015LA-0007-02 MALETIN 22062015.pdf”, con la venta de 7 maletas para Cableado Estructurado,

- “INA O C 4766 2015LA-00005-03 MALETINES DE CABLEADO.pdf”, con la venta de 3 maletas de Cableado Estructurado

- Además, aporta el documento “INA OC-1369 2016LA-000001-09 MALETIN HERRAMIENTAS PARA CABLEADO 06072016.pdf”, con la venta de 6 maletas de Cableado Estructurado. Los documentos antes mencionados son un total de cuatro (4) facturas, los cuales muestran la venta de al menos 3 (tres) maletas por documento, así como ventas de las maletas en los años 2015 y 2016, evidenciando

trámites donde se compraron maletas similares a las requeridas para esta compra y que fueron realizadas para nuestra institución en los años indicados. Si bien es cierto la evidencia no recae en los años 2017, 2018 y 2019, el criterio técnico logra determinar la cantidad de maletas vendidas. Dos de los aspectos esenciales de este punto, son la valoración de los años de experiencia y cantidad de equipos vendidos, lo anterior muestra que INVOTOR presenta un historial de venta de maletas de Cableado Estructurado incluso desde antes del 2017, y con trámites relacionados a nuestra institución, esto demuestra que existe un respaldo por parte de la empresa como vendedores de herramientas a nivel nacional. La empresa INVOTOR muestra una evidencia histórica en la venta de al menos tres maletas de Cableado Estructurado, lo cual para efectos de análisis técnico lo relevante y trascendente es la evidencia de experiencia en la venta de maletas solicitados en este trámite. (...)

(...) La parte técnica en un primer análisis consideró desde el punto de vista técnico para ambas empresas, la cantidad de maletas vendidas comparadas a las solicitados en el cartel y no a la cantidad de facturas o cartas de referencia, así como el periodo establecido, ya que es desde antes del 2017 donde se puede demostrar más experiencia en la venta de las maletas, sin embargo, considerando que el cartel establece dicha cantidad de documentación, cantidad de maletas y en el tiempo establecido, se logra determinar que la Empresa INVOTOR la cual demuestra que si cumple con la cláusula “No.9 Experiencia de la Empresa con lo referente a las maletas de Cableado Estructurado. (...)

(...) En relación al presente recurso y de acuerdo con lo externado por el recurrente la parte técnica realizó un análisis más profundo y detallado sobre la funcionalidad de cada una de las herramientas mencionadas en las conclusiones 2, 3 y 4, en donde se logra determinar que las herramientas propuestas por la empresa INVOTOR en su oferta no cumplen a cabalidad con el propósito específico a la que serán sometidas por la parte técnica. Por tal motivo se considera que técnicamente las tres herramientas (cortadora de tubo, desatornillador Phillips y desatornillador plano) antes mencionadas no cumplen. Es importante indicar que la empresa INVOTOR a manera de subsanación para este recurso aporta fichas técnicas de los bienes que, ellos consideran si cumplen a cabalidad con la funcionalidad solicitada, sin embargo, lo realizan para otros modelos, incumpliendo con el punto “No.14 Documentación Técnica”, ya que esto altera o modifica las condiciones iniciales de su oferta, por tal motivo se considera técnicamente que al aceptar estas nuevas fichas técnicas le proporcionaría una ventaja indebida a la empresa, es por lo anterior que no son aceptadas por la parte técnica y se mantiene el criterio técnico del no cumplimiento por parte de la empresa INVOTOR.

2. Conclusiones técnicas:

2.1. INVOTOR cuenta con la experiencia solicitada es decir cumple con el punto “No.9 Experiencia de la Empresa”, sin embargo, se logra determinar que las herramientas aportadas en la oferta e indicadas por el recurrente en el punto 1.2, aspectos 2, 3 y 4, no cumplen a cabalidad con la funcionalidad a las que serán sometidas técnicamente. Es por lo anterior que la empresa INVOTOR no cumple técnicamente con las herramientas aportadas en la partida No.2 del presente trámite y, por lo tanto, se deja sin efecto y se modifica el criterio emitido en el número de documento de

respuesta a la solicitud de revisión del Estudio Técnico No.0702020000800104 vía SICOP e indicamos que la empresa INVOTOR no cumple para esta partida.

2.2. Así mismo, se mantiene técnicamente lo indicado en la solicitud de revisión del Estudio Técnico No.0702020000800104 vía SICOP para la Partida No.2 para la empresa Sistemas Binarios, ya que la oferta cumple con todo lo solicitado en los aspectos técnico-administrativos de las condiciones generales del cartel y de especificaciones técnicas. Así mismo se considera que el precio es razonable en relación al precio de referencia y al precio promedio del mercado. (...)"

Criterio técnico de la Partida #3

"(...) La empresa INVOTOR muestra una evidencia histórica en la venta de al menos tres maletas de Fibra Óptica, lo cual para efectos del análisis técnico lo relevante y trascendente es la evidencia de experiencia en la venta de maletas solicitada en este trámite. La empresa INVOTOR en derecho de respuesta al presente recurso proporciona la subsanación de la Experiencia (...)

(...) se puede observar en la documentación presentada en la subsanación, el cumplimiento del punto "No.9 Experiencia de la Empresa", ya que adjunta un total de 3 Cartas de Referencia sobrepasando la cantidad de dos, además se evidencia en cada referencia la venta de al menos tres maletas, durante el periodo del 2017 al 2019, mostrando el cumplimiento de dicho aspecto, esto respetando a cabalidad el cumplimiento de dicha cláusula.

El analista técnico en una primera revisión consideró desde el punto de vista técnico para ambas empresas, la cantidad de maletas vendidas comparadas a las solicitadas en el cartel y no a la cantidad de facturas o cartas de referencia, así como el periodo establecido, ya que es desde antes del 2017 donde demuestra más experiencia en la venta de las maletas, sin embargo, considerando que el cartel establece dicha cantidad de documentación, cantidad de maletas y en el tiempo establecido, se logra determinar que la Empresa INVOTOR si cumple con la cláusula "No.9 Experiencia de la Empresa". Es decir, INVOTOR cumple con la cantidad de documentación, cantidad de maletas y periodo indicado con referente a las maletas de Fibra Óptica ofertadas. (...)

(...) Para el desarrollo del trámite de compra No.2020LA-000008-0002100003 "Compra de Equipo para Confección, Monitoreo y Certificación de Cableado Estructurado y Fibra Óptica para Redes", se realizaron actos preparativos a discreción de la Administración, es por esto que técnicamente se mantiene el criterio emitido en el oficio NE-PGA-28-2020, fecha: 27 de febrero del 2020, donde se indican los márgenes de precios mínimos y máximos para el presente trámite. Así mismo, tomando en cuenta la plantilla elaborada por la Gestión de Formación y Servicios Tecnológicos denominada "Estimación del precio de referencia y margen para adjudicar" se utilizaron diferentes medios para realizar el estudio de mercado para el análisis de los precios, entre estas cotizaciones, proformas, licitaciones, compras directas, páginas web, correos electrónicos, etc., entonces como se indica la parte técnica no tiene obligación de solo solicitar cotizaciones o a que empresas hacerlo, los canales para obtener dicha información para el estudio de mercado que se realiza es muy amplio, es por esto que técnicamente no es aceptado el argumento del recurrente al decir que no fue tomado en cuenta para el estudio de mercado señalado,

ya que si fue tomado en cuenta por la parte técnica en la Licitación Abreviada No. 2019LA-000003-0002100009, fecha: 13/03/2019. La información recopilada por dicho estudio de mercado ayudó a establecer un margen como precio máximo de 300 000 colones por maleta, precio indicado nuevamente en el oficio supracitado. La oferta presentada por el recurrente en su precio se considera como un precio muy oneroso por la parte técnica para este trámite debido a la información ya indicada, y nuevamente se indica el precio no es razonable con relación a la investigación que se realizó previamente para dicho bien al no estar dentro de los márgenes mínimos y máximos establecidos previamente a la publicación del cartel.

2.2. Se reitera lo indicado en el Estudio Técnico para este trámite “No.2020LA-000008-0002100003” vía SICOP con relación a la empresa INVOTOR y el precio ofertado, se considera que si Cumple ya que el mismo es razonable en relación al precio de referencia y al precio promedio del mercado puesto que se encuentra entre los márgenes mínimos y máximos establecidos previamente a la publicación del cartel. (...)

(...) 3.1 De acuerdo con lo indicado por la parte técnica en los aspectos 1.1 y 2.1, se considera desde el punto de vista técnico que la empresa INVOTOR Cumple con todos los requerimientos técnico-administrativos solicitados en el Cartel, así como para el punto “No.9”, además se reafirma que su precio es razonable.(...)”

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS

De interés en la presente resolución, se deben tener por demostrados, los siguientes hechos:

1. Que el factor de evaluación de la presente licitación es 100% precio del cartel del presente trámite. (Ver el cartel en la plataforma del SICOP del presente trámite)
2. Que la empresa BOLWAR S.R.L. cumple con los requisitos cartelarios que solicita la administración para la partida #1 del presente trámite y ofrece el mejor precio. (Ver en la Plataforma SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)
3. Que empresa SISTEMA BINARIOS DE OCSTA RICA S.A., cumple con los requisitos cartelarios que solicita la administración para la partida #1 del presente trámite y ofrece el segundo mejor precio. (Ver en la Plataforma SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)
4. Que la empresa INVOTOR S.A. cumple con los requisitos cartelarios que solicita la administración para la partida #3 del presente trámite y ofrece el mejor precio. (Ver en la Plataforma SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)
5. Que empresa SISTEMA BINARIOS DE OCSTA RICA S.A., cumple con los requisitos cartelarios que solicita la administración para la partida #3 del presente trámite y ofrece el segundo mejor precio. (Ver en la Plataforma SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)
6. Que la oferta de la empresa INVOTOR S.A., no cumple con la partida #2 “MALETA DE HERRAMIENTAS”, con respecto a las herramientas solicitadas en las especificaciones técnicas en el punto 1.2., aspectos 2, 3 y 4. (Ver en la Plataforma

SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)

7. Que la oferta de la empresa SISTEMAS BINARIOS S.A cumple con la partida #2 *MALETA DE HERRAMIENTAS*”, con respecto a las herramientas solicitadas en las especificaciones técnicas en el punto 1.2., aspectos 2, 3 y 4. (Ver en la Plataforma SICOP, el criterio técnico emitido por el Núcleo Eléctrico para la evaluación de ofertas y criterio técnico debido al presente recurso)

III. SOBRE EL FONDO

a) Sobre la Legitimación

El presente asunto tiene sustento en el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S.A contra el acto de adjudicación de la partida #1 a favor de la empresa BOLWAR S.R.L. y de las partidas #2 y #3 a favor de la empresa INVOTOR S.A.

Ahora bien, en este caso en particular, se debe de analizar la legitimación del recurrente en el proceso licitatorio, en este sentido, los artículos 184 y 188 RLCA en concordancia con el artículo 85 LCA, señalan que los aspectos primordiales mediante los cuales se determina la procedencia, son: 1.- cuando es interpuesto por persona que tiene interés legítimo, actual, propio y directo; 2.- cuando el recurrente acredita su mejor derecho a la adjudicación; 3.- cuando cuenta con la debida fundamentación.

Con relación a este tema es oportuno hacer referencia a lo indicado por la Contraloría General de la República en la siguiente resolución

“(…)Además, dentro de esta temática de la improcedencia manifiesta, cabe el rechazo ad portas cuando no se ha fundamentado, con argumento y prueba idónea, o, asimismo, cuando existen criterios reiterados del órgano contralor que, ante una (sic) nuevo litigio, no hay mérito suficiente para cambiar de parecer (símil éste para rechazar de plano tomado del common law e incorporado al derecho positivo), además, cabe la negación de la vía recursiva cuando la garantía de participación no está vigente y ésta no se renueva, lo mismo se da para la vigencia de la oferta, o porque el recurso se interponga fuera del plazo décimo hábil, contado éste una vez que se publica el acto de adjudicación o se comunica a los oferentes por el mismo medio por el que fueron invitados a concursar (tratándose de licitaciones por registro, restringidas o compras directas concursadas); además, el rechazo debe darse en razón de la cuantía del contrato o, finalmente, por operar la preclusión procesal. [R-DAGJ-327-2003 de las 10:00 horas del 2 de setiembre de 2003.](#)”

En esta línea de ideas, se debe mencionar que la legitimación para recurrir le asiste a aquellos oferentes cuya plica fue debidamente admitida tanto técnica como legalmente, y que además fueron objeto del sistema de evaluación establecido en el cartel, sino que también le asiste a los oferentes, que pese a tener una oferta que no se consideró elegible, demuestra con su recurso que su oferta es admisible, es decir, que fue erróneamente excluida, y que además comprueba que le asiste derecho a la adjudicación.

Ahora bien, con respecto a las partidas #1 recaída a favor de la empresa BOLWAR S.R.L y #3 recaída a la empresa INVOTOR S.A., esta Junta Directiva considera (en apego al criterio técnico) que efectivamente dichos adjudicatarios y el recurrente cumplen con todos los requisitos del cartel, sin embargo las empresas adjudicadas obtuvieron el menor precio, por lo que se concluye que dichas empresas cumple a cabalidad con el total de los requisitos para brindar el servicio que requiere la administración.

Finalmente, es importante señalar que en apego a lo dispuesto en el artículo 185 del RLCA específicamente en cuanto al deber de fundamentación que en específico plantea: *“El apelante deberá aportar la prueba en que se fundamenten sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá debatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”*

Además, el artículo 188 de ese Reglamento indica: *“El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:*

(...) d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa.” (...)

Así las cosas, debió el recurrente haber aportado cualesquiera otros elementos probatorios de los indicados por el numeral antes citado, para demostrar que el criterio utilizado por el INA y específicamente por la técnica dictaminadora Licda. Adriana Marcela Solano Umaña, del Núcleo Eléctrico, Subsector Telemática que realizó el análisis de las ofertas correspondiente, no era correcto. Por ese motivo, lo procedente es rechazar por falta de fundamentación este particular.

En virtud de lo anterior de los argumentos de hecho y de derecho expuestos y considerando que la recurrente no logra demostrar, en primer orden que el criterio técnico utilizado para el dictado del acto de adjudicación estuviera incorrecto y en paralelo a ello no pudo confirmar incumplimiento alguno de las empresas adjudicatarias de las partidas #1 y #3 a fin de que le permitiera a su empresa hacerse de una posición ganadora dentro del concurso, es decir que no demostró que su oferta fuera la mejor para los intereses del INA, lo que por consiguiente motiva a rechazar el recurso interpuesto, con respecto a las partidas supra mencionadas.

Ahora bien, con respecto a la partida #2 *“MALETA DE HERRAMIENTAS”*, el técnico dictaminador indica que la empresa adjudicataria INVOTOR S.A., cumple con el requisito de experiencia, contrario a lo que alega el recurrente. Sin embargo, con respecto al incumplimiento de las herramientas del punto 1.2, aspectos 2, 3 y 4 de las especificaciones técnicas (cortadora de tubo, desatornillador Phillips y desatornillador plano respectivamente) que alega el recurrente, el técnico indicó que se logró determinar que las herramientas propuestas por la empresa INVOTOR en su oferta, no cumplen a cabalidad con el propósito específico a la que serán sometidas por la parte técnica.

Por tal motivo esta Junta Directiva en apego al criterio técnico, considera que la oferta de la empresa INVOTOR S.A., no cumple la partida #2 con respecto a las herramientas solicitadas en las especificaciones técnicas en el punto 1.2., aspectos 2, 3 y 4 cortadora de tubo, desatornillador Phillips y desatornillador plano respectivamente por lo que no puede ser considerada para el presente trámite. Véase, que el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa indica: *“El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento.”* Por lo que no puede ser violentado con una oferta contraria a lo que requiere la administración

En ese orden de ideas se puede claramente verificar que la empresa adjudicada no cumple en cuanto al punto 1.2 de las especificaciones técnicas, por lo que lleva razón el recurrente.

Por lo anterior considera esta Junta Directiva que se debe declarar con lugar el recurso presentado por la empresa SISTEMAS BINARIOS S.A., para la partida #2 “MALETA DE HERRAMIENTAS” de la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, DE “EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES” y *revocar el acto de adjudicación* de la partida #2 a favor de la empresa INVOTOR S.A., aprobado en la Sesión 13-2020, artículo IV, celebrada el 03 de julio del 2020, por la Comisión Local Regional de Adquisiciones

POR TANTO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resuelve:

- I. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de revocatoria interpuesto por la SISTEMAS BINARIOS S.A., en contra del acto de adjudicación de la partida #1 a favor de la empresa BOLWAR S.R.L., por falta de fundamentación.
- II. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de revocatoria interpuesto por la SISTEMAS BINARIOS S.A., en contra del acto de adjudicación de la partida #3 a favor de la empresa INVOTOR S.A., por falta de fundamentación.
- III. **DECLARAR CON LUGAR** el recurso de revocatoria en contra de la adjudicación para la partida #2 “MALETA DE HERRAMIENTAS” de la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, de “EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES”, interpuesto por la empresa SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S. A.
- IV. **REVOCAR** el acto de adjudicación a favor del oferente INVOTOR S.A., aprobado en la Sesión 13-2020, artículo IV, celebrada el 03 de julio del 2020, por la Comisión Local Regional de Adquisiciones.
- V. **SE CONFIRMA** la adjudicación de la partida #1 a favor de BOLWAR S.R.L. y de la partida #3 a favor de la empresa INVOTOR S.A.
- VI. **SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa para la adjudicación de las partidas #1 y #3 del presente trámite,
- VII. **SE DEVUELVE** el trámite a la Comisión Local de Adquisiciones de la Unidad Regional Central Occidental a fin de que realice el análisis de las ofertas, en cuanto a la partida #2, conforme lo señalado en la presente resolución, de previo al dictado de un nuevo acto final.

NOTIFÍQUESE. ANDRÉS VALENCIANO YAMUNI. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. *lpqz//**

4.- Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación la propuesta de resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa **Sistemas Binarios de Costa Rica S.A.**; en contra del acto de adjudicación de la partida #1 #2 y #3 en la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, DE “EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES”.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA RECOMENDACIÓN DE LA ASESORÍA LEGAL, EN EL SENTIDO de declarar con lugar el recurso presentado por la empresa SISTEMAS BINARIOS S.A., para la partida #2 “*MALETA DE HERRAMIENTAS*” de la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, DE “EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES” y *revocar el acto de adjudicación* de la partida #2 a favor de la empresa INVOTOR S.A., aprobado en la Sesión 13-2020, artículo IV, celebrada el 03 de julio del 2020, por la Comisión Local Regional de Adquisiciones, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resuelve:

- i. RECHAZAR DE PLANO el recurso de revocatoria interpuesto por la SISTEMAS BINARIOS S.A., en contra del acto de adjudicación de la partida #1 a favor de la empresa BOLWAR S.R.L., por falta de fundamentación.
- ii. RECHAZAR DE PLANO el recurso de revocatoria interpuesto por la SISTEMAS BINARIOS S.A., en contra del acto de adjudicación de la partida #3 a favor de la empresa INVOTOR S.A., por falta de fundamentación.
- iii. DECLARAR CON LUGAR el recurso de revocatoria en contra de la adjudicación para la partida #2 “*MALETA DE HERRAMIENTAS*” de la LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0002100003, de “EQUIPO PARA CONFECCION, MONITOREO Y CERTIFICACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y FIBRA OPTICA PARA REDES”, interpuesto por la empresa SISTEMAS BINARIOS DE COSTA RICA S. A.
- iv. REVOCAR el acto de adjudicación a favor del oferente INVOTOR S.A., aprobado en la Sesión 13-2020, artículo IV, celebrada el 03 de julio del 2020, por la Comisión Local Regional de Adquisiciones.
- v. SE CONFIRMA la adjudicación de la partida #1 a favor de BOLWAR S.R.L. y de la partida #3 a favor de la empresa INVOTOR S.A.
- vi. SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa para la adjudicación de las partidas #1 y #3 del presente trámite,
- vii. SE DEVUELVE el trámite a la Comisión Local de Adquisiciones de la Unidad Regional Central Occidental a fin de que realice el análisis de las ofertas, en cuanto a la partida #2, conforme lo señalado en la presente resolución, de previo al dictado de un nuevo acto final.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Artículo 11.- Oficio URPC-AL-023-2020. Recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **GRUPO ABC S.A.** contra el acto de adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-000210007 SICOP.

El señor Presidente, somete a consideración de la Junta Directiva el tema que será expuesto por el señor Asesor Legal:

El señor Asesor Legal procede con la explicación:



Instituto Nacional de Aprendizaje
ASESORÍA LEGAL Extensiones: 6250/6293,
Fax: 2296-5566/2210-6071
Correo electrónico: Asesorialegal@ina.ac.cr

10 de agosto de 2020
URPC-AL-023-2020

Señores
Junta Directiva
Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimados señores:

Ser remite para su conocimiento y eventual aprobación el proyecto de resolución, relacionado con el Recurso de Revocatoria, interpuesto por la empresa GRUPO ABC S.A., en contra del acto de adjudicación emitido por el Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central en fecha 02 de julio de 2020, mediante acta N° 25-2020, de la Compra Directa N° 2020CD-000014-0002100007, para servicio de "Instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas", el cual se solicitó fuera conocido y resuelto por esta Junta Directiva de conformidad con el artículo 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por
JOSE ALEJANDRO
HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
Fecha: 2020.08.10 15:00:00
-0400'

ROXANA RAMIREZ ZUÑIGA (FIRMA)
José Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal

Firmado digitalmente por
ROXANA RAMIREZ
ZUÑIGA (FIRMA)
Fecha: 2020.08.10
13:29:16 -0400'

Adj. Lo indicado

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Se conoce recurso de revocatoria presentado por la empresa **GRUPO ABC SOCIEDAD ANONIMA** en contra del acto de adjudicación de la contratación directa **2020CD-000014-0002100007 "Servicio de instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas"** emitido por el Encargado Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central en el acta 25-2020 celebrada el 02 de julio de 2020 según comunicado de Acuerdo URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020.

ALEGATOS DEL RECURRENTE:

1) Que el recurso sea conocido y resuelto por el Jeraarca de la Administración licitante de conformidad con el 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

2) Que en el proceso de contratación se omitió valorar 11 de las 20 ofertas presentadas siendo la oferta 15 del GRUPO ABC S.A, misma que no fue valorada a pesar de cumplir con los requisitos técnicos, legales y financieros contenidos en cartel lo que consideran una violación a los principios de legalidad, igualdad y libre concurrencia, contemplados en los artículos 5 de la LCA y artículos 2 y 3 del RLCA, por errónea aplicación de la directriz SGA-104-2007 por cuanto no existe norma de rango legal que permita al Instituto Nacional de Aprendizaje excluir ofertas del concurso omitiendo su valoración por un tema de precio cuando su oferta es menor que la oferta adjudicada, si se toma en cuenta que la adjudicataria no cotizó ni incluyó en el precio la garantía extendida que exige el cartel.

3) Que el acto de adjudicación debe revocarse y readjudicarse, porque la oferta # 8 de ANEM INGENIERIA S.A no presentó un precio único y definitivo al no contemplar en el desglose de precio el costo de la garantía extendida generándose una ventaja indebida no bastando que se indique en la oferta la garantía extendida de 5 años sino además contemplar el costo en su precio lo cual no hizo de manera que, de haberlo hecho su precio sería más alto que el de GRUPO ABC S.A, por lo que se ostenta mayor derecho de ser readjudicada.

4) Que se da una violación al artículo 28 bis, de la Ley de Contratación Administrativa, por no permitir a los oferentes realizar una mejora de precio de manera que el INA realizó la adjudicación del presente concurso sin la debida convocatoria a mejora de precio que estableció tanto en SICOP como en el cartel de licitación dejando en desventaja a los oferentes que tienen la posibilidad de realizar dicha mejora y no se está dando la oportunidad de presentar el último precio al que se refiere dicho artículo,

5) Que se debe revocar el acto de adjudicación de la línea 1 y readjudicarse a su representada GRUPO ABC S.A, o al menos de forma subsidiaria revocar el acto de adjudicación y retrotraer el proceso a la etapa de valoración de las ofertas para ser evaluados y permitir a los oferentes mejorar el precio, como lo dispone expresamente el cartel.

6) Se solicita se revoque el acto de adjudicación, se declaren inelegibles todas las ofertas excepto la del recurrente por no cumplir con los requisitos legales y técnicos que estipula el cartel y se readjudique a la oferta #15 de GRUPO ABC S.A, que es la única que cumple con los requisitos exigidos por el cartel y cuyo precio es razonable y el más bajo.

7) Solicita que de forma subsidiaria se revoque el acto de adjudicación y se retrotraiga el proceso a la etapa de valoración de las ofertas, se valore la oferta y se declare elegible y posteriormente se permita a los oferentes elegibles mejorar el precio como lo

dispone expresamente el cartel previo a la adjudicación.

AUDIENCIA AL ADJUDICATARIO:

En fecha 15 de julio del 2020 se le otorgó audiencia al Adjudicatario ANEM Ingeniería S.A. para que se refiriera a los alegatos señalados por el recurrente manifestando:

1) Que con respecto a lo que alega el recurrente que la oferta no contempló la garantía de 5 años en los equipos; manifiestan que la administración puede estar segura de que la oferta si contempla las garantías solicitadas por la administración, tal como explícitamente se puede leer en el apartado 6.3, página 11 de la oferta.

2) Que el precio es firme y definitivo, tampoco ha sido ni será modificado tal como erróneamente lo sugiere el recurrente y contempla todos los costos directos e indirectos, utilidad, impuestos y demás cargas para el cumplimiento del objeto contractual según los parámetros establecidos en el cartel de la licitación; esto incluye la garantía explícitamente ofertada.

3) Que el recurrente hace una presunción errada de que la oferta no incluyó el costo de dicha garantía en el precio basándose en su propio criterio y en una estructuración del precio que es antojadiza y su hipótesis parte del criterio de lo que para él es "usual" que se oferte una garantía para equipos de 12 o 18 meses. Agrega que no existe en la oferta ninguna manifestación que indique que la garantía de 5 años en los equipos no fuera incluida siendo todo lo contrario.

4) Que con respecto a la aplicación de la mejora de precios, se indica literalmente: "Si bien es cierto, el cartel de la licitación indicaba la POSIBILIDAD de que la administración realizara un proceso de mejora de precios, en nuestro criterio dicha posibilidad no se pudo interpretar como un derecho de los oferentes para acceder a una segunda ronda de calificación de las ofertas, siendo que incluso en la Ley y en jurisprudencia de la Contraloría General de la Republica se apunta a la potestad de la administración para rechazar una mejora de precios e incluso un descuento. En este caso en particular el cartel es específico al determinar un único proceso de calificación de ofertas, mismo que fue efectivamente aplicado por la administración, resultando nuestra oferta como la mejor calificada y finalmente adjudicada."

5) Que conforme a lo tutelado en el artículo 30 del RLCA la propuesta presentada por la recurrente GRUPO ABC, resultaría inadmisibles debido a que ésta contiene un precio inaceptable según lo indicado en el inciso (c) del referenciado artículo indicando que excede la disponibilidad presupuestaria tampoco presentó en tiempo ningún descuento que le permitiera ajustarse al límite presupuestario del contrato, quedando fuera de cualquier posibilidad de resultar adjudicatario.

6) Que en vista de que la recurrente no logra acreditar un mejor derecho a la adjudicación dado que su precio es más alto que el adjudicado y que el de otros oferentes, siendo un precio inadmisibles, se constituye el supuesto de improcedencia manifiesta del recurso estipulado en inciso (b) del artículo 180 del RLCA por lo que solicitan desestimar el recurso presentado por la empresa GRUPO ABC, dada la falta de legitimación activa del recurrente y la improcedencia manifiesta de su recurso.

CRITERIO TÉCNICO:

Mediante el criterio técnico emitido en el oficio URMA-PAM-528-2020 de fecha 22 de julio del 2020, el Proceso de Arquitectura y Mantenimiento de la Unidad de Recursos Materiales, con ocasión del recurso de revocatoria citado, en lo que interesa indica:

1) Que en cuanto a lo alegado en el Apartado III punto No. 1, sobre la violación de principios de contratación contemplados en los artículos 5 de la LCA y artículos 2 y 3 del RLCA, por errónea aplicación de la Directriz SGA-104-2007, se aclara adjuntándose imagen del cartel punto 10, donde se indica que cuando el criterio de evaluación sea 100% Precio, el análisis técnico se basa en la oferta de menor precio que cumpla con los aspectos técnico-administrativos y especificaciones técnicas lo cual es reforzado en el estudio técnico realizado mediante el oficio URMA-PAM-468-2020, ya que la presente contratación según el estrato en que se clasifica según los límites específicos de Contratación Administrativa para obra pública del año 2020, se clasifica como una Compra Directa. Adicionalmente, el Grupo ABC en su oferta (“Oferta ABC297C-0620 - INA - Servicio de instalación eléctrica el Centro Regional Polivalente de Puntarenas - Firmada”, pagina 3, inciso H); indica clara y textualmente que acepta las condiciones cartelarias con respecto a los elementos de adjudicación y la metodología de comparación de ofertas, se hace referencia literal dada en la oferta sobre este punto por el recurrente: *“Grupo ABC S.A. entiende y acepta las condiciones dadas en el Cartel referente al Capítulo 10 del Elemento de Adjudicación y Metodología de Comparación de Ofertas”*. Se adjunta imagen de este punto.

2) Que sobre lo alegado en el Apartado III punto No. 2, donde el recurrente indica que oferta # 8 de ANEM INGENIERIA S.A no presentó un precio único y definitivo, al no contemplar en su precio el costo de la garantía extendida generándose una ventaja indebida, el análisis técnico realizado fue basado en lo indicado por el adjudicatario en el punto 6.3 de su oferta -se transcribe el punto 6.3 de la oferta- donde se indica en cuanto a la garantía de Equipos, 5 años de garantía, aplicando el principio de buena fe y a lo indicado en el artículo 66 – Integridad del RLCA. Se agrega literalmente: *“Es decir, amparados en ese artículo, por principio de integridad y transparencia la empresa tiene la obligación de cumplir con la completa ejecución del contrato, hasta el último acto de recepción del bien, y bajo estos principios ya establecidos en un cartel que se ampara a la Ley de contratación administrativa y su Reglamento, la empresa declara bajo juramento que en caso de ser adjudicado, cumplirá con las garantías solicitadas y exigidas en el cartel, es decir los acuerdos entre el oferente y el fabricante para cumplir las garantías solicitadas, es un tema que es manejado a nivel administrativo e interno de la empresa oferente.”*

3) Que el precio ofertado por la empresa recomendada para la adjudicación de la contratación no se visualiza como ruinoso al encontrarse dentro de los márgenes máximos y mínimos establecidos por el Proceso de Arquitectura y Mantenimiento (PAM) como resultado del estudio de mercado con empresas que ofrecen dichos servicios. Además, según los precios ofertados para la contratación el precio del oferente se encuentra un 6,2% por debajo del promedio evidenciándose que no existe desventaja de precios.

4) Que en cuanto al Apartado III punto No. 3, donde el recurrente indica violación al artículo 28 bis, de la Ley de Contratación Administrativa, por no permitir a los oferentes realizar una mejora de precio, se informa por parte de la Unidad Técnica que *“...no realizó manifestación expresa de una mejora de precios a las empresas de las ofertas elegibles, debido a que se considera un aspecto meramente administrativo que debe ser resuelto por el Proceso Adquisiciones o la Asesoría Legal, ya que en la etapa de revisión de cartel este punto no fue incluido en el análisis técnico entregado al Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central. Por tanto, deberá de ser el Proceso de Adquisiciones o Legal quien resuelva dicho reclamo.”*

5) Que por lo anterior y según la posición del recurrente con respecto a empresa recomendada técnicamente para adjudicación (siete posiciones después, según precio en SICOP), se mantiene el criterio técnico emitido en el oficio URMA-PAM-468-2020 con respecto a la recomendación técnica de adjudicación.

I. HECHOS PROBADOS

1) Que según las condiciones de esta contratación el factor de evaluación es el menor precio con impuestos entre las empresas que hayan cumplido con las condiciones cartelerías. (100% precio). (Ver SICOP, expediente electrónico, punto 2 información del cartel, detalles del concurso, punto 2 sistema de evaluación de ofertas, consulta de factores de evaluación)

2) Que el cartel al punto 10 Elemento de adjudicación y metodología de comparación de ofertas, en la primer “Nota” indica: *“A raíz de las modificaciones a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, se advierte a los participantes, que cuando el criterio de adjudicación sea 100% precio, el técnico centrará su estudio sólo en la oferta que cumple administrativamente y es de menor precio. Si la oferta de menor precio no resulta elegible, se pasará a la segunda oferta de menor precio y así sucesivamente”*. El subrayado no es del original (Ver SICOP, expediente electrónico, punto 2 información del cartel, detalles del concurso, punto 2 sistema de evaluación de ofertas, consulta de factores de evaluación)

3) Que la empresa adjudicataria ANEM INGENIERÍA S.A., cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel, ofertando un precio total de ₡38.546.355,00 y es la oferta que ofrece el menor precio obteniendo el 100% y, considerándose el mismo razonable (Ver SICOP, Expediente electrónico, punto 4 Información de Adjudicación, Resultados del sistema de evaluación).

4) Que la empresa recurrente GRUPO ABC S.A. cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel, ofertando un precio total de ₡45.578.243,77. (Ver SICOP, en la Oferta de la empresa GRUPO ABC S.A.)

II. SOBRE EL FONDO

Para el caso específico se tiene que la empresa GRUPO ABC S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución emitida en el acta 25-2020 celebrada el 02 de julio de 2020 según comunicado de Acuerdo URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020, señalando su inconformidad con la adjudicación alegando incumplimientos de la empresa adjudicataria ANEM Ingeniería S.A. además del hecho de que no fue realizado el estudio técnico a la totalidad de las ofertas y el incumplimiento de la

administración con lo establecido en SICOP y el pliego cartelario al no solicitar la mejora de precios estipulada.

Siendo admisible el recurso presentado por la oferente GRUPO ABC S.A., esta Junta Directiva se encuentra obligada a analizar consecuentemente la procedencia del mismo.

En este sentido, el ordenamiento jurídico aplicable a la materia de la contratación administrativa exige como requisito fundamental para el conocimiento de un recurso, que los sujetos que lo promuevan cuenten con legitimación para ejercer tal gestión recursiva o que cuestionen una errónea exclusión de su oferta por parte de la Administración. El artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece los supuestos de improcedencia manifiesta de un recurso de esta naturaleza, requiriendo del recurrente claramente para todos los casos de un “interés legítimo, actual, propio y directo” además de la correspondiente fundamentación.

Expresamente el citado artículo en sus incisos b) y d) establece que:

*“b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o **porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación**, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. **Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.**” (El destacado y subrayado no son del original).*

(...)

*d) Cuando el recurso se presente **sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa.** (El destacado no es del original).”*

Por su parte y en relación con lo anterior el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa, expresamente señala a este respecto:

*“... deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega, como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de las valoraciones técnicas o apreciaciones científicas que sirven de fundamento a la Administración para adoptar su decisión, **el apelante deberá rebatir de forma razonada esos antecedentes**, de ser posible mediante la presentación de dictámenes y estudios, emitidos por profesionales calificados para opinar sobre la pericia de que se trate”. (El destacado y subrayado no son del original)*

En relación con lo anterior, es oportuno hacer referencia igualmente a lo indicado por la Contraloría General de la República que en diferentes resoluciones ha hecho referencia a esta normativa señalando en su resolución R-DCA-0332-2017 de las diez horas del veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete: “De frente a lo anterior, en la resolución R-DCA-471-2007 del diecinueve de octubre del dos mil siete, este órgano contralor señaló: “Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa

*legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. [...] **Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada.** [...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa.” (El destacado es del original). (Ver en igual sentido la resolución R-DJ-0361-2016 de la Contraloría General de la República. División Jurídica, de las 13:45 horas del 02 de mayo de 2016)*

En el caso que nos ocupa el recurrente GRUPO ABC S.A. interpuso recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la única Partida de la Compra Directa 2020CD-000014-0002100007 por lo que, de conformidad con la normativa de cita, la legitimación del recurrente se configura al probar claramente su potencialidad para ser adjudicado y en el caso objeto de análisis, además de la requerida legitimación, deberá fundamentar la impugnación de las valoraciones que sirvieron de motivo a la Administración para adoptar su decisión, teniendo a su haber la carga de la prueba.

Entrando a realizar un análisis de lo acaecido en la presente contratación se tiene que, una vez analizado el cartel de la contratación y teniendo como sustento los criterios técnicos emitidos por parte del Técnico Dictaminador en documentos emitidos mediante oficio URMA-PAM-468-2020 del 30 de junio del 2020, posteriormente ampliado en atención al recurso presentado por medio del oficio URMA-PAM-528-2020 del 22 de julio del 2020, se determina que la recurrente no lleva razón en cuanto a los argumentos presentados.

Ello es así por cuanto de lo alegado por el recurrente en cuanto a que, se omitió valorar 11 de las 20 ofertas presentadas, siendo la oferta N°15 la del GRUPO ABC S.A, lo que consideran una violación a los principios de legalidad, igualdad y libre competencia, omitiendo su valoración por un tema de precio cuando su oferta es menor que la oferta adjudicada si se considera que, la adjudicataria no cotizó ni incluyó en el precio la garantía extendida que se exige cartelariamente, habiendo sido estipulado expresamente en el cartel de la contratación al punto 10 Elementos de adjudicación y metodología de comparación de ofertas, que el análisis técnico se basa sólo en la oferta de menor precio que cumpla con los aspectos técnico-administrativos y especificaciones técnicas, condición que así fue corroborada y, siendo que de manera expresa igualmente fue aceptada por el recurrente en su oferta, tal y como lo indica el Técnico dictaminador en el documento URMA-PAM-528-2020 y así se puede evidenciar de la revisión del documento llamado Oferta ABC297C-0620 - INA - Servicio de instalación eléctrica el Centro Regional Polivalente de Puntarenas - Firmada, pagina 3, inciso H donde literalmente la recurrente manifiesta: “Grupo ABC S.A. entiende y acepta las condiciones dadas en

el Cartel referente al Capítulo 10 del Elemento de Adjudicación y Metodología de Comparación de Ofertas.” (ver SICOP, en la Oferta de la empresa GRUPO ABC S.A.), tal argumento es de rechazo.

A lo anterior se suma el hecho de que el recurrente llega a esa conclusión porque su oferta no fue valorada a pesar de que su precio es menor al de la empresa adjudicada indicando literalmente: “SI SE TOMA EN CUENTA QUE LA ADJUDICATARIA NO COTIZÓ NI INCLUYÓ EN EL PRECIO LA GARANTÍA EXTENDIDA”, es decir, la recurrente concluye que su precio es menor si la adjudicataria no incluye el precio de la garantía en su oferta, como se observa entonces la afirmación de que su oferta es menor que la de la adjudicataria, resulta ser una deducción fundamentada únicamente en suposiciones propias y que no es demostrada ni verificada, resultando omiso el recurso de prueba que así lo confirme. Cabe mencionar que no sólo la oferta de la adjudicataria presentó un precio menor al del recurrente, el cual se encuentra con respecto a la empresa recomendada 7 posiciones después según precio en SICOP, situación de la cual no hace referencia la recurrente ni demuestra estar por encima de esas ofertas para tener por acreditado su mejor derecho. (Ver SICOP, Expediente electrónico, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la Apertura, Posición de Ofertas y los oficios de referencia URMA-PAM-468-2020 del 30 de junio del 2020 y URMA-PAM-520-2020 del 22 de julio del 2020)

Tampoco se puede tener por acreditado el alegado incumplimiento de la adjudicataria que manifiesta el recurrente, de no presentar un precio único y definitivo, al no contemplar el costo de la garantía extendida del equipo sólo porque no ve dicho costo detallado en la estructura del precio presentado.

En este sentido, se tiene que la oferta de ANEM Ingeniería S.A. ofrece expresamente en su oferta los cinco (5) años de garantía por el equipo a utilizar en la instalación del sistema eléctrico (ver Oferta Punto 6.3) en Plataforma SICOP), así como la indicación expresa nuevamente en escrito presentado en la audiencia conferida por el recurso interpuesto, que cumplirá con la garantía requerida y que en el costo de su oferta se encuentra contemplado el costo por la garantía, el cual es firme y definitivo y no será modificado. Manifestaciones que a la luz del principio de Integridad normado en el artículo 66 del RLCA, salvo prueba en contrario -que no es el caso puesto que no ha sido traída evidencia alguna de un presunto incumplimiento- obliga al adjudicatario a cumplir con el objeto de la contratación de manera íntegra y a someterse a los requerimientos cartelarios.

Adicionalmente, de la revisión del cartel al punto 2.3 Forma de presentar la oferta económica, ítem 2.3.1., no se solicita en el desglose de la estructura de precio, la indicación separada dentro de los costos, el correspondiente a la garantía como pretende el recurrente, por lo que los argumentos de un incumplimiento por parte de la adjudicataria por no incluir el costo de dicha garantía en el desglose del precio de la oferta, son presunciones a partir de consideraciones subjetivas y basadas en su propio criterio sin que tengan una base real y comprobada, no solo porque el cartel no lo solicita como ya se indicó sino además por la manifestación expresa por parte de la adjudicataria de que el precio contiene los costos y cargas para el cumplimiento contractual y conforme al cartel, en este sentido el manejo

administrativo que de los costos hagan los oferentes no corresponde a este órgano cuestionarlo máxime que el recurso es carente de carga probatoria que evidencie lo contrario.

Por último y en cuanto a lo que consideran una violación al artículo 28 bis, de la ley de contratación administrativa, por no permitir a los oferentes realizar una mejora de precio se tiene que efectivamente se estableció dentro de las cláusulas cartelarias la posibilidad de solicitar una mejora de precios, la cual no fue finalmente aplicada a las ofertas presentadas.

Como ya se ha indicado en otras oportunidades al respecto es importante señalar lo indicado por la Contraloría General de la República sobre estos aspectos: *“...resulta oportuno precisar que dentro de cualquier procedimiento de contratación administrativa existe una única apertura de ofertas y ésta es aquella en la que la Administración recibe todas las ofertas de los interesados en participar en la fecha y hora indicada previamente, acto que se regula en el artículo 78 del RLCA que establece: “Se tendrá por cerrado el plazo de recepción de ofertas a la hora y fecha señaladas en el cartel. De inmediato, el funcionario encargado procederá a abrir las propuestas en presencia de los asistentes y levantará un acta haciendo constar sus datos generales, así como cualquier incidencia relevante del acto.” De este modo, no existen varias aperturas de ofertas, sino una única apertura de ofertas propiamente dicha. Aunado a lo que viene expuesto se debe agregar que el ordenamiento jurídico permite la presentación de mejoras de precio, según lo regula a nivel legal el artículo 42 inciso n) de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) que dispone: “La posibilidad de mejorar, dentro del concurso, los precios de las empresas elegibles. La aplicación de esta figura deberá darse dentro de un marco de transparencia e igualdad, según los mecanismos de aplicación objetiva que se regulen en cada cartel. El precio por considerar en el sistema de calificación, será el último que los respectivos oferentes propongan y, para acceder a esta posibilidad, no deben convertir sus precios en ruinosos o no remunerativos. La rebaja de precio, por su naturaleza, es aplicable a todo procedimiento concursal.” A nivel reglamentario, el artículo 28 bis del RLCA, dispone: “Mejoras del precio. Los oferentes que hayan hecho propuestas elegibles, podrán mejorar sus precios para efectos comparativos solamente si el cartel estableció expresamente esa posibilidad. El cartel definirá detalladamente la metodología que aplicará en cada concurso, respetando para ello la igualdad, la buena fe y la transparencia. El precio que se tomará para efectos de calificación será el último que propongan los respectivos oferentes. Para la aplicación de este sistema será necesario que los oferentes incluyan, como mínimo, desde su oferta original un presupuesto detallado de la obra o una memoria de cálculo del precio en el resto de contratos, en el que se indiquen cantidades y precios unitarios, ello con el fin de identificar con claridad los rubros o componentes afectados por el descuento. El oferente se encuentra obligado a justificar con toda claridad las razones que justifican la disminución de su precio. Las mejoras del precio no deben implicar una disminución de cantidades o desmejora de la calidad del objeto originalmente ofrecido y tampoco puede otorgar ventajas indebidas a quienes lo proponen, tales como convertir su precio en ruinoso o no remunerativo.” De ambos artículos se desprende que la mejora de precio es*

un mecanismo mediante el cual los oferentes pueden mejorar el precio presentado con su oferta. Así, la mejora del precio es una facultad tanto de la Administración de permitirla, como de los oferentes en presentar o no la mejora..." (El resaltado y subrayado no corresponden al original) Resolución No. R-DCA-344-2015 de las doce horas con cincuenta y siete minutos del seis de mayo del dos mil quince.

De esta manera, se tiene que es decisión de la Administración solicitar esta mejora de precios si lo considera conveniente para el interés público, por lo que no es obligatorio la aplicación de este punto cartelario, en virtud de lo anterior, es que la Administración bajo el principio de discrecionalidad puede regular en el cartel la posibilidad de presentar mejora de precios por parte de los oferentes, mejora que puede aplicarse a las ofertas consideradas elegibles, siempre que el cartel la haya contemplado expresamente; en tanto resulta una prerrogativa de la Administración. En este mismo sentido se tiene la resolución R-DCA-0345-2019 de las ocho horas con diez minutos del nueve de abril de dos mil diecinueve que al respecto indica: "(...) respecto de la aplicación de la figura de la mejora de precios, en primer término debe considerarse que **resulta ser una facultad de la Administración definir si decide o no aplicarla**, debiendo prever esa posibilidad de mejorar el precio desde el cartel junto a la metodología aplicable para la comparación de los precios al tenor de los principios de igualdad, buena fe y transparencia que informan los procedimientos de contratación administrativa, es decir, **la mejora de precios es de aplicación discrecional para la Administración**, en el tanto ella define en las bases del concurso, si considerara las mejoras del precio para efectos de evaluar las ofertas." (El resaltado y subrayado no corresponden al original)

En el trámite que nos ocupa dada esta posibilidad es que la Administración si bien previó dentro del pliego cartelario la mejora de precios, al ser una potestad de la Administración, en consideración a la previsión presupuestaria y comportamiento del precio en el mercado, se optó por no solicitar la mejora de precios y al ser el sistema de evaluación 100% precio, la empresa adjudicada ANEM INGENIERÍA S.A. obtuvo como calificación un 100% (ver resultado sistema de evaluación, expediente electrónico SICOP) sin que ello signifique como indica la recurrente, una desventaja para ella ni para los demás oferentes que al igual que la adjudicataria presentaron sus ofertas económicas al momento de la apertura como corresponde, oferta que para esos efectos no puede ser vista como un primer precio, como pretende la recurrente esperando una segunda oportunidad entre los oferentes y garantizarle de esta forma a la Administración "el mejor precio".

El cartel es específico en cuanto al sistema de evaluación y calificación de ofertas, el cual aplicado por la administración dio como resultado la escogencia de la oferta mejor calificada y en el caso particular ha sido un hecho no controvertido por lo cual, partiendo de que no se impugnan las cláusulas cartelarias ni la metodología de evaluación teniéndose incluso que la cláusula "mejora de precio" sólo es impugnada por no haber sido aplicada por la Administración, pero se ajusta a la normativa citada, no existe entonces limitación ni desventaja alguna a la participación del recurrente por este único hecho como lo alega.

Es así que el recurso carece de la debida fundamentación que demuestre una limitación injustificada a la posibilidad de concursar limitándose a indicar que no se

le permitió presentar un último y mejor precio ni ha logrado demostrar un mejor derecho que el adjudicado o los otros oferentes, razón por la cual se rechaza lo indicado por la empresa recurrente declarándose este recurso sin lugar.

POR TANTO

La **JUNTA DIRECTIVA** del Instituto Nacional de Aprendizaje, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resuelve:

I. RECHAZAR DE PLANO el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **GRUPO ABC S.A.** en contra de la adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-0002100007 “Servicio de instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas”, emitido por el Proceso de Adquisiciones, mediante acta 25-2020 celebrada el 02 de julio del 2020, Comunicado de Acuerdo N° URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020, **por falta de fundamentación**

II. CONFIRMAR el acto de adjudicación a favor de la empresa **ANEM Ingeniería S.A.**, por un monto de ø38.546.354,99 y con plazo de entrega 60 días hábiles.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

El señor Asesor Legal, señala que la recomendación es rechazar el recurso ya que no se está limitando la participación y dicho de otras palabras, no existe ninguna imposibilidad para que ninguna empresa haya podido ofertar.

El señor Presidente, indica que el criterio técnico lo que manifiesta es que esto no es impedimento para que la otra empresa pudiera participar, que era el alegato.

El señor Asesor Legal, responde que así es, ya que la empresa estaba alegando que la Administración, como había establecido la posibilidad de mejora al precio, establecida en el artículo 18bis del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, la Administración no hizo uso, pero efectivamente fue así, aunque no es que por que la Administración lo establezca esté en la obligatoriedad de usarlo, sino que simplemente, la misma CGR ha establecido que es una facultad para la Administración y cuando no lo hace, no limita el derecho de participación.

El señor Presidente, somete a votación la aprobación de la recomendación contenida en el oficio URPC-AL-023-2020. Recurso de revocatoria interpuesto por la empresa GRUPO ABC S.A. contra el acto de adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-0002100007 SICOP.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-232-2020

CONSIDERANDO:

1.- Que el inciso h) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función dictar los actos que agoten la vía administrativa.

2.- Que la Asesoría Legal remite para conocimiento y eventual aprobación de la Junta Directiva, **Oficio URPC-AL-023-2020**. Recurso de revocatoria interpuesto por la **empresa GRUPO ABC S.A.** contra el acto de adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-000210007 SICOP.

3.- Que dicha propuesta se presenta bajo los siguientes términos, los cuales se transcriben literalmente:

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Se conoce recurso de revocatoria presentado por la empresa **GRUPO ABC SOCIEDAD ANONIMA** en contra del acto de adjudicación de la contratación directa **2020CD-000014-000210007 “Servicio de instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas”** emitido por el Encargado Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central en el acta 25-2020 celebrada el 02 de julio de 2020 según comunicado de Acuerdo URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020.

ALEGATOS DEL RECURRENTE:

1) Que el recurso sea conocido y resuelto por el Jefe de la Administración licitante de conformidad con el 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

2) Que en el proceso de contratación se omitió valorar 11 de las 20 ofertas presentadas siendo la oferta 15 del GRUPO ABC S.A, misma que no fue valorada a pesar de cumplir con los requisitos técnicos, legales y financieros contenidos en cartel lo que consideran una violación a los principios de legalidad, igualdad y libre competencia, contemplados en los artículos 5 de la LCA y artículos 2 y 3 del RLCA, por errónea aplicación de la directriz SGA-104-2007 por cuanto no existe norma de rango legal que permita al Instituto Nacional de Aprendizaje excluir ofertas del concurso omitiendo su valoración por un tema de precio cuando su oferta es menor que la oferta adjudicada, si se toma en cuenta que la adjudicataria no cotizó ni incluyó en el precio la garantía extendida que exige el cartel.

3) Que el acto de adjudicación debe revocarse y readjudicarse, porque la oferta # 8 de ANEM INGENIERIA S.A no presentó un precio único y definitivo al no contemplar en el desglose de precio el costo de la garantía extendida generándose una ventaja indebida no bastando que se indique en la oferta la garantía extendida de 5 años sino además contemplar el costo en su precio lo cual no hizo de manera que, de haberlo hecho su precio sería más alto que el de GRUPO ABC S.A, por lo que se ostenta mayor derecho de ser readjudicada.

4) Que se da una violación al artículo 28 bis, de la Ley de Contratación Administrativa, por no permitir a los oferentes realizar una mejora de precio de manera que el INA realizó la adjudicación del presente concurso sin la debida convocatoria a mejora de precio que estableció tanto en SICOP como en el cartel de licitación dejando en desventaja a los oferentes que tienen la posibilidad de

realizar dicha mejora y no se está dando la oportunidad de presentar el último precio al que se refiere dicho artículo,

5) Que se debe revocar el acto de adjudicación de la línea 1 y readjudicarse a su representada GRUPO ABC S.A, o al menos de forma subsidiaria revocar el acto de adjudicación y retrotraer el proceso a la etapa de valoración de las ofertas para ser evaluados y permitir a los oferentes mejorar el precio, como lo dispone expresamente el cartel.

6) Se solicita se revoque el acto de adjudicación, se declaren inelegibles todas las ofertas excepto la del recurrente por no cumplir con los requisitos legales y técnicos que estipula el cartel y se readjudique a la oferta #15 de GRUPO ABC S.A, que es la única que cumple con los requisitos exigidos por el cartel y cuyo precio es razonable y el más bajo.

7) Solicita que de forma subsidiaria se revoque el acto de adjudicación y se retrotraiga el proceso a la etapa de valoración de las ofertas, se valore la oferta y se declare elegible y posteriormente se permita a los oferentes elegibles mejorar el precio como lo dispone expresamente el cartel previo a la adjudicación.

AUDIENCIA AL ADJUDICATARIO:

En fecha 15 de julio del 2020 se le otorgó audiencia al Adjudicatario ANEM Ingeniería S.A. para que se refiriera a los alegatos señalados por el recurrente manifestando:

1) Que con respecto a lo que alega el recurrente que la oferta no contempló la garantía de 5 años en los equipos; manifiestan que la administración puede estar segura de que la oferta si contempla las garantías solicitadas por la administración, tal como explícitamente se puede leer en el apartado 6.3, página 11 de la oferta.

2) Que el precio es firme y definitivo, tampoco ha sido ni será modificado tal como erróneamente lo sugiere el recurrente y contempla todos los costos directos e indirectos, utilidad, impuestos y demás cargas para el cumplimiento del objeto contractual según los parámetros establecidos en el cartel de la licitación; esto incluye la garantía explícitamente ofertada.

3) Que el recurrente hace una presunción errada de que la oferta no incluyó el costo de dicha garantía en el precio basándose en su propio criterio y en una estructuración del precio que es antojadiza y su hipótesis parte del criterio de lo que para él es "usual" que se oferte una garantía para equipos de 12 o 18 meses. Agrega que no existe en la oferta ninguna manifestación que indique que la garantía de 5 años en los equipos no fuera incluida siendo todo lo contrario.

4) Que con respecto a la aplicación de la mejora de precios, se indica literalmente: "Si bien es cierto, el cartel de la licitación indicaba la POSIBILIDAD de que la administración realizara un proceso de mejora de precios, en nuestro criterio dicha posibilidad no se pudo interpretar como un derecho de los oferentes para acceder a una segunda ronda de calificación de las ofertas, siendo que incluso en la Ley y en jurisprudencia de la Contraloría General de la Republica se apunta a la potestad de la administración para rechazar una mejora de precios e incluso un descuento. En este caso en particular el cartel es específico al determinar un único proceso de

calificación de ofertas, mismo que fue efectivamente aplicado por la administración, resultando nuestra oferta como la mejor calificada y finalmente adjudicada.”

5) Que conforme a lo tutelado en el artículo 30 del RLCA la propuesta presentada por la recurrente GRUPO ABC, resultaría inadmisibles debido a que ésta contiene un precio inaceptable según lo indicado en el inciso (c) del referenciado artículo indicando que excede la disponibilidad presupuestaria tampoco presentó en tiempo ningún descuento que le permitiera ajustarse al límite presupuestario del contrato, quedando fuera de cualquier posibilidad de resultar adjudicatario.

6) Que en vista de que la recurrente no logra acreditar un mejor derecho a la adjudicación dado que su precio es más alto que el adjudicado y que el de otros oferentes, siendo un precio inadmisibles, se constituye el supuesto de improcedencia manifiesta del recurso estipulado en inciso (b) del artículo 180 del RLCA por lo que solicitan desestimar el recurso presentado por la empresa GRUPO ABC, dada la falta de legitimación activa del recurrente y la improcedencia manifiesta de su recurso.

CRITERIO TÉCNICO:

Mediante el criterio técnico emitido en el oficio URMA-PAM-528-2020 de fecha 22 de julio del 2020, el Proceso de Arquitectura y Mantenimiento de la Unidad de Recursos Materiales, con ocasión del recurso de revocatoria citado, en lo que interesa indica:

1) Que en cuanto a lo alegado en el Apartado III punto No. 1, sobre la violación de principios de contratación contemplados en los artículos 5 de la LCA y artículos 2 y 3 del RLCA, por errónea aplicación de la Directriz SGA-104-2007, se aclara adjuntándose imagen del cartel punto 10, donde se indica que cuando el criterio de evaluación sea 100% Precio, el análisis técnico se basa en la oferta de menor precio que cumpla con los aspectos técnico-administrativos y especificaciones técnicas lo cual es reforzado en el estudio técnico realizado mediante el oficio URMA-PAM-468-2020, ya que la presente contratación según el estrato en que se clasifica según los límites específicos de Contratación Administrativa para obra pública del año 2020, se clasifica como una Compra Directa. Adicionalmente, el Grupo ABC en su oferta (“Oferta ABC297C-0620 - INA - Servicio de instalación eléctrica el Centro Regional Polivalente de Puntarenas - Firmada”, pagina 3, inciso H); indica clara y textualmente que acepta las condiciones cartelarias con respecto a los elementos de adjudicación y la metodología de comparación de ofertas, se hace referencia literal dada en la oferta sobre este punto por el recurrente: *“Grupo ABC S.A. entiende y acepta las condiciones dadas en el Cartel referente al Capítulo 10 del Elemento de Adjudicación y Metodología de Comparación de Ofertas”*. Se adjunta imagen de este punto.

2) Que sobre lo alegado en el Apartado III punto No. 2, donde el recurrente indica que oferta # 8 de ANEM INGENIERIA S.A no presentó un precio único y definitivo, al no contemplar en su precio el costo de la garantía extendida generándose una ventaja indebida, el análisis técnico realizado fue basado en lo indicado por el adjudicatario en el punto 6.3 de su oferta -se transcribe el punto 6.3 de la oferta- donde se indica en cuanto a la garantía de Equipos, 5 años de garantía, aplicando el principio de buena fe y a lo indicado en el artículo 66 – Integridad del RLCA. Se

agrega literalmente: *“Es decir, amparados en ese artículo, por principio de integridad y transparencia la empresa tiene la obligación de cumplir con la completa ejecución del contrato, hasta el último acto de recepción del bien, y bajo estos principios ya establecidos en un cartel que se ampara a la Ley de contratación administrativa y su Reglamento, la empresa declara bajo juramento que en caso de ser adjudicado, cumplirá con las garantías solicitadas y exigidas en el cartel, es decir los acuerdos entre el oferente y el fabricante para cumplir las garantías solicitadas, es un tema que es manejado a nivel administrativo e interno de la empresa oferente.”*

3) Que el precio ofertado por la empresa recomendada para la adjudicación de la contratación no se visualiza como ruinoso al encontrarse dentro de los márgenes máximos y mínimos establecidos por el Proceso de Arquitectura y Mantenimiento (PAM) como resultado del estudio de mercado con empresas que ofrecen dichos servicios. Además, según los precios ofertados para la contratación el precio del oferente se encuentra un 6,2% por debajo del promedio evidenciándose que no existe desventaja de precios.

4) Que en cuanto al Apartado III punto No. 3, donde el recurrente indica violación al artículo 28 bis, de la Ley de Contratación Administrativa, por no permitir a los oferentes realizar una mejora de precio, se informa por parte de la Unidad Técnica que *“...no realizó manifestación expresa de una mejora de precios a las empresas de las ofertas elegibles, debido a que se considera un aspecto meramente administrativo que debe ser resuelto por el Proceso Adquisiciones o la Asesoría Legal, ya que en la etapa de revisión de cartel este punto no fue incluido en el análisis técnico entregado al Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central. Por tanto, deberá de ser el Proceso de Adquisiciones o Legal quien resuelva dicho reclamo.”*

5) Que por lo anterior y según la posición del recurrente con respecto a empresa recomendada técnicamente para adjudicación (siete posiciones después, según precio en SICOP), se mantiene el criterio técnico emitido en el oficio URMA-PAM-468-2020 con respecto a la recomendación técnica de adjudicación.

I. HECHOS PROBADOS

1) Que según las condiciones de esta contratación el factor de evaluación es el menor precio con impuestos entre las empresas que hayan cumplido con las condiciones cartelerías. (100% precio). (Ver SICOP, expediente electrónico, punto 2 información del cartel, detalles del concurso, punto 2 sistema de evaluación de ofertas, consulta de factores de evaluación)

2) Que el cartel al punto 10 Elemento de adjudicación y metodología de comparación de ofertas, en la primer “Nota” indica: *“A raíz de las modificaciones a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, se advierte a los participantes, que cuando el criterio de adjudicación sea 100% precio, el técnico centrará su estudio sólo en la oferta que cumple administrativamente y es de menor precio. Si la oferta de menor precio no resulta elegible, se pasará a la segunda oferta de menor precio y así sucesivamente”*. El subrayado no es del original (Ver SICOP, expediente electrónico, punto 2 información del cartel, detalles del concurso, punto 2 sistema de evaluación de ofertas, consulta de factores de evaluación)

3) Que la empresa adjudicataria ANEM INGENIERÍA S.A., cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel, ofertando un precio total de ¢38.546.355,00 y es la oferta que ofrece el menor precio obteniendo el 100% y, considerándose el mismo razonable (Ver SICOP, Expediente electrónico, punto 4 Información de Adjudicación, Resultados del sistema de evaluación).

4) Que la empresa recurrente GRUPO ABC S.A. cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel, ofertando un precio total de ¢45.578.243,77. (Ver SICOP, en la Oferta de la empresa GRUPO ABC S.A.)

II. SOBRE EL FONDO

Para el caso específico se tiene que la empresa GRUPO ABC S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución emitida en el acta 25-2020 celebrada el 02 de julio de 2020 según comunicado de Acuerdo URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020, señalando su inconformidad con la adjudicación alegando incumplimientos de la empresa adjudicataria ANEM Ingeniería S.A. además del hecho de que no fue realizado el estudio técnico a la totalidad de las ofertas y el incumplimiento de la administración con lo establecido en SICOP y el pliego cartelario al no solicitar la mejora de precios estipulada.

Siendo admisible el recurso presentado por la oferente GRUPO ABC S.A., esta Junta Directiva se encuentra obligada a analizar consecuentemente la procedencia del mismo.

En este sentido, el ordenamiento jurídico aplicable a la materia de la contratación administrativa exige como requisito fundamental para el conocimiento de un recurso, que los sujetos que lo promuevan cuenten con legitimación para ejercer tal gestión recursiva o que cuestionen una errónea exclusión de su oferta por parte de la Administración. El artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece los supuestos de improcedencia manifiesta de un recurso de esta naturaleza, requiriendo del recurrente claramente para todos los casos de un “interés legítimo, actual, propio y directo” además de la correspondiente fundamentación.

Expresamente el citado artículo en sus incisos b) y d) establece que:

*“b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o **porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación**, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. **Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.**” (El destacado y subrayado no son del original).*

(...)

*d) Cuando el recurso se presente **sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa.** (El destacado no es del original).”*

Por su parte y en relación con lo anterior el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa, expresamente señala a este respecto:

“... deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega, como fundamento de la impugnación. Cuando se

*discrepe de las valoraciones técnicas o apreciaciones científicas que sirven de fundamento a la Administración para adoptar su decisión, **el apelante deberá rebatir de forma razonada esos antecedentes**, de ser posible mediante la presentación de dictámenes y estudios, emitidos por profesionales calificados para opinar sobre la pericia de que se trate". (El destacado y subrayado no son del original)*

En relación con lo anterior, es oportuno hacer referencia igualmente a lo indicado por la Contraloría General de la República que en diferentes resoluciones ha hecho referencia a esta normativa señalando en su resolución R-DCA-0332-2017 de las diez horas del veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete: "De frente a lo anterior, en la resolución R-DCA-471-2007 del diecinueve de octubre del dos mil siete, este órgano contralor señaló: "Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. [...] **Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada.** [...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa." (El destacado es del original). (Ver en igual sentido la resolución R-DJ-0361-2016 de la Contraloría General de la República. División Jurídica, de las 13:45 horas del 02 de mayo de 2016)

En el caso que nos ocupa el recurrente GRUPO ABC S.A. interpuso recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la única Partida de la Compra Directa 2020CD-000014-0002100007 por lo que, de conformidad con la normativa de cita, la legitimación del recurrente se configura al probar claramente su potencialidad para ser adjudicado y en el caso objeto de análisis, además de la requerida legitimación, deberá fundamentar la impugnación de las valoraciones que sirvieron de motivo a la Administración para adoptar su decisión, teniendo a su haber la carga de la prueba.

Entrando a realizar un análisis de lo acaecido en la presente contratación se tiene que, una vez analizado el cartel de la contratación y teniendo como sustento los criterios técnicos emitidos por parte del Técnico Dictaminador en documentos emitidos mediante oficio URMA-PAM-468-2020 del 30 de junio del 2020, posteriormente ampliado en atención al recurso presentado por medio del oficio URMA-PAM-528-2020 del 22 de julio del 2020, se determina que la recurrente no lleva razón en cuanto a los argumentos presentados.

Ello es así por cuanto de lo alegado por el recurrente en cuanto a que, se omitió valorar 11 de las 20 ofertas presentadas, siendo la oferta N°15 la del GRUPO ABC S.A, lo que consideran una violación a los principios de legalidad, igualdad y libre concurrencia, omitiendo su valoración por un tema de precio cuando su oferta es menor que la oferta adjudicada si se considera que, la adjudicataria no cotizó ni incluyó en el precio la garantía extendida que se exige cartelariamente, habiendo sido estipulado expresamente en el cartel de la contratación al punto 10 Elementos de adjudicación y metodología de comparación de ofertas, que el análisis técnico se basa sólo en la oferta de menor precio que cumpla con los aspectos técnico-administrativos y especificaciones técnicas, condición que así fue corroborada y, siendo que de manera expresa igualmente fue aceptada por el recurrente en su oferta, tal y como lo indica el Técnico dictaminador en el documento URMA-PAM-528-2020 y así se puede evidenciar de la revisión del documento llamado Oferta ABC297C-0620 - INA - Servicio de instalación eléctrica el Centro Regional Polivalente de Puntarenas - Firmada, pagina 3, inciso H donde literalmente la recurrente manifiesta: *“Grupo ABC S.A. entiende y acepta las condiciones dadas en el Cartel referente al Capítulo 10 del Elemento de Adjudicación y Metodología de Comparación de Ofertas.”* (ver SICOP, en la Oferta de la empresa GRUPO ABC S.A.), tal argumento es de rechazo.

A lo anterior se suma el hecho de que el recurrente llega a esa conclusión porque su oferta no fue valorada a pesar de que su precio es menor al de la empresa adjudicada indicando literalmente: “SI SE TOMA EN CUENTA QUE LA ADJUDICATARIA NO COTIZÓ NI INCLUYÓ EN EL PRECIO LA GARANTÍA EXTENDIDA”, es decir, la recurrente concluye que su precio es menor si la adjudicataria no incluye el precio de la garantía en su oferta, como se observa entonces la afirmación de que su oferta es menor que la de la adjudicataria, resulta ser una deducción fundamentada únicamente en suposiciones propias y que no es demostrada ni verificada, resultando omiso el recurso de prueba que así lo confirme. Cabe mencionar que no sólo la oferta de la adjudicataria presentó un precio menor al del recurrente, el cual se encuentra con respecto a la empresa recomendada 7 posiciones después según precio en SICOP, situación de la cual no hace referencia la recurrente ni demuestra estar por encima de esas ofertas para tener por acreditado su mejor derecho. (Ver SICOP, Expediente electrónico, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la Apertura, Posición de Ofertas y los oficios de referencia URMA-PAM-468-2020 del 30 de junio del 2020 y URMA-PAM-520-2020 del 22 de julio del 2020)

Tampoco se puede tener por acreditado el alegado incumplimiento de la adjudicataria que manifiesta el recurrente, de no presentar un precio único y definitivo, al no contemplar el costo de la garantía extendida del equipo sólo porque no ve dicho costo detallado en la estructura del precio presentado.

En este sentido, se tiene que la oferta de ANEM Ingeniería S.A. ofrece expresamente en su oferta los cinco (5) años de garantía por el equipo a utilizar en la instalación del sistema eléctrico (ver Oferta Punto 6.3) en Plataforma SICOP), así como la indicación expresa nuevamente en escrito presentado en la audiencia conferida por el recurso interpuesto, que cumplirá con la garantía requerida y que

en el costo de su oferta se encuentra contemplado el costo por la garantía, el cual es firme y definitivo y no será modificado. Manifestaciones que a la luz del principio de Integridad normado en el artículo 66 del RLCA, salvo prueba en contrario -que no es el caso puesto que no ha sido traída evidencia alguna de un presunto incumplimiento- obliga al adjudicatario a cumplir con el objeto de la contratación de manera íntegra y a someterse a los requerimientos cartelarios.

Adicionalmente, de la revisión del cartel al punto 2.3 Forma de presentar la oferta económica, ítem 2.3.1., no se solicita en el desglose de la estructura de precio, la indicación separada dentro de los costos, el correspondiente a la garantía como pretende el recurrente, por lo que los argumentos de un incumplimiento por parte de la adjudicataria por no incluir el costo de dicha garantía en el desglose del precio de la oferta, son presunciones a partir de consideraciones subjetivas y basadas en su propio criterio sin que tengan una base real y comprobada, no solo porque el cartel no lo solicita como ya se indicó sino además por la manifestación expresa por parte de la adjudicataria de que el precio contiene los costos y cargas para el cumplimiento contractual y conforme al cartel, en este sentido el manejo administrativo que de los costos hagan los oferentes no corresponde a este órgano cuestionarlo máxime que el recurso es carente de carga probatoria que evidencie lo contrario.

Por último y en cuanto a lo que consideran una violación al artículo 28 bis, de la ley de contratación administrativa, por no permitir a los oferentes realizar una mejora de precio se tiene que efectivamente se estableció dentro de las cláusulas cartelarias la posibilidad de solicitar una mejora de precios, la cual no fue finalmente aplicada a las ofertas presentadas.

Como ya se ha indicado en otras oportunidades al respecto es importante señalar lo indicado por la Contraloría General de la República sobre estos aspectos: *“...resulta oportuno precisar que dentro de cualquier procedimiento de contratación administrativa existe una única apertura de ofertas y ésta es aquélla en la que la Administración recibe todas las ofertas de los interesados en participar en la fecha y hora indicada previamente, acto que se regula en el artículo 78 del RLCA que establece: “Se tendrá por cerrado el plazo de recepción de ofertas a la hora y fecha señaladas en el cartel. De inmediato, el funcionario encargado procederá a abrir las propuestas en presencia de los asistentes y levantará un acta haciendo constar sus datos generales, así como cualquier incidencia relevante del acto.” De este modo, no existen varias aperturas de ofertas, sino una única apertura de ofertas propiamente dicha. Aunado a lo que viene expuesto se debe agregar que el ordenamiento jurídico permite la presentación de mejoras de precio, según lo regula a nivel legal el artículo 42 inciso n) de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) que dispone: “La posibilidad de mejorar, dentro del concurso, los precios de las empresas elegibles. La aplicación de esta figura deberá darse dentro de un marco de transparencia e igualdad, según los mecanismos de aplicación objetiva que se regulen en cada cartel. El precio por considerar en el sistema de calificación, será el último que los respectivos oferentes propongan y, para acceder a esta posibilidad, no deben convertir sus precios en ruinosos o no remunerativos. La rebaja de precio, por su naturaleza, es aplicable a todo procedimiento concursal.” A nivel*

reglamentario, el artículo 28 bis del RLCA, dispone: “Mejoras del precio. Los oferentes que hayan hecho propuestas elegibles, podrán mejorar sus precios para efectos comparativos solamente si el cartel estableció expresamente esa posibilidad. El cartel definirá detalladamente la metodología que aplicará en cada concurso, respetando para ello la igualdad, la buena fe y la transparencia. El precio que se tomará para efectos de calificación será el último que propongan los respectivos oferentes. Para la aplicación de este sistema será necesario que los oferentes incluyan, como mínimo, desde su oferta original un presupuesto detallado de la obra o una memoria de cálculo del precio en el resto de contratos, en el que se indiquen cantidades y precios unitarios, ello con el fin de identificar con claridad los rubros o componentes afectados por el descuento. El oferente se encuentra obligado a justificar con toda claridad las razones que justifican la disminución de su precio. Las mejoras del precio no deben implicar una disminución de cantidades o desmejora de la calidad del objeto originalmente ofrecido y tampoco puede otorgar ventajas indebidas a quienes lo proponen, tales como convertir su precio en ruinoso o no remunerativo.” De ambos artículos se desprende que la mejora de precio es un mecanismo mediante el cual los oferentes pueden mejorar el precio presentado con su oferta. Así, la mejora del precio es una facultad tanto de la Administración de permitirla, como de los oferentes en presentar o no la mejora...” (El resaltado y subrayado no corresponden al original) Resolución No. R-DCA-344-2015 de las doce horas con cincuenta y siete minutos del seis de mayo del dos mil quince.

De esta manera, se tiene que es decisión de la Administración solicitar esta mejora de precios si lo considera conveniente para el interés público, por lo que no es obligatorio la aplicación de este punto cartelario, en virtud de lo anterior, es que la Administración bajo el principio de discrecionalidad puede regular en el cartel la posibilidad de presentar mejora de precios por parte de los oferentes, mejora que puede aplicarse a las ofertas consideradas elegibles, siempre que el cartel la haya contemplado expresamente; en tanto resulta una prerrogativa de la Administración. En este mismo sentido se tiene la resolución R-DCA-0345-2019 de las ocho horas con diez minutos del nueve de abril de dos mil diecinueve que al respecto indica: “(...) respecto de la aplicación de la figura de la mejora de precios, en primer término debe considerarse que **resulta ser una facultad de la Administración definir si decide o no aplicarla**, debiendo prever esa posibilidad de mejorar el precio desde el cartel junto a la metodología aplicable para la comparación de los precios al tenor de los principios de igualdad, buena fe y transparencia que informan los procedimientos de contratación administrativa, es decir, **la mejora de precios es de aplicación discrecional para la Administración**, en el tanto ella define en las bases del concurso, si considerara las mejoras del precio para efectos de evaluar las ofertas.” (El resaltado y subrayado no corresponden al original)

En el trámite que nos ocupa dada esta posibilidad es que la Administración si bien previó dentro del pliego cartelario la mejora de precios, al ser una potestad de la Administración, en consideración a la previsión presupuestaria y comportamiento del precio en el mercado, se optó por no solicitar la mejora de precios y al ser el sistema de evaluación 100% precio, la empresa adjudicada ANEM INGENIERÍA S.A. obtuvo como calificación un 100% (ver resultado sistema de evaluación,

expediente electrónico SICOP) sin que ello signifique como indica la recurrente, una desventaja para ella ni para los demás oferentes que al igual que la adjudicataria presentaron sus ofertas económicas al momento de la apertura como corresponde, oferta que para esos efectos no puede ser vista como un primer precio, como pretende la recurrente esperando una segunda oportunidad entre los oferentes y garantizarle de esta forma a la Administración “el mejor precio”.

El cartel es específico en cuanto al sistema de evaluación y calificación de ofertas, el cual aplicado por la administración dio como resultado la escogencia de la oferta mejor calificada y en el caso particular ha sido un hecho no controvertido por lo cual, partiendo de que no se impugnan las cláusulas cartelarias ni la metodología de evaluación teniéndose incluso que la cláusula “mejora de precio” sólo es impugnada por no haber sido aplicada por la Administración, pero se ajusta a la normativa citada, no existe entonces limitación ni desventaja alguna a la participación del recurrente por este único hecho como lo alega.

Es así que el recurso carece de la debida fundamentación que demuestre una limitación injustificada a la posibilidad de concursar limitándose a indicar que no se le permitió presentar un último y mejor precio ni ha logrado demostrar un mejor derecho que el adjudicado o los otros oferentes, razón por la cual se rechaza lo indicado por la empresa recurrente declarándose este recurso sin lugar.

POR TANTO

La **JUNTA DIRECTIVA** del Instituto Nacional de Aprendizaje, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resuelve:

I. RECHAZAR DE PLANO el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **GRUPO ABC S.A.** en contra de la adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-000210007 “Servicio de instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas”, emitido por el Proceso de Adquisiciones, mediante acta 25-2020 celebrada el 02 de julio del 2020, Comunicado de Acuerdo N° URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020, **por falta de fundamentación**

II. CONFIRMAR el acto de adjudicación a favor de la empresa **ANEM Ingeniería S.A.**, por un monto de $\text{¢}38.546.354,99$ y con plazo de entrega 60 días hábiles.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

4.- Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación la propuesta de resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa **GRUPO ABC S.A.** contra el acto de adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-000210007 SICOP, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resuelve:

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA

VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA RECOMENDACIÓN DE LA ASESORÍA LEGAL, EN EL SENTIDO DE RECHAZAR DE PLANO EL RECURSOS DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA ABC S.A. EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LA COMPRA DIRECTA 2020CD-000014-0002100007 “SERVICIO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DEL CENTRO REGIONAL POLIVALENTE DE PUNTARENAS”

I. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **GRUPO ABC S.A.** en contra de la adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-0002100007 “Servicio de instalación eléctrica del Centro Regional Polivalente de Puntarenas”, emitido por el Proceso de Adquisiciones, mediante acta 25-2020 celebrada el 02 de julio del 2020, Comunicado de Acuerdo N° URPC-PA-159-2020 del 02 de julio del 2020, **por falta de fundamentación.**

II. **CONFIRMAR** el acto de adjudicación a favor de la empresa **ANEM Ingeniería S.A.**, por un monto de ø38.546.354,99 y con plazo de entrega 60 días hábiles.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Artículo 12.- Oficio ALEA-354-2020. Criterio sobre el proyecto de ley 21.446 denominado “ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995. PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL” Recomendación No oponerse al Proyecto de Ley.

El señor Presidente somete a consideración de la Junta Directiva el tema que será expuesto por el señor Asesor Legal.

El señor Asesor Legal procede con la explicación:



ASESORÍA LEGAL
PROCESO DE ESTUDIOS Y ASESORÍAS
Extensiones: 6250/6293, Fax: 2296-5566/2210-6071
Correo Electrónico: asesorialegal@ina.ac.cr

10 de agosto del 2020

ALEA-354-2020

Señores (as) Junta Directiva
Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimados (as) Directores (as):

En atención al oficio AL-CPEM-1050-2020 de fecha 30 de julio del 2020, mediante el cual el Área Comisiones Legislativas II, le solicitó a la Institución referirse a la nueva redacción del proyecto de ley 21.466 denominado "ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995. PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL", me permito indicarles lo siguiente:

Mediante el oficio ALEA- 547-2019 de fecha 12 de setiembre del 2020, la Asesoría Legal le recomendó a la Junta Directiva no objetar el primer texto del Proyecto de Ley 21.446 cuyo fin es adicionar un inciso 4) al artículo 5 de la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, para crear un registro de las sanciones en firme, impuestas en el centro de trabajo o Institución por conductas de hostigamiento sexual, así como agregar un párrafo segundo al artículo 34 de la ley citada para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual, este criterio fue conocido por la Junta Directiva en la sesión 38-2019 del 30 de setiembre del 2019, Capítulo IX.

Ahora bien, al respecto del proyecto de ley antes citado, sometido nuevamente a conocimiento de la Institución por parte de la Asamblea Legislativa para la emisión de un pronunciamiento Institucional, es de interés indicar que la diferencia de este nuevo texto legislativo con respecto anterior radica en la inclusión de un último párrafo a las dos normas que pretende reformar y excluir de su aplicación a los menores de edad.

En ese sentido, la redacción final de la norma tendría la siguiente redacción:

“Artículo 5.- Responsabilidades de prevención. Todo patrono o jerarca tendrá la responsabilidad de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual. Con ese fin, deberán tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo. Sin limitarse solo a ellas, incluirán las siguientes:

(...)

4) Mantener un registro actualizado de las sanciones en firme, impuestas en el centro de trabajo o institución por conductas de hostigamiento sexual. Este registro podrá ser consultado por cualquier persona interesada, resguardando la identidad, los datos personales y cualquier otra información sensible de las víctimas. La información se mantendrá en el registro por un plazo de diez años a partir de la firmeza de la respectiva sanción. Se exceptúan de la aplicación de este inciso, a las personas menores de edad.

(...)

“Artículo 34- Tipos de sanciones. Las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán según la gravedad del hecho y serán las siguientes: la amonestación escrita, la suspensión y el despido, sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en el Código Penal.

La información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, será de acceso público, después de la firmeza de las mismas. Este acceso deberá ajustarse a lo establecido en el inciso 4) del

artículo 5 de la presente ley (El subrayado no forma parte de original y corresponde al cambio al texto legislativo).

De la lectura de esta nueva versión de las normas, se desprende que este texto tampoco interfiere ni transgrede los intereses institucionales, toda vez que lo que pretende es excluir del registro de las sanciones en firme, impuestas en los centros de trabajo o instituciones por conductas de hostigamiento sexual, a las personas menores de edad.

En relación al párrafo anterior, es importante aclarar que en esta oportunidad no se requirió de un nuevo criterio técnico, en razón de que los cambios en el texto legislativo no afectan a la Institución y que mediante el oficio APIEG-316-2019, la Asesoría para la Igualdad y Equidad de Género había recomendado no oponerse al proyecto de ley bajo análisis.

En razón de lo anterior, esta Asesoría recomienda, al igual que se hizo en el oficio ALEA-547-2019, **NO Oponerse** al nuevo texto del proyecto de ley número 21.466 denominado **"ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995. PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL"** sometido nuevamente a estudio, en virtud de que no transgrede los intereses ni fines institucionales.

Quedo a sus órdenes para cualquier consulta.

Cordialmente,

JOSE
ALEJANDRO
HERNANDEZ
VARGAS (FIRMA)

Firmado digitalmente
por JOSE ALEJANDRO
HERNANDEZ VARGAS
(FIRMA)
Fecha: 2020.08.10
15:18:59 -06'00'

José Alejandro Hernández Vargas

Asesor Legal a.l.

Ahr*

El señor Asesor Legal, comenta que en tanto no hay una modificación y en contrario, esto viene a dotar de mayor seguridad, tratándose de personas menores de edad, evidentemente la recomendación es no oponerse, por lo que viene a ser es garante de disposiciones que de por sí Costa Rica ha firmado y reconocido a nivel nacional, con la protección de las personas menores de edad, en ese sentido, la recomendación es no oponerse al proyecto de Ley.

El señor Presidente, somete a votación la aprobación del oficio ALEA-354-2020. Criterio sobre el proyecto de ley 21.446 denominado "ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995. PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL" Recomendación No oponerse al Proyecto de Ley.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-233-2020

CONSIDERANDO:

1.-Que el inciso i) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función de ese órgano colegiado, evacuar las consultas de la Asamblea Legislativa sobre proyectos de ley que atañen al Instituto.

2. Que mediante Oficio ALEA-**354-2020**, se remite a Junta Directiva, el criterio institucional por parte de la Asamblea Legislativa del proyecto de ley 21.446 denominado “ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995. PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL”. el cual fue expuesto por el Asesor Legal José Alejandro Hernández Vargas, tal como consta en actas.

3. Que dicho criterio se fundamenta en los siguientes antecedentes y recomendación:



ASESORÍA LEGAL
PROCESO DE ESTUDIOS Y ASESORÍAS
Extensiones: 6250/6293, Fax: 2296-5566/2210-6071
Correo Electrónico: asesorialegal@ina.ac.cr

10 de agosto del 2020

ALEA-354-2020

Señores (as) Junta Directiva
Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimados (as) Directores (as):

En atención al oficio AL-CPEM-1050-2020 de fecha 30 de julio del 2020, mediante el cual el Área Comisiones Legislativas II, le solicitó a la Institución referirse a la nueva redacción del proyecto de ley 21.466 denominado **"ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995. PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL"**, me permito indicarles lo siguiente:

Mediante el oficio ALEA- 547-2019 de fecha 12 de setiembre del 2020, la Asesoría Legal le recomendó a la Junta Directiva no objetar el primer texto del Proyecto de Ley 21.446 cuyo fin es adicionar un inciso 4) al artículo 5 de la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, para crear un registro de las sanciones en firme, impuestas en el centro de trabajo o institución por conductas de hostigamiento sexual, así como agregar un párrafo segundo al artículo 34 de la ley citada para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual, este criterio fue conocido por la Junta Directiva en la sesión 38-2019 del 30 de setiembre del 2019, Capítulo IX.

Ahora bien, al respecto del proyecto de ley antes citado, sometido nuevamente a conocimiento de la Institución por parte de la Asamblea Legislativa para la emisión de un pronunciamiento institucional, es de interés indicar que la diferencia de este nuevo texto legislativo con respecto anterior radica en la inclusión de un último párrafo a las dos normas que pretende reformar y excluir de su aplicación a los menores de edad.

En ese sentido, la redacción final de la norma tendría la siguiente redacción:

“Artículo 5.- Responsabilidades de prevención. Todo patrono o jerarca tendrá la responsabilidad de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual. Con ese fin, deberán tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo. Sin limitarse solo a ellas, incluirán las siguientes:

(...)

4) Mantener un registro actualizado de las sanciones en firme, impuestas en el centro de trabajo o institución por conductas de hostigamiento sexual. Este registro podrá ser consultado por cualquier persona interesada, resguardando la identidad, los datos personales y cualquier otra información sensible de las víctimas. La información se mantendrá en el registro por un plazo de diez años a partir de la firmeza de la respectiva sanción. Se exceptúan de la aplicación de este inciso, a las personas menores de edad.

(...)

“Artículo 34- Tipos de sanciones. Las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán según la gravedad del hecho y serán las siguientes: la amonestación escrita, la suspensión y el despido, sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en el Código Penal.

La información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, será de acceso público, después de la firmeza de las mismas. Este acceso deberá ajustarse a lo establecido en el inciso 4) del

artículo 5 de la presente ley" (El subrayado no forma parte de original y corresponde al cambio al texto legislativo).

De la lectura de esta nueva versión de las normas, se desprende que este texto tampoco interfiere ni transgrede los intereses institucionales, toda vez que lo que pretende es excluir del registro de las sanciones en firme, impuestas en los centros de trabajo o instituciones por conductas de hostigamiento sexual, a las personas menores de edad.

En relación al párrafo anterior, es importante aclarar que en esta oportunidad no se requirió de un nuevo criterio técnico, en razón de que los cambios en el texto legislativo no afectan a la Institución y que mediante el oficio APIEG-316-2019, la Asesoría para la Igualdad y Equidad de Género había recomendado no oponerse al proyecto de ley bajo análisis.

En razón de lo anterior, esta Asesoría recomienda, al igual que se hizo en el oficio ALEA-547-2019, **NO OPONERSE** al nuevo texto del proyecto de ley número 21.466 denominado "ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995. PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL" sometido nuevamente a estudio, en virtud de que no transgrede los intereses ni fines institucionales.

Quedo a sus órdenes para cualquier consulta.

Cordialmente,

JOSE
ALEJANDRO
HERNANDEZ
VARGAS (FIRMA)

Firmado digitalmente
por JOSE ALEJANDRO
HERNANDEZ VARGAS
(FIRMA)
Fecha: 2020.08.10
15:18:59 -06'00'

José Alejandro Hernández Vargas

Asesor Legal a.i.

Ahr*/

4. Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación el criterio legal presentado por la Asesoría Legal mediante Oficio ALEA-354-2020,

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA ASESORÍA LEGAL MEDIANTE OFICIO ALEA-354-2020, EN CUANTO A NO OPONERSE AL PROYECTO DE LEY ley 21.446 DENOMINADO “ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995. PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL”

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

CAPÍTULO OCTAVO
Asuntos de la Secretaría Técnica

Artículo 13.- Capacitación sobre Gobierno Corporativo. Impartido por el Instituto de Gobierno Corporativo de Costa Rica IGC.

El señor Secretario Técnico, indica que desde el año 2019 viene el tema de una capacitación por el Instituto de Gobierno Corporativo de Costa Rica.

Señala que se propone capacitación de las Juntas Directivas y jercarcas de otras instituciones estatales en materia de Gobierno Corporativo.

Agrega que a propuesta al INA una capacitación para miembros de la Junta Directiva del INA, que a raíz del tema del COVID-19, se había afectado la comunicación y no se tenía información nueva.

Añade que se ha reactivado, por parte de esta oficina, que defina la Junta Directiva del INA, el interés que pudiera tener en participar de la capacitación sobre Gobierno Corporativo.

Indica que la Secretaría Técnica, trae el tema en ánimo de que haya una definición, que tiene que ver con los costos y el presupuesto que la Secretaría Técnica ha reservado sobre este tema.

Agrega que existe una reserva económica que la Secretaria Técnica ha hecho para cubrir este gasto y si la Junta Directiva aceptara la capacitación, durante este periodo fiscal 2020.

Manifiesta que, si se determina que este año no y eventualmente hay interés para el año próximo, entonces se estaría en conversación con la UPE y URF de la Institución, para hacer una reserva económica para cubrir este gasto.

Señala que el costo por persona, según lo plantea el Gobierno corporativo, era de 430 \$US por persona, en dos módulos, dos sesiones de ocho horas cada una.

Aclara que ahora han indicado, que se proponen sesiones de dos horas por tema, en tres módulos, de cinco a cuatro sesiones, con un costo de 600\$US por persona.

Comenta que es un temario bastante amplio y son temas que vienen de la OCDE, ya que el tema de Gobierno Corporativo, es un tema de buenas prácticas de las Juntas Directivas en este caso, del Sector Público, aunque la OCDE ve el tema de las Juntas Directivas del Sector Privado, donde se propone implementar en los órganos colegiados una serie de buenas prácticas, que van desde la separación de roles entre Junta Directiva y la Administración, disposiciones sobre transparencia, confidencialidad y una auto evaluación de las Juntas Directivas de todas las Instituciones Públicas del país, temas legales y financieros.

Agrega que los temas son amplios y son varios días, además no es barato y pasa necesariamente por una definición de la Junta Directiva, de si hay interés de recibir la capacitación este año o descartarlo y dejar el interés para el año próximo o descartarlo totalmente.

Añade que ese es el tema en principio, como acercamiento a la Junta Directiva.

El señor Presidente, comenta que su apreciación es que el tema de Gobierno Corporativo sin duda es fundamental y que la Junta Directiva vaya moviéndose a esas buenas prácticas, eso es sumamente valioso, pero si considera importante analizar es la coyuntura que se está viviendo, donde hay una contención del gasto a nivel interno, tanto del INA como de otras instituciones, ver si vale la pena incurrir en esa inversión, porque es sustantiva por persona.

Agrega que hay otras Juntas Directivas de Costa Rica, tanto de Instituciones Autónomas y otras, que incluso, más allá de una contención del gasto, muchas han tomado la decisión de una auto reducción de sus dietas.

Indica que ese es el contexto en el cual hay que tomar la decisión.

El señor Director Esna Montero, comenta que porque el tema es asociado a la OCDE hay que ponerle la banderilla, porque no le parece.

Añade que si Junta Directiva decide ir, debería ser para el próximo año, porque se está viendo que son cinco horas por día, en tres sesiones y todos acá tienen trabajo, por lo que, sacar cinco horas para tres sesiones, no va ser tan fácil.

Agrega que las personas de otras Juntas Directivas se rebajan las dietas porque ganan como parte del Banco Nacional y se debe traer a colación que la Junta Directiva del INA es el Órgano Colegiado que a nivel nacional gana menos en dietas.

Señala que eso se debe tener claro y se debe informar, para que se diga con claridad absoluta, ya que, si se saca un ponderado, se tendría bien claro.

Considera que, para este año, ver si esta organización de Gobierno Corporativo, se puede llegar a un arreglo, porque 600\$ por una capacitación es un poco cara.

Agrega que su opinión va en dos ámbitos, el primero es que para este año no se debe realizar y se debería realizar el próximo año, por grupos, es decir, cuatro y cinco, siendo la propuesta más conveniente.

El señor Director Montero Jiménez, comenta que este no es un tema nuevo y la OCDE no viene a descubrir el agua tibia, además es un tema que el Sistema Cooperativo Supervisado y todas aquellas instituciones supervisadas por las cuatro superintendencias, practican.

Añade que todo banco, cooperativa y entidad supervisada, deben tener, de acuerdo con SUGEF-1616, un código de gobierno corporativo, que en el Sector Cooperativo se le llama Código de Gobierno Cooperativo, para mantener la identidad, pero ahí están la reglas claras de que todo está reglamentado, que todo lo que está en el Sistema de Calidad del INA, por ejemplo, es parte de ese Gobierno, las responsabilidades de cada uno de los miembros de Junta Directiva deben estar bien definidas y cada quien debe asumir ese rol de responsabilidad.

Señala que personalmente no siente urgente ni prioritario, porque más bien hace unas semanas terminó un curso de Gobierno Cooperativo, con las Reglas de SUGEF del Reglamento 181616, porque es parte del accionar de todas las cooperativas supervisadas, deben tener su propio código de gobierno corporativo aprobado, para que se una a ese documento, todas las normas que aplican a las organizaciones.

Manifiesta que no es un tema extraño y tampoco puede decir que es prioritario, conociendo el accionar de la Junta Directiva del INA que ha sido muy responsable, no es urgente y se puede dejar para otro momento.

Añade que la inversión de 600\$ US lo considera un poco cara, si el que da la Federación de Cooperativas se cobró a 100\$US las cuatro sesiones que se dieron.

Indica que se debería cotizar y buscar algunas opciones sobre esta temática.

El señor Presidente, comenta que dadas las circunstancias que se están atravesando como país e institución, sería bueno reconsiderarlo para el próximo año, eso es al menos lo mencionado por los señores Directores.

Consulta si se debe tomar algún acuerdo al respecto.

El señor Secretario Técnico, indica que no es necesario, ya que esto es una guía clara de lo que se debe hacer a nivel presupuestario y en relación con la consultoría, por lo que lo resuelto lo considera bien por parte de Junta Directiva.

Se toma nota de la información.

CAPÍTULO NOVENO Asuntos Varios

Artículo 14.- El señor Director Esna Montero, indica que el tema es para que se enlace con la agenda, porque le parece que debe existir un espacio para decir información y considera que se le debe dar a Junta Directiva todo lo que viene dirigido al Órgano Colegiado como copia, para verlo ahí.

Acota que, si después algún directivo lo quiere tomar y plantear una moción, sería la situación de cada directivo, pero se debería tener todo lo que viene como copia a la Junta Directiva, porque ha visto dos o tres notas que ha visto como copia a Junta Directiva, por lo que consulta dicho aspecto al señor Secretario Técnico.

Comenta que la pregunta es si ha llegado a la Secretaría Técnica o lo están enviando directamente a cada Director, directamente a los correos electrónicos, porque Junta Directiva debe librar responsabilidades.

Señala que, al enviarse copia a Junta Directiva, indiferentemente de que se vea o no, según la Ley de notificaciones, ya los correos electrónicos tienen el aval de una notificación general, siendo esta la consulta.

Indica que la pregunta también va para el señor Presidente, si las notas que dicen copia a Junta Directiva se le está enviando a la Secretaría Técnica o se envía directamente a los correos de Junta Directiva e Institucionales del INA:

El señor Secretario Técnico, indica que quiere aclarar a Junta Directiva que son varias notas, copias de un recurso de amparo, y otras dirigidas directamente al señor Presidente Ejecutivo e incluso a la señora Auditora Interna, sobre temas varios como gastos y otras medidas sobre temas administrativos, pero ninguna ha

llegado directamente a la Secretaría Técnica como copia, o a algún miembro de Junta Directiva.

Agrega que, leyendo los documentos, algunos dicen copia a Junta Directiva, pero se ha tenido conocimiento de estos documentos porque llegan a través de lo que se llama el correo "Todos INA" y no ha llegado una copia a Junta Directiva, como para ponerla en agenda.

El señor Director Esna Montero, señala que esa era la consulta que hacía, porque si les ha llegado, Junta Directiva no se da por enterado y de acuerdo a los especialistas en la materia, al no llegar a la Secretaría Técnica ni a Junta Directiva, no se dan por enterado, por lo que quería tener bien claro el tema y no estar cayendo en una situación de vicio legal.

Agrega que quería tener esa certeza y donde no hay copia a Secretaría Técnica, Junta Directiva, no puede darse por enterada.

El señor Presidente, indica que cuando personas internas envían ese "Todos INA", eso llega a toda la base de datos de la Institución, pues le parece que, cuando llegue un todos INA, revise cuales temas deben ser competencia de Junta Directiva y traerlo como un Asunto de la Secretaría Técnica, a la Junta Directiva.

Agrega que al "Todos INA" se envía literalmente de todo, hasta el menú de la soda, noticias del INA y es un bombardeo de información, por lo que el Secretario Técnico debería tomar de ahí, porque los que van dirigido a Junta Directiva, esos obviamente vienen a Junta Directiva, pero si son a todos INA, el señor Secretario Técnico haga un barrido y traiga lo que compete.

El señor Secretario Técnico, manifiesta que en relación a los documentos mencionados por el señor Director Esna Montero, ninguno es competencia de Junta Directiva, pero la recomendación dada es oportuna, ya que puede haber alguno que calce dentro de las competencias de la Junta Directiva como tal.

Artículo 15.- El señor Director Esna Montero El señor Director Esna Montero, comenta que la mamá de la compañera Jacqueline Lizano Salazar falleció, por lo que le parece que Junta Directiva, por ser una compañera muy allegada de la Secretaría Técnica, envíe una esquela dando las condolencias del caso, porque en momentos de dolor es cuando se ve las personas, más que es una compañera muy allegada.

El señor Presidente, indica que le parece adecuado y no estaba enterado, por lo que ofrece sus condolencias e imagina que es unánime por parte de Junta Directiva, mandarle las más sentidas condolencias a Jacqueline Lizano Salazar.

El señor Secretario Técnico, menciona que se encargará a nombre de la Junta Directiva.

El señor Director Montero Jiménez, señala que se une a las condolencias enviadas a la compañera y que se enteró, por lo que le envió un mensaje de condolencias.

Artículo 16.- Formulario de la Auditoría Interna.

Se adjunta el Oficio AI-533-2020, Formulario de participación de la Auditoría Interna en la presente Sesión.



Instituto Nacional de Aprendizaje
Auditoría Interna
 Extensiones: 6121 / 6342 / 6228
 Correo electrónico: auditoria@ina.ac.cr

18 de agosto del 2020
AI-00533-2020

SOLICITUD DE ASISTENCIA A SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA

SESIÓN ORDINARIA 31-2020

Fecha de celebración: miércoles 19 de agosto del 2020, 4:30 p.m.

Orden del día	Solicitud de Asistencia		Motivo de la solicitud de asistencia o razones de la no asistencia
	SI	NO	
PRIMERA PARTE		√	Todos los temas, del 1 al 9, se dejarán librados a la fiscalización posterior de esta Auditoría Interna, o a los servicios preventivos cuando se cuente con la información que amerite efectuarlos.
1. <u>Presentación del orden del día.</u>			
2. <u>Reflexión.</u>			
3. <u>Discusión y aprobación del acta de la Sesión Ordinaria número 30-2020.</u>			
SEGUNDA PARTE			
4. <u>Temas estratégicos del INA y asuntos de la Presidencia Ejecutiva.</u>			
4.1 Oficio PE-925-2020. Informe SBD 2019. (se distribuye para ser conocido en la próxima Sesión).			
5. <u>Asuntos de los señores Directores y mociones.</u>			
TERCERA PARTE			
6. <u>Asuntos de la Gerencia General.</u>			
6.1 Oficio GG-1056-2020. Propuesta de ajuste al procedimiento P-URF-PP 13, "Modificaciones al Presupuesto" según oficio URF-456-2020.			

Orden del día	Solicitud de Asistencia		Motivo de la solicitud de asistencia o razones de la no asistencia
	SI	NO	
6.2 Oficio GG-1063-2020. ALCA-234-2020. Análisis Legal. Contratación de Asesor Legal Externo de Junta Directiva.			
7. Asuntos de la Asesoría Legal.			
7.1 Oficio ALEA-344-2020. Constancia de legalidad Reglamento General del Fondo Especial de Becas para la Educación y Formación Técnica Dual.			
7.2 Oficio ALCA-226-2020. Proyecto resolución Recurso de Apelación en Subsidio, interpuesto por la Empresa Tecnología Express S.A., por aplicación de multa en la contratación 2019CD-000126-0002100001.			
7.3 Oficio URPC-AL-022-2020. Recurso de revocatoria interpuesto por la empresa INTEGRACOM de Centroamérica S.A. contra el acto de adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-000210007 SICOP.			
7.4 Oficio URCOC-AL-43-2020. Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Sistemas Binarios de Costa Rica S.A.; en contra del acto de adjudicación de la partida 1, 2 y 3 en la Licitación Abreviada 2020LA-000008-0002100003, de "Equipo para confección, monitoreo y certificación de cableado estructurado y fibra óptica para redes".			
7.5 Oficio URPC-AL-023-2020. Recurso de revocatoria interpuesto por la empresa GRUPO ABC S.A. contra el acto de adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000014-000210007 SICOP.			

Orden del día	Solicitud de Asistencia		Motivo de la solicitud de asistencia o razones de la no asistencia
	SI	NO	
7.6 Oficio ALEA-354-2020. Criterio sobre el proyecto de ley 21.446 denominado "Adición de un inciso 4) al artículo 5 y de un párrafo segundo al artículo 34 de la Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia, 7476 de 3 de febrero de 1995. Para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual" Recomendación No oponerse al Proyecto de Ley.			
8. Asuntos de la Secretaría Técnica.			
8.1 Capacitación sobre Gobierno Corporativo. Impartido por el Instituto de Gobierno Corporativo de Costa Rica IGC.			
9. Varios			

RITA MARIA MORA
BUSTAMANTE (FIRMA)

Documento firmado digitalmente por RITA MARIA MORA BUSTAMANTE
FIRMA
Fecha de emisión: 18/08/2020 10:00:00 AM
Identificador: 00000000-0000-0000-0000-000000000000
Identificador de la Autorización: 00000000-0000-0000-0000-000000000000
Fecha: 2020/08/18 10:00:00 AM

Rita María Mora Bustamante
Auditora Interna

Al ser las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día y lugar, finaliza la Sesión.

APROBADA EN LA SESIÓN 32-2020